



FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**DETERMINACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN ADECUADO PARA
ESTABLECER EL ESTADO DE NECESIDAD DEL MENOR ALIMENTISTA**

Tesis presentada por:

ZEGARRA QUIROGA, Italo Enrique

Asesor: CORRALES CUBA, Yuri Filamir

Para la obtención del Título Profesional de:

Abogado

AREQUIPA – PERÚ

2025

DETERMINACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN
ADECUADO PARA ESTABLECER EL ESTADO DE NECESIDAD DEL
MENOR ALIMENTISTA

INFORME DE ORIGINALIDAD

17 %	15 %	11 %	5 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	3 %
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3 %
3	ifejant.org.pe Fuente de Internet	3 %
4	idoc.pub Fuente de Internet	2 %
5	Llanos Quispe, Santos. "La ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos en la Provincia de Azángaro 2015 - 2016, frente al principio del interés superior del niño y la tutela judicial efectiva", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	1 %
6	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	1 %
7	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1 %
8	Ballesté, Isaac Ravetllat. "La infancia en el derecho civil catalán.", Universitat de Barcelona (Spain) Publicación	<1 %
9	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
10	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

- 11** Torreblanca Gonzales, Luis Giancarlo. "Hacia una solución proporcional y tutiva en los procesos de cuestionamiento de la paternidad en el Perú.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2020
Publicación <1 %
-
- 12** Rodríguez Castillo, Alexander. "El derecho fundamental a la identidad en los procesos de impugnación de paternidad: análisis de la identidad dinámica en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la república", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)
Publicación <1 %
-
- 13** "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019
Publicación <1 %
-
- 14** "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME III)", Brill, 2023
Publicación <1 %
-
- 15** Carlos Paredes, Sebastián Abad. "La vulneración del interés superior del niño en casos de adopciones internacionales a la luz de la nueva Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles", USFQ Law Review, 2017
Publicación <1 %
-
- 16** María José Aráuz Henríquez. "La autoridad parental de tránsito hacia la humanización de los derechos de la niñez y la adolescencia, cambio de paradigma", Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 2018
Publicación <1 %
-
- 17** Gonzalez, Erick Giancarlo Beya. "Por Una Sociedad Igualitaria y Justa: Hacia La Conciliacion Laboral y Familiar Con
Publicación <1 %

Corresponsabilidad Como Derecho y Principio Constitucional.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2021

Publicación

-
- 18** "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 38 (2022) (VOLUME IV)", Walter de Gruyter GmbH, 2025 **<1 %**
- Publicación
-
- 19** Morales Galán, Ignacio. "Filiación monoparental sin reconocimiento paternofilial. (El derecho a conocer el propio origen y relevancia del daño moral).", Universitat de Barcelona (Spain) **<1 %**
- Publicación
-
- 20** LexisNexis **<1 %**
- Publicación
-
- 21** Ferreirós Marcos, Carlos Eloy. NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD: CASOS PRÁCTICOS PARA FISCALES DE PROTECCIÓN DE MENORES **<1 %**
- Publicación
-
- 22** "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME III)", Brill, 2022 **<1 %**
- Publicación
-
- 23** Jorge Santiago Vallejo Lara, Germánico Bolívar Layedra Luna, Edwin Javier Ortega Campos, Luis Antonio Zurita Avalos. "La pensión alimenticia, como un pilar fundamental para garantizar el interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano", Tesla Revista Científica, 2024 **<1 %**
- Publicación
-
- 24** Submitted to Universidad Católica San Pablo **<1 %**
- Trabajo del estudiante
-
- 25** Enríquez Yuca, Rosa Lola. "El maltrato infantil y la tutela de derechos de la personalidad del menor de edad en el Perú", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) **<1 %**

Publicación

-
- 26 Parra Lucán, M." Ángeles. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES EN DERECHO DE FAMILIA **<1 %**
Publicación
-
- 27 Villanueva Salvatierra, Susan Helen. "La incorporacion del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiacion extramatrimonial como mecanismo de proteccion de su derecho al nombre.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021 **<1 %**
Publicación
-
- 28 Pineda Gonzales, José Alfredo. "El síndrome de alienación parental en la legislación y jurisprudencia nacional", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) **<1 %**
Publicación
-
- 29 Nancy Susana Cárdenas-Yáñez. "Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en Ecuador", IUSTITIA SOCIALIS, 2021 **<1 %**
Publicación
-
- 30 Submitted to Universidad Femenina del Sagrado Corazón **<1 %**
Trabajo del estudiante
-
- 31 Dolz Lago, Manuel Jesús. Sectas destructivas y Derecho Civil y del Menor. **<1 %**
Publicación
-
- 32 Ticlla Paredes, Patricia del Carmen. "La protección penal de los infantes y adolescentes frente a los delitos de pornografía infantil en el código penal peruano y aspectos sustantivos principales.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2021 **<1 %**
Publicación
-
- 33 Rodne de Oliveira Lima. "O direito à saúde na América do Sul : da convencionalidade à constitucionalização", Universidade de São Paulo. Agência de Bibliotecas e Coleções Digitais, 2022 **<1 %**

Publicación

- 34 Alexander Andrés Lascano Garcés, Eliana del Rocío Rodríguez Salcedo. "Régimen de visitas, frente al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes", Prometeo Conocimiento Científico, 2023 Publicación <1 %
- 35 Petersen, Zilah Maria Callado Fadul and Rocha, Maria Elizabeth Guimarães Teixeira. "Coletânea de estudos jurídicos", Superior Tribunal Militar, 2009. Publicación <1 %
- 36 Valentín Thury Cornejo. "En el nombre del niño. El interés superior del menor en la construcción del rol de la Corte Suprema", Discusiones, 2021 Publicación <1 %
- 37 "El control del juez constitucional", Pontificia Universidad Católica de Chile, 2018 Publicación <1 %
- 38 Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante <1 %
- 39 Ferreirós Marcos, Carlos Eloy. LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD INTERNADOS Publicación <1 %
- 40 Madrigal Martínez-Pereda, Consuelo. El interés del Menor Publicación <1 %
- 41 Monica Alejandra Diaz Vera. "El cuerpo en la ciudad. Hacia estrategias de análisis de encorporamiento espacial", Universitat Politècnica de Valencia, 2022 Publicación <1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo

Dedicatoria:

A mí madre; por su amor, esfuerzo y compromiso, con el que me ha permitido alcanzar mis sueños.

A mí máspreciado amor y futura compañera de vida Vera Lucia; que, en todo este tiempo, desde que hemos concluido la carrera, siempre ha sido un soporte e inspiración para no rendirme y ser mejor cada día.

A mis grandes amigos; Juan José y Jimena, quienes han sido una gran compañía y apoyo en este largo trajín.

Al Dr. Javier Pedro Marín Andia; quien ha sido, desde el inicio de mi carrera, un sabio mentor y mi referente en Derecho.

Al Dr. Obed Vargas Salas; quien ha inspirado en mí, la apasionante labor del investigador, y por la cual estaré siempre agradecido.

Agradecimientos:

A Dios, ya que sin él no podría haber conseguido esta meta profesional.

Agradezco a mi hermana, a mi padre y a toda mi familia, quienes han sido y serán para mí, fuente de inspiración para cumplir mis metas y anhelos.

A todos integrantes de mi familia, a mi abuelo Jacob Erasmo Quiroga Castillo (Q.E.P.D.), a mi abuela Agripina Romero de Quiroga, a mis tíos y primos, quienes también son mi inspiración.

A los papás, hermanos y familia de mi enamorada, quienes me han brindado su apoyo y han confiado en mis capacidades.

A la señora Guadalupe Salas Vda. De Vargas, quien siempre ha inspirado en mí el no rendirme en mis metas profesionales.

A mis amigos mas cercanos, quienes siempre han sabido estar para mí.

A mis hermanos del G.O. Amigos de Dios, quienes, con su compañía y oración, me han conducido a ser una mejor persona, y un profesional que ama la justicia del Señor.

Finalmente, a mis docentes especialmente al y asesor de tesis, por sus enseñanzas, sabios consejos y guía profesional.

Epígrafe:

“Tú hiciste ese mismo tiempo, y ningún tiempo pudo transcurrir antes de que hicieras aquellos tiempos.” *San Agustín de Hipona*

ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE CONTENIDO	1
ÍNDICE DE TABLAS	4
RESUMEN	5
ABSTRACT.....	6
INTRODUCCIÓN	7
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	9
CAPÍTULO 01: MARCO TEORICO.....	9
1.1. Estado del arte.....	9
1.2. Bases teóricas.....	18
CAPÍTULO 02: ANÁLISIS DEL PROBLEMA A INVESTIGAR	67
2.1. Planteamiento del problema.....	67
2.2. Preguntas de la investigación.....	70
2.2.1. Pregunta general.....	70
2.2.2. Preguntas específicas	70
2.3. Hipótesis	71
2.4. Objetivos de la investigación.....	71
2.4.1. Objetivo general.....	72
2.4.2. Objetivos específicos	72

2.5. Desarrollo del problema de investigación.....	73
CAPÍTULO 03: LA DISCUSIÓN	103
3.1. Discusión.....	103
3.1.1. Doctrina que sustenta el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes..	107
3.1.2. Criterios de interpretación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	110
3.1.3. Alcances teóricos, doctrinales y jurisprudenciales del principio del interés superior del niño como criterio de interpretación de los derechos de los niños y adolescentes.	119
3.1.4. Técnicas de interpretación jurídica aplicable al derecho de alimentos.....	125
3.1.5. La interpretación extensiva, el principio del interés superior del niño y la razonabilidad en el tratamiento de los derechos de los niños y adolescentes dentro del proceso de alimentos.....	131
3.1.6. Beneficios de la aplicación de la interpretación extensiva para la determinación del estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos.	136
3.1.7. Desventajas de la aplicación de la interpretación restringida en la determinación del estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos.	137
3.1.8. Efectos de la falta de uniformidad en los criterios de interpretación de las necesidades del menor alimentista en los procesos de alimentos.	138
3.1.8. Implicancias prácticas de la aplicación del criterio de interpretación amplio en los procesos de alimentos.	139
CONCLUSIONES	143
4. Conclusiones	143

4.1.	Resultados encontrados.....	143
4.2.	Corroborción de la hipótesis general.....	144
4.3.	Conclusión general.....	146
4.4.	Conclusiones parciales.....	146
4.5.	Aportaciones al tema.....	149
REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍCAS.....		151
APÉNDICES Y ANEXOS		169

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	54
Casos relevantes de la Corte IDH en Materia de Niñez y Adolescencia	54
Tabla 2.	55
Desarrollo sobre el interés superior del niño y del adolescente.....	55
Tabla 3.	59
Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia del ISNA	59
Tabla 4.	60
Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia del ISNA	60
Tabla 5.	134
Criterios de interpretación aplicados en sentencias de alimentos.....	134

RESUMEN

El derecho de alimentos constituye un derecho fundamental que garantiza la subsistencia de los individuos que por sus condiciones especiales no pueden asegurar su propia subsistencia. Por lo cual resulta fundamental que el Estado garantice su seguridad y el goce de una vida digna, para cuyo efecto debe adoptar las medidas que mejor tutelen sus intereses. Es así que la importancia de la presente investigación radica en proponer a la judicatura la aplicación de la interpretación extensiva, para los efectos de interpretar el estado de necesidad de los menores alimentistas. En dicho entendido el objetivo general consistió en determinar el criterio de interpretación que debería ser aplicado por la autoridad jurisdiccional para determinar el estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos. Para lo cual se realizó una investigación dogmática-jurídica con un enfoque cualitativo, la cual ha permitido realizar un desarrollo teórico, doctrinario, normativo, y hermenéutico del problema de investigación, la misma que se desarrolló a nivel exploratorio, descriptivo y explicativo, con lo cual se identificó que la interpretación extensiva es el criterio de interpretación que más se ajusta a la finalidad del interés superior del niño.

Palabras Clave: Derecho de alimentos –Estado de necesidad– Criterios de interpretación–Razonabilidad – Interés Superior del Niño y del Adolescente.

ABSTRACT

The right to maintenance constitutes a fundamental right that guarantees the subsistence of individuals who, due to their particular conditions, are unable to ensure their own livelihood. Therefore, it is essential for the State to guarantee their security and the enjoyment of a dignified life, for which it must adopt the measures that best protect their interests. In this regard, the importance of the present research lay in proposing to the judiciary the application of extensive interpretation for the purpose of construing the state of need of minor recipients of support. Accordingly, the general objective was to determine the interpretative criterion that should be applied by the judicial authority to establish the state of need of the minor entitled to support in maintenance proceedings. To this end, a dogmatic-legal investigation with a qualitative approach was carried out, which made it possible to develop a theoretical, doctrinal, normative, and hermeneutic analysis of the research problem. The study was conducted at exploratory, descriptive, and explanatory levels, allowing the identification that extensive interpretation is the interpretive criterion that best aligns with the purpose of the child's best interests.

Keywords: Right to maintenance – State of need – Interpretative criteria – Reasonableness – Best Interests of the Child and Adolescent.

INTRODUCCIÓN

La tutela especial que revisten los derechos de los niños y adolescentes, traducida en la aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente, desde una perspectiva teórica doctrinaria, establece una obligación para los Estados de procurar que en las decisiones que se adopten en relación a los derechos de los menores, se tenga en consideración su interés superior. Para muestra de ello, en el proceso de alimentos, el Estado a través del Poder Judicial, se encarga de otorgar en favor de la parte demandante, el reconocimiento de una pensión alimenticia que le permita al actor garantizar su subsistencia, ya que por sus propios medios este no se la podría asegurar debido a su estado de inmadurez y minoría de edad. Dicha situación fáctica sustenta la naturaleza fundamental de este importante derecho.

En tal entendido las investigaciones que se realicen en torno al desarrollo del derecho de alimentos, resultan necesarias para la actualización del conocimiento, la suplencia de los vacíos normativos y la resolución de problemas de interpretación, como es el caso de la presente investigación, de donde radica su interés en el contexto científico. Además que la determinación de la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño como criterio de interpretación en los procesos de alimentos, brinda un nuevo enfoque respecto a la interpretación del estado de necesidad de los menores alimentistas, además que establecer los lineamientos que deben guiar la labor de la judicatura en la resolución de procesos de alimentos, buscando así una mayor tutela de los derechos de los menores alimentistas, quienes resultan ser los principales beneficiarios.

Con las consideraciones expuestas, se identificó el problema que fue objeto de la presente investigación, el mismo que se sitúa a nivel de los criterios de interpretación aplicados por los jueces para la determinación del estado de necesidad de los menores alimentistas, presupuesto que constituye un elemento objetivo que hace nacer la obligación alimentaria y que se encuentra contenido dentro de los alcances del artículo 481 del Código Civil y sus modificatorias. No obstante, en la práctica judicial se aprecia que a nivel de la judicatura no existe uniformidad respecto al criterio de interpretación que deba aplicarse para la conformación del estado de necesidad del menor, por lo cual se aplican en forma indistinta la interpretación extensiva y restringida. Consecuentemente en algunos casos se vulnera el interés superior del niño, en cuanto

a sus alcances como criterio de interpretación, los cuales proponen que este sea aplicado de forma extensiva. Además, de ello, se debe tener presente que, al aplicarse una interpretación restringida, la judicatura se aparta de toda razonabilidad en cuanto a los hechos que revisten a cada caso en particular.

Es así que, para estudiar el fenómeno detectado, se tuvo como objetivo general determinar el criterio de interpretación que debería ser aplicado por la autoridad jurisdiccional para determinar el estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos, esto a fin de establecer a nivel teórico cuales son los criterios de interpretación de los derechos de los niños, y a partir de ello delimitar cual es el criterio de interpretación específico que debe orientar al juzgador en la conformación del estado de necesidad del menor alimentista sobre la base del interés superior del niño y el principio de razonabilidad.

De esta forma se precisa en forma breve que a nivel del desarrollo de la investigación esta se ha seccionado en un total de tres capítulos, en los cuales en el primero se desarrolló el marco teórico donde se han expuesto las principales bases teóricas, doctrinarias, normativas y jurisprudencial del problema de investigación, específicamente sobre los criterios de interpretación de los derechos de los niños, el derecho de alimentos y el interés superior del niño. En el segundo capítulo, se ha desarrollado el problema de investigación mediante la teorización de cada uno de sus elementos. Y finalmente en el tercer capítulo se ha desarrollado la discusión de los resultados, los cuales han permitido arribar a conclusiones validas.

Dicho ello, la principal conclusión a la que se ha arribado a sido que el criterio de interpretación que debe ser aplicado por la autoridad jurisdiccional para determinar el estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos, es la interpretación extensiva la cual se condice con los alcances teóricos y doctrinarios del interés superior del niño en cuanto a su finalidad, la cual consiste en garantizar que en toda decisión de la autoridad administrativa y judicial se adopten las decisiones que mejor tutelen su bienestar con miras a garantizar su desarrollo integral.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO 01: MARCO TEORICO

En el presente capítulo se exponen los principales avances académicos publicados sobre el problema de investigación el cual comprende la ausencia de uniformidad a nivel de la judicatura, respecto al criterio de interpretación aplicado por los jueces para interpretar las necesidades del menor alimentista, por cuanto se aprecia que en algunos casos este criterio resulta ser restringido y en otros extensivo; siendo este último el que debe primar en la actividad interpretativa de los juzgadores, en la medida que este se relaciona directamente con el principio del interés superior del niño, teniendo en cuenta sus alcances teóricos y el principio de razonabilidad. Con dicha premisa, se ha procedido a realizar una revisión a nivel bibliográfico, a partir del estudio de fuentes de la información primarias y secundarias, las cuales constituyen la base académica y profesional, que han desarrollado previamente el problema de investigación, los cuales se exponen a modo de estado del arte y se conforma de publicaciones académicas, tesis y artículos de investigación publicados en revistas indexadas, los cuales han abordado los componentes del problema de investigación.

1.1. Estado del arte

En cuanto a los antecedentes que han labrado base académica del problema de investigación, se tiene que respecto a los criterios de interpretación para conformación del estado de necesidad del menor alimentista, no existen muchos antecedentes a nivel nacional como internacional, exponiendo la necesidad de ahondar en el tratamiento sobre el tema en específico, más aún si dentro del ordenamiento jurídico peruano, no existe uniformidad en cuanto el criterio de interpretación aplicable a la determinación de las necesidades de los menores alimentistas.

1.1.1. Artículos de investigación contenidos en bases de datos con cuartil q3, q1 y q1.

En su artículo de investigación, Santamaría (2022) establece que los magistrados en algunas oportunidades se encuentran ante situaciones donde existen vacíos normativos, es decir

situaciones que no encuentran contempladas dentro del ordenamiento jurídico, esto se da cuando el Código Civil, por ejemplo, no brinda una conceptualización de determinada situación fáctica y por lo tanto el juez debe de realizar una actividad de interpretación a fin de extraer el sentido que posee la norma a través de su análisis. Esta situación de indeterminación de algunos conceptos por parte del ordenamiento jurídico, conlleva a la falta de uniformidad al momento de interpretar los hechos que se ventilan en los procesos judiciales, manifestándose también en el proceso de alimentos, en el cual la actividad interpretativa del juzgador se centra en la determinación de las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado; no obstante respecto al primer presupuesto señalado, se aprecia divergencia en cuanto a la interpretación que se le otorga. El citado autor, en dicho contexto, establece que a nivel de la judicatura cuando se analiza verbigracia el concepto de “estudios exitosos”, al no contar con una definición desarrollada a nivel del ordenamiento jurídico los jueces recurren a la interpretación, actividad que algunas veces se ve nublada debido a perjuicios de la judicatura sobre el hecho discutido. Dicho debate se manifiesta en que un sector de la judicatura establece que para considerar que un alimentista sigue estudios exitosos se hace necesario que este tenga calificaciones sobresalientes, mientras que otro sector defiende que basta con que el alimentista apruebe sus materias con notas mínimas, y un tercer grupo que propugna que basta con que el hijo se encuentre estudiando. Su investigación se fundamenta en que existe un sector de la judicatura, que no se centran en analizar el contenido de la norma, sino se basa en solas apreciaciones subjetivas o prejuiciosas que atentan contra la recta administración de justicia, toda vez que el juez no puede determinar su fallo en base a criterios arraigados en su formación personal, sino más bien el fallo debe ser consecuencia del análisis pormenorizado del caso y las normas que deben aplicarse con sentido común.

El artículo concluye estableciendo que la obligación alimenticia producida por motivo de los estudios exitosos, se debe analizar sobre la base de criterios objetivos como la edad, el estudio activo, la complejidad del aprendizaje, la reputación del centro de estudios y el plan de estudios. Aunado a que se deben analizar aspectos subjetivos como aspectos sociales, económicos y personales del acreedor alimentario, así como su contexto familiar, social, condición económica, entre otros (Santamaría, 2022, p.105). El autor postula que, para efectos de la determinación de la necesidad del menor alimentista, se deben de analizar criterios objetivos y subjetivos, que

permitirán determinar con mayor certeza dicho estado de necesidad. En tal sentido lo concerniente al derecho de alimentos y puntualmente la obligación alimentaria, para el autor debe de abordarse sobre la base de criterios de interpretación flexibles y tuitivos, por lo cual se propone que el juzgador tenga que ir más allá de los criterios objetivos, ahondando en el aspecto social, económico y personal de cada alimentista.

Por su parte Archirica (2023) en su artículo de investigación establece que el derecho de alimentos posee una particularidad especial, en el entendido que este se desprende del hecho que el Estado, es quien tiene la función de garantizar el goce de servicios públicos, que hagan posible la satisfacción de los bienes que son vitales para el individuo. No obstante, cuando los poderes públicos de por si no tienen la posibilidad de cubrir dichas necesidades, recurre a la institución de la familia para que esta brinde auxilio. En dicho entendido la obligación alimentaria entre parientes posee un carácter de subsidiaria (p.12). El tal sentido para el autor, la obligación alimentaria en su contenido jurídico, se constituye en el deber de prestar alimentos, poseyendo la misma estructura que las obligaciones generales, y por lo tanto se le reconoce un contenido patrimonial. La obligación alimenticia es una de naturaleza legal, y por tanto dentro de sus alcances no hay cabida para el principio de autonomía de la voluntad, de allí que en la obligación alimentaria se restringe la libertad individual, la que se somete al cumplimiento de la obligación. A partir de estas dos concepciones, se puede establecer que cuando resulta insuficiente para el alimentista, los servicios públicos que el Estado pone a su disposición en razón de sus necesidades, y por tanto se habla de la subsistencia del estado de necesidad, es ahí donde entra a tallar la reclamación de alimentos entre parientes.

Centrándonos en el fundamento del Estado de necesidad del alimentista, podemos establecer conforme a lo desarrollado por el citado autor, que la obligación de alimentos, cuando se trata de hijos menores, o cuando estos han alcanzado la mayoría de edad o tengan la condición de emancipados, esta se extiende hasta cuando el alimentista alcanza la suficiencia económica, y cuando el estado de necesidad no haya sido creado por su propia conducta. Es por ello, que resulta necesario que a nivel de la judicatura se evalúe cada caso en forma particular, esto a fin de establecer cuando un hijo puede desempeñar una actividad que lo aleje de un estado de necesidad,

o cuando este teniendo la capacidad de hacerlo no lo hace, o cuando posee alguna limitación para poder hacerlo. Sin embargo, el autor refiere que no basta con la mera posibilidad subjetiva, sino que se debe probar en forma objetiva dicha posibilidad. De ello, se desprende que el alimentista es quien debe de probar su estado de necesidad y justificar que no se encuentra en condiciones para por sí mismo garantizar su propia subsistencia (Archirica, 2023, p.18). De esta manera, se puntualiza en la necesidad de respetar la proporcionalidad en cuanto, a los elementos constitutivos de la obligación alimentaria, por un lado, los medios de quien se encuentra obligado a darlos, y las necesidades de quien los recibe. En el caso de la legislación española, se han presentado una serie de reformas sobre la exigencia del alimentista de la acreditación de su estado de necesidad, pasando ahora a no revestir dicha exigencia como una fórmula análoga de la obligación a prestar alimentos entre parientes. Este cambio normativo se fundamenta en que la calidad de la obligación alimentaria, la cual la constituye en un derecho especial, y que por lo tanto debe de ser tratado privilegiando el estado de necesidad.

Por otro lado, Mayer (2022) en su artículo de investigación establece que el estado necesidad debe ser entendido como riesgo alimentario. Esta perspectiva del estado de necesidad la desarrolla a nivel del delito de omisión a la asistencia familiar, estableciendo que dicho tipo penal se enfoca en la protección de la familia, a partir de garantizar la mínima asistencia al individuo, dentro del seno familiar. En dicho entendido, la configuración del tipo penal, se sustentará en que se acredite que el obligado ha incumplido con el pago de la pensión. En cuanto, a la acreditación del nexo entre la acción y el peligro creado, la sola existencia de un alimentista que solicita o pretende el cumplimiento de la pensión que se ha reconocido en su favor, resulta suficiente para presumir su estado de necesidad o riesgo alimentario, constituyendo esta situación una presunción *iuris tantum*, este riesgo puede ser abstracto o concreto. Dicho ello, el riesgo alimentario siempre se presupone, en cuyo caso los menores de edad, siempre se encuentran en riesgo por cuanto se encuentran en una etapa de desarrollo y por lo tanto no cuenta con todas las capacidades para poder subsistir por su cuenta, en razón a esta situación especial es que la norma reconoce la obligación alimentaria que impone un deber de asistencia en contra de los progenitores.

Por otro lado, el autor refiere que el ordenamiento jurídico tiene la función de orientar y organizar a la sociedad, la cual posee un prediseño de proyecto de vida previo al cumplimiento de la mayoría de edad. El sujeto debe de alcanzar su pleno desarrollo físico y psíquico, además una formación académica, profesional y civil que le permita enfrentar la vida en comunidad. Razón por la cual el ordenamiento jurídico le asigna derechos y obligaciones, que se conciben como capacidores de la formación, limitando del mismo modo, al individuo para que no ejerza funciones que le corresponden ejercer en la vida adulta, y por lo tanto aún no se encuentra habilitado para transitar. El citado autor refiere que los menores de edad, poseen capacidades diferentes, menores derechos para ejercer una vida laboral y social, como los mayores de edad, por lo tanto, su estado de vulnerabilidad no se presume, sino que esta se encuentra determinada por la ley. El estado de necesidad ende, delimita un sector de la realidad que resulta complejo, y que se relaciona con el cubrimiento de las necesidades básicas del sujeto que por su propia cuenta no puede lograr dicha finalidad (Mayer, 2022, pp.194-210). Concluye el autor en el estado de necesidad siempre debe ser objetivo y material, por cuanto no puede sustentarse en la sola creencia subjetiva de abandonar al menor alimentista. Agregando que el reconocimiento de la obligación de prestar asistencia entre parientes se sustenta en el principio de reciprocidad.

Ahora bien, respecto a la interpretación jurídica Vela (2022) en su artículo de investigación establece que una de las características fundamentales de la interpretación jurídica, reside en la diversidad y excepciones de las reglas de interpretación, en el entendido que la aplicación de reglas de interpretación diversas, sobre una misma disposición, no amerita que se obtenga un mismo resultado, lo que, en buena cuenta indica que la interpretación jurídica no es estática. Es por ello que la diversidad de métodos con los que se cuenta y la participación del interprete, amplían la indeterminación de la norma. Sin embargo, el hacer regular una práctica de interpretación, reduce la indeterminación y genera estabilidad dentro del ordenamiento jurídico (p.425). En tal sentido, el autor establece que la finalidad de la interpretación jurídica, es la de conocer, crear y decidir, en aspectos fundamentales del derecho.

En la misma línea Quispe (2023) establece en su artículo de investigación, que la interpretación constitucional debe de tomarse como un tipo especial dentro de la interpretación

jurídica, la cual se fundamenta en el carácter de institución, que poseen las normas con rango constitucional, concepción a la cual se le contrapone el tomar a la interpretación constitucional como una especie *sui generis*, la cual estaría completamente distante del método de interpretación jurídica (p.30). En otras palabras, el autor establece que la interpretación constitucional no se aleja de la finalidad de la interpretación jurídica, sino que por el contrario el carácter de institución que le otorga a los derechos fundamentales, sustenta su rigor al momento de interpretar la norma y el derecho.

Finalmente, Ramírez (2015) en su artículo de investigación establece que la cuestión sobre la corrección a nivel de la interpretación posibilita clasificar las diversas posturas, con independencia en cuanto a sus aspectos controversiales tales como la posición del interprete respecto a la calidad de verdad de los enunciados. Sin embargo, la posibilidad de considerar el error, abre la puerta a centrarnos en la argumentación de la interpretación jurídica, requiriendo en este caso mayores posiciones para alcanzar un mayor nivel de certeza de verdad (p.30). Lo mencionado, hace referencia que al ser la interpretación un método que utiliza diversas técnicas, las cuales en mayor o menor medida nos pueden conducir a la verdad. El aplicar la técnica que nos brinde mayor certeza a través de fórmulas de corrección traería consigo que nos acerquemos a la verdad.

1.1.2. Tesis internacionales contenidas en repositorios institucionales.

Respecto a los presupuestos para la fijación de la pensión alimentaria Sangurima (2023) en su trabajo de titulación para la obtención del título de Abogada, concluye que el sistema de tablas para la fijación de pensiones de alimentos mininas, resulta ser un mecanismo óptimo para el otorgamiento del derecho de alimentos en niños y adolescentes, evitando su vulneración e imponiendo montos mínimos que deben ser observados por los juzgadores a efecto de fijar la cuantía de la pensión de alimentos. Dichas tablas permiten la generación de decisiones que respondan a criterios como la economía familiar existente en cada caso; resultando suficiente para cubrir las necesidades de los menores alimentistas, garantizando a su vez una vida digna (Sangurima, 2023, p.65). El sistema ecuatoriano supone aportarle al juzgador topes mínimos,

revestidos de análisis objetivos e intersectoriales, para efectos de determinar pensiones de alimentos que se ajusten verdaderamente a las necesidades de los acreedores alimentarios.

Por su parte Astudillo & Calderón (2021) en su tesis para optar por el título de Abogado establecen que el derecho de alimentos es un derecho fundamental, que se sienta sobre la relación paternofilial, y se regula sobre la base de audiencias previas a la solicitud correspondiente, fijándose una pensión sobre la base de la tabla establecida por el MIESS, que se actualiza año tras año. Sin embargo, dicho sistema presenta bastantes limitaciones, por cuanto no se consideran las necesidades particulares de cada alimentista, lo que propicia situaciones de desproporcionalidad en cuanto a las posibilidades del obligado que resulta ser otro de los presupuestos para fijar alimentos (pp.60-61). De ello, se aprecia que al igual que en el sistema ecuatoriano, en el sistema español se ha optado por la creación de tablas orientadoras de los montos mínimos de las pensiones de alimentos. No obstante, en contraste a la postura de Sangurima (2023), este sistema no resulta del todo eficiente, por cuanto no se consideran las necesidades particulares que son materia de cada caso.

Finalmente, Nieto (2017) en su tesis concluye que existe una incompatibilidad entre el régimen jurídico aplicable al derecho de alimentos en general y la obligación alimenticia en favor del menor de edad, en el entendido que la última se ve absorbida por los deberes de filiación inmanentes a las relaciones paternofiliales. Por otro lado, el autor precisa que la obligación de prestar alimentos entre padres e hijos emana del estado de necesidad del hijo respecto al padre, en los supuestos en los cuales el padre tiene la posibilidad de satisfacer dicho estado de necesidad, siempre que no se manifieste alguna causa extintiva de dicha prerrogativa (p.45). De ello se desprenden algunos criterios establecidos por los tribunales españoles, tales como que cuando el hijo es mayor de edad este puede aun solicitar alimentos bajo algunos supuestos, así como que el hecho de que el padre tenga más hijos después de un proceso de alimentos no implica la reducción de los mismos, o también que ante la imposibilidad de prestar los alimentos estos se vean suprimidos o extintos. Esto debido a que se le brinda especial atención al estado de necesidad del menor alimentista.

1.1.3. Tesis nacionales contenidas en repositorios institucionales.

Continuando con los antecedentes investigativos sobre los presupuestos para fijar la pensión de alimentos centrándonos en el estado de necesidad del menor alimentista Baca (2023) en su tesis para optar por el título de Abogada, establece que los criterios para determinar la necesidad del menor alimentista en el Módulo Básico de Justicia de La Esperanza en el año 2020, fueron aspectos como el nivel educativo del acreedor alimentario, es decir que se considere que los alimentistas, cursen estudios en inicial, primaria, secundaria o estudios superiores, su condición de salud, si este posee una enfermedad o no, y su nivel sociocultural. Siendo, este último criterio el menos utilizado para determinar las necesidades de los alimentistas, siendo considerado solo en el 36.70%, de los expedientes analizados como muestra, esto exceptuando conceptos que forman parte del derecho de alimentos, como la capacitación para el trabajo el cual no se aplicó en ninguna sentencia debido a la edad de los alimentistas. Aunado a ello, se aprecia que las decisiones se toman en base a formatos previos, lo que da cuenta que no se analiza cada caso en particular (p.43). Se aprecia, entonces que, a nivel jurisdiccional, en el juzgado objeto de muestra, para efectos de la determinación del estado de necesidad del menor alimentista la interpretación efectuada se basa en criterios objetivos y subjetivos, como lo son la edad del menor, su nivel educativo, el estrato sociocultural, entre otros elementos contemplados en la norma.

Ahora bien, Fernández (2022) es su tesis para optar por el título de Abogado, establece que los criterios aplicados en el Juzgado de Paz Letrado de Pachitea-Panao, se condicen a los regulados en el artículo 481° del Código Civil, y sobre la determinación del estado de necesidad del menor alimentista, los juzgadores recurren a lo establecido en el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes. Verificándose que, en cuanto al presupuesto de necesidad del menor alimentista en la práctica judicial, no se llega a valorar dicho presupuesto, toda vez que las necesidades del menor no son cubiertas mediante sentencia (pp.54-55). Es decir, se da cuenta de las limitaciones jurisdiccionales que, a pesar de contar con presupuestos establecidos textualmente en la norma, estos no se ven reflejados a nivel de la decisión del juzgador.

De la misma forma, Yupanqui (2018) en su tesis para optar por el título de Abogado, determina que se vulnera el interés superior del niño y del adolescente en los procesos sobre

alimentos, al no tomarse a este principio como criterio base de las sentencias de alimentos. Esta tendencia a minimizar los alcances de dicho principio internacional, genera que no se guarde razonabilidad entre las necesidades del menor alimentista y la pensión fijada por el juzgador. Por lo que resulta necesario un cambio normativo que garantice la finalidad del derecho de alimentos, la cual se sitúa en la tutela de la supervivencia y el desarrollo del menor alimentista, que por su condición de vulnerabilidad requiere de asistencia de la sociedad y el Estado (pp.55-56). Recomendando, que se modifique la regulación normativa existente, para efectos de primar las necesidades del menor alimentista sobre las posibilidades del obligado. Se reconoce entonces, las limitantes al principio del interés superior del niño, al no tener suficientemente delimitados los criterios de interpretación para la determinación del estado de necesidad del menor alimentista.

Por su parte, Arnillas (2018) en su tesis para optar por el grado de Maestro en Derecho Civil, establece que, del análisis de sentencias de alimentos, se aprecia que cuando el obligado es un trabajador informal, es declarado rebelde, o hasta estando apersonado al proceso, las resoluciones no se motivan en las pruebas para establecer el monto de la pensión alimenticia. Dicha circunstancia, establece una clara vulneración al principio del interés superior del menor, y si bien no resulta necesario el investigar rigurosamente los ingresos del demandado, sin dicha indagación no se puede garantizar la tutela de las necesidades del menor alimentista (p.123). Ello, manifiesta que el presupuesto orientador para la determinación de la pensión de alimentos es las posibilidades del obligado, dejando de lado las necesidades del menor alimentista aunado a la existencia de una falta regulación de los criterios de interpretación aplicables a dicho presupuesto objetivo.

Finalmente, Salinas (2018) en su tesis para optar por el grado de maestro en derecho constitucional concluye que en los procesos de alimentos existe una diversidad de criterios para asignar una pensión de alimentos, esto pese a que se tratan de casos análogos, tales como la capacidad del deudor o la necesidad del acreedor, por cuanto en los procesos de alimentos se fijan montos distintos, no obteniéndose una pensión justa más aun cuando los hechos resultan similares, no existiendo una misma razón judicial. No obstante, el monto de la pensión de alimentos que se asigna a nivel jurisdiccional responde a criterios subjetivos, prueba de ello es que en algunos casos se otorgue pensiones excesivas y en otras pensiones insuficientes (p.86). En todo caso, lo que debe

primar al momento de fijar una pensión de alimentos es el principio del interés superior del niño y del adolescente, además de una decisión razonada que justifique la decisión del juzgador.

Teniendo en cuenta lo desarrollado, la presente investigación en contraste con los antecedentes investigativos hallados, se enfocará en analizar la ausencia de regulación sobre los criterios de interpretación del estado de necesidad del menor alimentista. Teniendo como finalidad la de determinar el criterio de interpretación aplicado por los jueces competentes en materia de alimentos, para la conformación del estado de necesidad del menor. Por último, se busca determinar los criterios de interpretación de las necesidades del menor alimentista que se ajusten al principio de razonabilidad, y a la naturaleza del interés superior del niño y del adolescente.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Condición especial de los derechos de los niños y adolescentes

A partir de los años ochenta y principios de los noventas, se empezó un proceso de especificación de los derechos humanos, el cual ha consistido en determinar puntualmente quienes son los sujetos de derecho. Bobbio (1991) establece que al igual que la concepción de la libertad, al comienzo abstracta, paso con posterioridad a establecer las libertades concretas y particulares, tales como la opinión, conciencia, libertad de prensa, de asociación y de reunión. La especificación de derechos se creó a partir del género o de las fases de la vida. En tal sentido se diferencian los derechos de los niños o de la infancia, de los derechos de los mayores, partiendo de la celebración de tratados internacionales, en los cuales se les reconoce derechos específicos, pretendiendo siempre la mayor satisfacción de sus derechos; tarea que resulta ser compleja. Este proceso de especificación, para el autor hace referencia a la determinación de los titulares de derechos, como también del contenido de los mismos, partiendo desde su concepción histórica, es decir su origen a nivel político y jurídico.

En el caso de los menores de edad, el proceso de especificación de los derechos fundamentales, resulta complejo debido a que los menores requieren de una protección especial, la cual no se relaciona con el valor de la igualdad como es el caso de los derechos de la mujer, sino más bien que su protección se asienta en el valor de la solidaridad, el cual asiste ante la debilidad y la

limitada capacidad social e intelectual que poseen los menores, en razón a que se encuentran en una etapa de inmadurez y desarrollo. Rossel (2022) establece que el reconocimiento de derechos específicos para los niños ha constituido un largo trajín, debido primordialmente a circunstancias socio culturales que hacen difícil la fundamentación de los derechos humanos. En tal sentido la adopción de los denominados modelos de intervención estatal se justificó en razón de su protecciónismo. No obstante, en contraposición al protecciónismo surge el modelo liberacionista, el cual se sienta sobre el pensamiento de Rousseau, estableciendo que el niño posee la capacidad y la cualidad suficiente para tutelar por sí mismo su interés superior, siempre que se le garanticen los medios adecuados para poder hacerlo.

De esta forma aparece la Convención sobre los derechos del niño, un instrumento de derecho internacional que adopta una postura media en cuanto a los modelos protecciónistas y liberalistas, en donde se reconoce al menor como un sujeto que merece una protección especial que le garantice el poder desarrollarse en todos los ámbitos de su vida. El referido instrumento supranacional goza dentro de los ordenamientos jurídicos que la han ratificado, un rango constitucional, y por ende funciona como un ordenador de las relaciones entre el Estado, el niño y la familia, las mismas que se organizan a partir del reconocimiento de deberes y derechos correlativos. García et al. (2020) establecen que la Convención sobre los derechos del niño, siguiendo los lineamientos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, posee un profundo respeto por los derechos del niño, resaltando el rol de las políticas sociales y los objetivos de protección de la niñez que limitan la facultad de intervención del Estado, respecto a su tutela a una última instancia, es decir cuando todos los medios y esfuerzos de la familia y de los programas sociales no puedan resolver los conflictos que se susciten. Este enfoque de derechos humanos lo que permite es otorgarles una nueva perspectiva a las políticas de protección de la niñez y de la participación de estos últimos en la sociedad. El otorgamiento de un *status legal*, constitucional e internacional a los derechos del niño, se convierte en una prioridad. En tal sentido el reconocimiento de derechos de los niños se sienta sobre la teoría del interés de los derechos, la misma que establece que ostentar un derecho implica tener intereses protegidos propios, esto debido a limitaciones que establece la norma u otros actos que permiten que los derechos sean protegidos de vulneraciones por parte de agentes externos (pp.97-98). El autor, hace mención de que el proceso de acogimiento de los derechos de

los niños por parte de la comunidad internacional, ha constituido un proceso gradual y lento, que recientemente ha brindado fruto. La convención normativiza una gama de derechos humanos, que se ven reforzados por el principio del interés superior del niño, el cual otorga un sentido de protección integral a los demás derechos y garantías de los menores. En dicho contexto, el principio del interés superior no debe abordarse desde una perspectiva paternalista o autoritaria, sino por el contrario desde una perspectiva de derecho internacional. Se lo debe adoptar como un mecanismo, llámese facultad o garantía, que permitirá al menor el oponerse ante cualquier acto que sea atentatorio contra sus derechos y/o cualquier situación de abuso de poder. Dicha postura se aleja del sentido asistencialista, el cual se aparta de concebir al niño como un sujeto de derecho.

El interés superior del niño bajo ningún concepto debe de ser aplicado mediante el autoritarismo, sino más bien debe adecuarse al mandato de convencionalidad, que lo reconoce como garantía que hace posible la vigencia de la gama de derechos que le son reconocidos a los niños, de manera que orientara a la autoridad en el ejercicio de sus competencias. Este principio se aleja del paternalismo estatal, permitiendo que el menor pueda vivir en democracia.

Otros autores afirman que el descubrimiento de la infancia, fue la que propicio el reconocimiento de sus derechos, lo que fue motivado por los abusos que sufrieron los niños y adolescentes durante la primera revolución industrial. En este tiempo, la dureza del trabajo a los que los niños se vieron sometidos, dio pie a la emisión de las primeras leyes que limitaron la jornada laboral y establecieron la edad mínima para el desarrollo de ciertas actividades laborales. No obstante, dichas normas constituían reglas de prohibición y no el reconocimiento de derechos como tal. Esta era la etapa del denominado buenismo, el decir una protección que era precaria, y llevo bastante tiempo el apartarse de esta concepción. Es recién con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, que surgió la necesidad de garantizar los derechos de los menores de edad, reconociendo en su favor derechos específicos a través de su inserción en convenios internacionales como la Convención sobre los derechos del niño, que resulta ser un verdadero estatuto de derechos de la niñez y adolescencia, en donde se desarrolla su esencia, estableciéndose como parámetro o guía imprescindible para acometer el análisis de la evolución proseguida por los derechos de la infancia y la adolescencia (Ravellat, 2024, p.68). En cuanto a los derechos de los niños y niñas, resaltar dos

características comunes a nivel de los convenios internacionales. La primera característica es que ninguno de los convenios tiene fuerza vinculante, por lo cual constituyen solo declaraciones de voluntad, intenciones, propósitos y principios que rigen las actuaciones Estatales, pasando por contenidos morales adoptados que generan obligación jurídica o responsabilidad internacional. Una segunda característica, resulta ser que estos convenios poseen un alto contenido de principios que inspiran los sistemas de protección de la infancia y la niñez. No obstante, para el autor, la redacción de la Convención de Ginebra y la Convención Sobre los Derechos del Niño y Niña, posee un sentido de tutela de la infancia en situación de riesgo, no alcanzando a las demás situaciones en la que puedan encontrarse los niños y adolescentes. En tal sentido dichos textos internacionales constituyen decálogos de comprensión de los deberes de los adultos para con los niños, a los que por su condición son considerados débiles, incapaces e ignorantes para actuar por sí mismos. Activándose por tanto en caso que el menor, sufra algún tipo de menoscabo en sus derechos.

1.2.1.1. Características de los derechos de los niños y adolescentes a partir de la Convención sobre los derechos del niño

El mismo Ravellat (2024) sobre la convención de los derechos del niño, establece que esta posee algunas características especiales, que se destacan y que son las que han permitido establecer un antes y un después en materia de la protección de los derechos de los menores con miras a garantizar su pleno desarrollo.

- i) En tal sentido, una primera característica, es que en la convención se desarrollan normas que poseen carácter vinculante y fuerza jurídica obligatoria. Esto en el entendido que una vez que un Estado ratifica un convenio este queda vinculado al contenido del mismo. Dicho carácter vinculante en materia de los niños y adolescentes, lo concibe como un ser autónomo, constituyendo un instrumento jurídico y no tan solo una declaración de buenas intenciones.
- ii) La segunda característica, es que, a lo largo de su articulado, se ofrece una imagen universal de la infancia y la adolescencia. La infancia se concibe como un grupo social global, enumerándose sus derechos a lo largo de los diferentes ámbitos de su vida.

- iii) Una tercera característica es el reconocimiento de los menores como un verdadero sujeto de derechos. En tal sentido los menores dejan de ser comprendidos como propiedad de sus progenitores o receptor de altruismo. Contrariamente a ello, son seres humanos, ciudadanos y por ende los propios destinatarios de sus derechos. El menor es un individuo miembro de un grupo social, su familia e integrante de la comunidad, por lo tanto, posee derechos y obligaciones, que se adaptan a sus etapas de crecimiento. Se reconoce la personalidad integral de los niños.
- Desde el campo de la psicología social, se establece que la Convención de los Derechos del Niño, instaura el principio de las tres “p”, protección, provisión y participación. La provisión implica el reconocimiento de todos los derechos de los cuales dispone el niño y adolescente, como el derecho a crecer, a la salud, la educación, la seguridad social. El problema dentro de este punto es determinar quien se encarga de otorga estos derechos, y la CDN, establece preliminarmente dicha obligación se encuentra atribuida a los progenitores y las personas encargadas del menor, que poseen responsabilidad en su crianza y desarrollo. La protección por otro lado, se relaciona con el derecho del menor a ser tutelado contra cualquier omisión, acción o negligencia que perjudique su desarrollo integral, en tal sentido se aporta protección contra el abandono, explotación o malos tratos. La participación finalmente, se encuentra referida al derecho a expresar su opinión y que esta sea tomada en cuenta en los asuntos que tengan que ver con sus derechos o que los puedan afectar.
- iv) Una cuarta característica es que se reconoce a la infancia y a la adolescencia como sujeto de derechos civiles y políticos, como el derecho a ser escuchado, a la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de asociación y el derecho a la intimidad.
- v) Una quinta característica, es que las medidas que se adoptan en favor de los niños y adolescentes, se basan en el respeto de los menores, teniendo en especial consideración su interés superior, principio rector que orienta toda acción que se dirija a conseguir el bienestar del menor.
- vi) La sexta característica resaltante, es que la CDN establece la idea de un reparto de

responsabilidades en el cuidado y tutela de la infancia, entre el Estado y los progenitores, reconociendo una responsabilidad primaria en favor de los padres o cuidadores y una del tipo solidaria para con el Estado. No obstante, pese al carácter de responsabilidad secundaria del Estado, este debe garantizar el interés superior del niño (Ravellat, 2024, pp.82-87).

1.2.1.2. Doctrina del desarrollo integral del menor

Como se ha establecido en forma precedente, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce una gama de derechos humanos en favor de los niños y niñas, los cuales resultan ser toda persona menor de 18 años de edad. La norma supranacional citada, se rige en base a principios de protección y asistencia, garantizando que los menores accedan a servicios básicos como la educación, la salud, la alimentación, esto con la finalidad de que puedan lograr desarrollar plenamente sus habilidades, talentos y su personalidad. Se resaltan un total de cuatro principios básicos en cuanto a la tutela de los derechos del niño, la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Estos son los pilares que orientan a los gobiernos a adecuar sus políticas públicas y creaciones legislativas, de manera que se garantice una protección integral en favor de los menores. Asumiendo un compromiso con la comunidad internacional.

En tal sentido los menores en razón de la finalidad de tutela de su desarrollo integral, poseen derechos como:

El respeto de su integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que dicha información puedan perjudicarlos (Ochoa, 2021).

La tutela del interés superior de los niños y adolescentes, es un objetivo primordial en toda dedicación

que adopte en cuanto a la situación de los menores. La jurisprudencia interamericana a establecido una línea jurisprudencial con los lineamientos que se deben seguir cuando se traten de menores de edad. Uno de ellos, es que ninguna medida que se imponga en contra de los menores debe ser aplicada en forma automática. El interés superior del niño cobra relevancia, debido a que trasciende los sectores legislativos y judiciales, debiendo estar presente en toda institución pública, privada y autoridades. En tal sentido se constituye en una máxima que se vincula a toda decisión que afecte a los menores, de este modo se relaciona con la doctrina del desarrollo integral del menor, complementándola y relacionándose al punto que ambos comparte la misma finalidad de hacer efectiva la tutela de los menores. Se tiene entonces que esta doctrina, se fundamente en elementos como: i) el niño como sujeto de derechos; ii) el derecho a la protección especial; iii) el derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral y el principio de unidad; y iv) la corresponsabilidad de la familia, Estado, y comunidad en la protección de los derechos del niño (Ochoa et al., 2021, p.424-425).

En cuanto al primer elemento, el menor pasa a ser un sujeto de derechos, gozando de protección especial, en el sentido que se le reconocen derechos humanos específicos, que les garantizan una mayor tutela en cada fase de su desarrollo, el cual a su vez debe de darse en un entorno adecuado, a fin de lograr que este pueda madurar para hacer frente a una vida adulta, lo que a su vez implica cambios normativos que efectivicen sus derechos. Por último, la corresponsabilidad de los actores de la sociedad para con el menor, implica una mayor participación en la protección de los menores, asumiendo obligaciones concretas. Ahora bien, la condición de especial protección, se sustenta en la condición de vulnerabilidad de los menores de edad, los cuales, al no haber alcanzado su pleno desarrollo físico, psíquico y biológico, se ven limitados en afrontar el desarrollo social, por lo cual se les agrega a los grupos de atención prioritaria, y por tanto se les otorga la calidad de protección especial.

Criollo (2024) por su parte refiere que el interés superior del niño establece los roles y deberes de los progenitores, los cuales deben ordenarse a los derechos de los niños, buscando primordialmente su bienestar. Dicho principio para los autores se vincula a la doctrina del desarrollo integral del menor, la misma que reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derecho, que precisan

de una protección integral, que le garantice condiciones dignas de vida para su adecuado desarrollo. En tal sentido la familia, la sociedad y el Estado poseen la obligación de tutelar sus derechos, en base a la concepción de la evolución de la percepción de los menores y garantizando su desarrollo hasta la adultez (p.14).

1.2.2. La interpretación jurídica aplicable a los derechos de los niños y adolescentes

1.2.2.1. Interpretación constitucional conforme a los derechos humanos

La interpretación constitucional nace en el derecho constitucional y principalmente busca la adopción de mecanismos basados en las técnicas de interpretación jurídica, a efectos de garantizar una correcta resolución de conflictos dentro de los cuales se ven discutidos derechos humanos. Dentro de estas técnicas de interpretación encontramos por ejemplo la interpretación conforme a los derechos humanos. A partir de la sentencia expedida por el Juez Marshall en el caso Madison vs. Marbury, en el año 1803, se empieza a hablar del constitucionalismo contemporáneo. Con posterioridad a ello, las graves violaciones de derechos humanos perpetradas durante la segunda guerra mundial, dieron pie a la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Desde la creación de dicho instrumento internacional, se empieza a positivizar el reconocimiento de la protección de la dignidad de la persona humana. El concepto de dignidad humana aporto a los ordenamientos jurídicos a partir de sus Constituciones, un alto contenido axiológico. Pero esto no solo queda allí, Araya (2021) establece que además del aporte de valor axiológico, los convenios internacionales crearon los sistemas de protección de derechos humanos, los cuales se materializan en los pactos suscritos por los Estados, a partir de los cuales estos asumen la obligación de someterse a los órganos judiciales contenciosos supranacionales y adecuar su ordenamiento jurídico interno a dichos convenios, lo que se conoce como el control de convencionalidad.

1.2.2.1.1. Principios de la interpretación constitucional

A partir de la adopción de los convenios internacionales dentro de los ordenamientos jurídicos a nivel constitucional, surgen una serie de principios que son propios de la interpretación legal (Aguilar, 2019). Para entender la interpretación constitucional se hace necesario establecer la

diferencia entre la regulación normativa y la constitución, la primera emana del legislativo, la segunda de la soberanía del pueblo a partir del poder constituyente, en tal sentido la ley posee una naturaleza abstracta, estableciendo que determinados hechos puedan subsumirse en el texto normativo, por el contrario la constitución posee principios y normas axiológicas, concebidos como mandatos de optimización (Alexy, 2011). En tal sentido la principal diferencia entre la constitución y la norma, es que la primera es un conjunto de valores éticos-políticos, valores y principios superiores, por lo cual sus mecanismos de interpretación especiales que hacen a la interpretación constitucional de derechos un mecanismo de interpretación que se aleja de los métodos convencionales de interpretación legal.

La sistematización de principios, establecieron un paradigma de interpretación, encontrando los siguientes tipos de interpretación:

- i) principio de unidad de la constitución; ii) principio de concordancia práctica; iii) principio de interpretación conforme con la Constitución; iv) interpretación favorable a los derechos de la ley fundamental; v) principio de interpretación favorable a Europa y al derecho internacional; y vi) principio de interpretación constitucional del derecho comparado (Häberle, 2010).

En cuanto a la interpretación conforme a los derechos humanos, Araya (2021) refiere que al tener el derecho constitucional sus propios principios de interpretación, la protección de los derechos humanos, se alcanza cuando se vincula el derecho interno a la Declaración Internacional de Derechos Humanos, a partir del control de convencionalidad. No obstante, este control no debe de entenderse como principio, por cuanto este constituye una obligación por parte de los estados, que, ante un conflicto de derechos humanos, cuando estos se encuentren contenidos en normas de derecho interno, deben de respetar los convenios internacionales. En tal sentido la interpretación que realiza la CIDH, es la que se ajusta dicho precepto, por lo cual nos encontraríamos ante un problema de jerarquía normativa.

En dicho contexto, surge el principio hermenéutico, el cual permite aplicar el principio pro homine. Manifestándose desde dos campos, el primero como preferencia interpretativa y en segunda

instancia como preferencia normativa, estableciendo la posibilidad de que en algunos casos se inaplique una norma de derecho interno cuando esta sea contradictoria a los derechos humanos o no les garantice tutela (Aguilar & Nogueira, 2016). La convencionalidad en todo caso se circunscribe al ejercicio de verificar la trascendencia horizontal de los derechos humanos, entendiéndose como una práctica que buscara la adecuación del derecho interno a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la cual a su vez hace nacer dos tipos de interpretación la que es conforme a la Constitución y tratados internacionales, y la segunda como un criterio de interpretación jerárquico. Este tipo de interpretación restringe la propia interpretación jurídica a los preceptos de la constitución y los derechos humanos, excluyendo las demás vías de interpretación. La única crítica a esta teoría, es que los derechos humanos por sus propias características, pueden emanar de distintas fuentes, no solo se limitan a su positivización mediante los tratados o convenios, muchos de ellos surgen a partir de la costumbre, por lo cual la interpretación convencional restringe las fuentes de derechos.

Finalmente, Araya (2021) propone tres tipos de interpretación a partir de los derechos humanos, la primera aparece como una norma jerárquicamente superior, la cual no admite interpretaciones contrapuestas a esta, facilitando la conciliación de la interpretación de la norma a la constitución, mientras que en la segunda no es posible, esta segunda es la interpretación como un principio general o fundamental del derecho, la cual se vincula al contenido axiológico de las normas. En tal sentido aparece una interpretación formal que busca adecuar el contenido de la norma a los preceptos constitucionales, y la material, que busca establecer los valores y principios consagrados en el texto constitucional.

1.2.2.1.2. Constitucionalización de los derechos del niño

El reconocimiento de los derechos de la niñas a nivel constitucional, constituye un asunto de alta relevancia, ello, a partir de la concepción que la Constitución Política de cada Estado, es el cuerpo normativo que funda el marco de legitimidad de la actuación estatal. Desde esta perspectiva los niños, niñas y adolescentes no pueden ser exceptuados de estar reconocidos formalmente en la norma fundamental (Yaksic, 2017). En tal sentido algunos textos constitucionales como la Constitución Política del Perú, reconocen expresamente el deber que posee el Estado, en cuanto a

la protección de los menores, delimitando del mismo modo el rol de la familia y la sociedad. No obstante, muchas veces este reconocimiento no resulta suficiente para garantizar la tutela de la niñez, por lo cual se hace necesario en mérito del principio de protección constitucional, que se generen cuerpos normativos y políticas públicas encaminadas a establecer el marco de principios que permitirán realizar una interpretación constitucional de la protección de los derechos del niño.

La forma para avanzar en la protección constitucional de los derechos del niño se da a partir del reconocimiento constitucional de los siguientes derechos e intereses: a) derechos orientados a garantizar, de forma prioritaria, la vida y el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, b) derechos reconocidos para asegurar la protección efectiva de la niñez frente a diversas formas de violencia y discriminación y, c) derechos que permitan garantizar los intereses de autonomía y participación de niñas, niñas y adolescentes, de conformidad con su edad y madurez (Espejo, 2022). A nivel del derecho interno, no basta con que la Convención sobre los Derechos del Niño, implique que los individuos puedan invocar directamente sus alcances, sino es también propicio que se cuente con un ordenamiento jurídico claro, en donde se reconozca constitucionalmente los derechos de la niñez. No obstante, la sola constitucionalización de los derechos del niño es suficiente para garantizar su protección, por cuanto en muchos ordenamientos jurídicos dichos derechos ya son parte de sus propias constituciones, sin embargo, ello no quita que existan situaciones en las cuales se contravengan dichos derechos. En tal sentido el otorgar arraigo a los derechos de los niños dentro del marco constitucional, implica que los lineamientos y principios que en este se desarrolleen, sirvan como fuente para la proyección de marcos legales y políticas públicas que promuevan el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La redacción clara de los alcances de la protección de los derechos del niño, eliminan inconsistencias y defectos en la interpretación constitucional.

El mismo autor Espejo (2022) refiere que la consolidación del reconocimiento de los derechos de la niñez, se logró a partir del reconocimiento del interés superior del niño y con esta máxima derechos y garantías en favor de los menores. Dicha máxima, excede el derecho civil, el derecho privado y hasta inclusive el derecho de familia, puntualmente al establecer que a toda niña, niño o adolescente le asiste el derecho de que en la toma de decisiones en torno a cuestiones que le afecten,

se considere especialmente su interés superior, el cual será entendido como la máxima satisfacción de sus derechos (p.10). En tal sentido los avances en el reconocimiento constitucional de los derechos de la niñez, han propiciado que los Estados democráticos generen avances a nivel de la protección de sus derechos, lo que propicio que se evite la subordinación de los intereses de niños, niñas y adolescentes a los intereses de su familia, sus padres y la sociedad misma. El interés superior del niño, también se ha concebido como la priorización de los intereses y derechos de los niños, sobre otros derechos y consideraciones. En dicho entendido este principio no solo se limita a establecer lo que la justicia determinara para los niños, sino que se debe establecer concretamente lo que demandan los derechos reconocidos en favor de los niños en cualquier situación. De manera que el interés superior distingue dos finalidades, la primera enfocada en el respeto del carácter urgente que poseen los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y en segunda instancia la inclusión de otros intereses o derechos en un proceso de ponderación que se realiza bajo la regla de prioridad en favor de los niños.

Así pues, el reconocimiento de los derechos de la niñez, parte de la consideración especial de su interés superior. Bobadilla (2022) refiere que la concepción de los intereses de la niñez como verdaderos derechos, se materializa con la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde se reconoce a los menores como individuos por poseer la condición humana, por lo cual gozan de las mismas garantías sustantivas y procesales de las que gozan los adultos. Para dicho autor, le reconocimiento del interés superior del niño, implica la obligación que los nuevos modelos familiares a fundamentarse en un sistema participativo y plural orientado al cuidado y desarrollo integral de los menores. Del mismo modo, el Estado, la familia y la sociedad poseen un papel esencial en la protección del ejercicio y goce de los derechos del niño, reconociendo una relación entre todos los sujetos participes. Por otro lado, con el reconocimiento de los derechos de la niñez, también se reconoce el concepto de autonomía progresiva, el cual permite el desarrollo de determinadas instituciones en favor de los menores de edad, en mérito del grado de madurez que estos alcancen.

La concepción anterior que poseían los Estados sobre las niñas, niños y adolescentes, varia de una postura en la cual se los mantenía en la oscuridad, a buscar una mayor atención de sus necesidades,

reconociéndolos como individuos humanos con plena personalidad, pero con una condición de vulnerabilidad y de formación desigual, la cual los expone a situaciones de abuso o maltrato, debido a su estado de indefensión o debilidad. De esta manera el interés superior del niño, constituye un medio para garantizar la protección efectiva de los derechos de los menores de edad en forma independiente a su edad. No obstante, es necesario referir que la sola adopción normativa de este principio, no basta para garantizar su aplicación y por ende alcanzar la máxima tutela de los intereses de los niños. En dicho entendido el principio del interés superior del niño, también se instituye como un criterio de interpretación de los derechos del niño. En forma genérica a nivel jurisdiccional este principio, se convierte en un límite a la actuación del Estado, en tanto que cualquier decisión que adopte cualquier autoridad debe de enfocarse al desarrollo y bienestar del menor, tanto en su esfera cognitiva, física y emocional.

1.2.2.1.3. Doctrina de la protección integral

A partir de la comprensión del rol protecciónista del Estado, se empieza a concebir la doctrina de la protección integral, la cual adquiere sustento en los principios de no discriminación, igualdad, interés superior del niño, prioridad absoluta, efectividad, y solidaridad. Ello, implica que, al concebir a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho en desarrollo, se les reconoce derechos que le son propios y por lo tanto se debe garantizar su goce en igualdad y no discriminación. Gallegos & Jarpa (2021) establecen que la protección integral se materializa en acciones, planes, proyectos, programas y políticas, que en base al principio de prioridad absoluta dicta el Estado, posibilitando la participación de la familia y la sociedad en base a la solidaridad, de modo que los menores de 18 años, gocen en forma efectiva de los derechos que se les ha reconocido, como al desarrollo, a la supervivencia y a la participación. Entendiendo que por sus condiciones especiales los menores de edad se encuentran considerados como grupo vulnerables, y por tanto la restitución de sus derechos en caso estos se vean limitados o vulnerados, es un tema de suma urgencia. Concretamente la protección integral tutela los derechos de los niños que sufren segregación al encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, reconociéndolos como sujetos de pleno derecho.

El principal aporte de esta doctrina es la definición de principios e instrumentos jurídicos que

tienen por finalidad el proteger y garantizar la tutela de los niños, niñas y adolescentes, priorizando su desarrollo mediante una participación de la familia, la comunidad y el Estado. Además de constituir un orientador de las decisiones de las autoridades. El principal aporte, es que, mediante la Convención sobre los Derechos de los Niños, se deja de lado la concepción de que la protección de los menores debía de ser ejecutada por el control social y se otorga esta misión de protección, al aparato judicial. Mena (2023) propone que la protección de los niños se ve potenciada por la necesidad de implementar mecanismos idóneos para tutelar a los menores, partiendo del respeto de los tratados internacionales, otorgando prioridad absoluta a los menores a partir de su interés superior.

1.2.2.2. El interés superior del niño como principio jurídico interpretativo fundamental

Como se ha desarrollado en forma previa el interés superior del niño adquiere reconocimiento y desarrollo mediante la Convención sobre los Derechos del Niños, por lo tanto, este principio mediante este tratado, pasa a poseer rango de norma de Derecho internacional, en tal sentido esta máxima posee diversas naturalezas, conforme así lo reconoce el Comité de Derechos del Niño del ONU, cuando hace referencia a que este principio posee una caracterización tripartita, en primer lugar, como un derecho sustantivo que les otorga a todos los niños la prerrogativa de poseer una posición jurídica aventajada, la cual genera la creación de restricciones normativas y prohibiciones sobre actos que puedan causar perjuicios a los intereses de los menores. Dichas restricciones a su vez exponen la obligación legal de maximizar la protección de los derechos de la niñez, a partir de brindarles una consideración privilegiada cuando se trate de adoptar decisiones sobre sus intereses (ONU, 2013). Una segunda naturaleza es la que lo sitúa como norma de procedimiento, y por tanto generadora de la obligación de evaluar el interés del niño como un factor fundamental a nivel de las decisiones y medidas que se adopten sobre él. En dicho entendido Bobadilla (2022) establece que el interés superior del niño se reconoce como un principio rector de decisión, el cual se complementa con el derecho a ser oído.

Por otro lado, en consonancia con el objetivo de la presente investigación, el interés superior del niño posee una tercera naturaleza como principio jurídico interpretativo, en cuyo caso la obligación tendrá el objeto de garantizar que las decisiones administrativas, judiciales, políticas públicas y las

normas, que incidan sobre los intereses y derechos de los niños, guarden consonancia con el interés superior del niño. De esta manera, toda acción desplegada por instituciones públicas, privadas, la sociedad y la familia, deberán de enfocarse en garantizar que se les otorgue a los niños lo que les sea mejor para su desarrollo mental, social, físico, emocional y moral, teniendo como referencias sus capacidades y sus necesidades particulares, que se definen en base a su género, edad, capacidad, contexto cultural y social (Peñaherrera & Erazo, 2023). En dicho entendido el interés superior del niño, lo que busca como objetivo principal otorgarle prioridad e importancia a la protección, bienestar y el desarrollo integral del menor, por lo cual su interpretación puede ser variada conforme al contexto en la cual se invoque y los casos particulares (Irrazabal & Caqueo, 2022), no obstante, se destacan hasta tres pautas interpretativas:

Consideración del punto de vista del niño: Se destaca la importancia de escuchar y tomar en cuenta las opiniones y deseos del niño, al tener en cuenta la edad y madurez (Salame et al., 2024).

Desarrollo integral: Se busca el desarrollo integral del niño en todas las dimensiones de su vida. De modo que incluye el bienestar físico, emocional, mental y social e involucra acceso a educación de calidad, atención médica adecuada y oportunidades para desarrollar habilidades (Salame et al., 2024).

Protección y seguridad: La protección y seguridad del niño deben ser consideraciones primordiales en todas las decisiones, al garantizar la seguridad frente a cualquier forma de violencia, abuso o negligencia (Mas et al., 2022).

Con lo referido, la interpretación del interés superior del niño se instituye como un derecho subjetivo, una norma de carácter procesal y un principio interpretativo. A partir de la Convención sobre los derechos del niño, se estipula que la finalidad y derecho al desarrollo integral de los niños posee un carácter general. En tal sentido el principal desarrollo como pauta para interpretar el interés superior del niño, es que este debe ser entendido como un derecho que debe ser tutelado ante cualquier circunstancia que lo requiera, a fin de asegurar un adecuado desarrollo del individuo, priorizando el interés del menor, ante las ambigüedades de la norma, ello implica que la norma

procesal deba ser continuamente reflexionada por el juzgador y posteriormente hacer un proceso de ponderación en favor del interés superior del niño.

Salame et al. (2024) establece una serie de aportes sobre las perspectivas de la interpretación del interés superior del niño, esto a partir de su concepción como derecho subjetivo, el cual implica que se reconozca normativamente que los menores de edad, poseen la capacidad de tener intereses y necesidades que deben ser atendidas con carácter de prioritarias, en cualquier decisión que los pueda afectar potencialmente, este enfoque le otorga al niño un especie de autonomía progresiva, buscando empoderarlos, reconociendo sus deseos, opiniones y asuntos como sujeto de derechos. Como norma procesal, el interés superior del niño se concibe como una guía en la toma de decisiones, sobre todo en aquellas donde exista la obligación de fundamentar y motivar resoluciones administrativas y judiciales. La importancia de este enfoque radica en que, por el interés superior del niño, se debe realizar un constante proceso de ponderación y reflexión que asegure sus derechos en el devenir del inter procesal en los casos que los atañe. Finalmente, como principio interpretativo fundamental, el interés superior del niño implica que, en los casos de interpretación ambigua, se deberá favorecer la interpretación a la finalidad de resguardar el interés superior del niño, asegurando que la aplicación de la norma deba ser efectiva y coherente con este principio, lo que debe de hacerse en cualquier situación jurídica.

La aplicación práctica del interés superior del niño genera diversos conflictos en cuanto a derechos, por lo cual resulta necesaria la aplicación de una ponderación sobre todo en materia del derecho de alimentos, frente a otros derechos, por lo que, al existir una contraposición de derechos, deben de primar los derechos del niño. En tal sentido, Araujo & Montoya (2024) refieren que el interés superior del niño es una directriz indeterminada, ambigua y que se sujet a interpretación, tanto a nivel de las esferas psicosociales y jurídicas. Constituyendo en algunos casos tan solo una excusa para tomar decisiones que se encuentran al margen de los derechos reconocidos a los niños. De esta manera el carácter de indeterminado del interés superior del niño, obliga a que el juzgador realice una actividad interpretativa para su aplicación. Es por ello, que se afirma que la decisión que se adopte en relación al niño, se sujetara a la preparación, comprensión y la formación de quienes deban de aplicarlo, en la resolución de conflictos relacionados a niños, niñas y

adolescentes.

En sentido de la búsqueda de la protección de los intereses y derechos de los niños, es su vertiente como criterio interpretativo, el interés superior del niño, promueve siempre se elegirá entre los diversos tipos de interpretación jurídica, la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del menor. En dicho entendido este principio se constituye como una fuente de carácter obligatoria para cualquier autoridad administrativa y judicial, Riaño (2019) refiere que en materia de interpretación del interés superior del niño, se distinguen hasta un total de cinco criterios interpretativos, los cuales sitúan al interés superior del niño como: i) garantía del desarrollo integral del niño, ii) la garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales, iii) protección frente a riesgos prohibidos, iv) equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos, v) necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones del niño involucrado. Los criterios señalados se desarrollan de la siguiente manera:

Primer criterio: Garantía del desarrollo integral del niño, criterio que se fundamenta en las normas constitucionales que definen como deberes de la familia, la sociedad y el Estado, el hecho de brindar protección y así mismo la asistencia necesaria para materializar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; todo ello en consideración a las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño y en caso particular.

Segundo criterio: Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entendiendo a los derechos de los niños y niñas son de carácter fundamental, prevalentes e interdependientes; de ahí la importancia y urgencia de garantizar el ejercicio de estos a plenitud. Precisamente, esta es la tarea que impone a la justicia, a los funcionarios, a la sociedad y a la familia misma, este segundo criterio, teniendo en cuenta que solo con el pleno ejercicio de derechos, se podrá garantizar la máxima satisfacción de necesidades y, por ende, el desarrollo armonioso e integral del niño.

Tercer criterio: Protección frente a riesgos prohibidos, la importancia de este criterio está en la efectividad de la autoridad ya sea administrativa o judicial, que tenga dentro de sus funciones el hecho de decidir situaciones que involucren a niños, niñas y adolescentes,

deberá asegurarse de resguardar al niño de todo tipo de peligros, arbitrariedades, abusos, o condiciones extremas, que puedan amenazar su normal desarrollo integral.

Cuarto criterio: Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos. En lo relativo a este criterio, de presentarse conflicto entre los intereses amparados legalmente, la solución debe ser aquella que mejor muestre la preservación del interés superior de los niños. Entonces ante el conflicto de los intereses de sus padres o familiares, se mirará hacer prevalente el derecho de las infancias.

Quinto criterio: Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado. En cuanto al quinto criterio, referente a la necesidad de evitar cambios desfavorables a las presentes condiciones en que llega un niño, niña o adolescente ante la autoridad, la autoridad deberá abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra el niño involucrado al momento de resolver su situación jurídica frente a sí mismo, su familia y la sociedad. En este sentido también hace un llamado no solo a las autoridades, sino también a los particulares que tengan competencia según el caso que se atienda (pp. 175-213).

1.2.2.3. Interpretación integradora

En materia del interés superior del niño, como un mecanismo de interpretación de derechos aparece la interpretación integradora, esto desde la perspectiva que, del alcance primordial del interés superior del niño, se pretende buscar adoptar la decisión que en mayor medida tutele al menor. En dicho entendido, conforme a la normativa supranacional, existe la obligación de los Estados, a realizar una interpretación que haga valer preferentemente los derechos de los niños. Sobre ello, la interpretación integradora consagra la obligación jurídica de interpretación en el sentido de que se haga valer los interés y derechos del niño, lo que impone en los órganos jurisdiccionales la labor interpretativa conforme a dichos intereses y derechos los cuales son considerados predominantes en los casos donde los sujetos de derechos sean considerados dentro del grupo de personas vulnerables. Al respecto Moreno (2023) refiere que la tutela del interés superior del niño, precisa de una participación activa y positiva del interprete, operador jurídico o jurista, que es el sujeto

que debe de interpretar la norma para su aplicación en un caso en específico. Esto teniendo en cuenta que el citado principio establece que la interpretación debe ser concordante con el interés superior del menor. Con tal consideración la labor del interprete consiste en la realización de una argumentación jurídica constructiva, orientada por los principios para la solución de controversias. De esta forma cuando se habla del interés del menor, se habla de un principio de protección privilegiado, que obliga a que el órgano jurisdiccional, tenga que ceder en forma motivada a dicho principio, con sus efectos correctivos o rectificadores, esto cuando se den casos en los cuales, debido a su trascendencia jurídica, tenga que realizarse una adecuación correctiva de la norma a fin de brindar una mayor tutela al menor.

Cuando se habla de interpretación sobre la base de un principio de protección preferente, mucho se discute si este principio es contrario a la norma materia de interpretación, no obstante, la realidad demuestra que este va unido a la misma, y la aplicación que se efectuará después de la interpretación de la norma se hará de conformidad con los fines perseguidos por el principio. En tal sentido la tarea del órgano jurisdiccional se enfoca en el desarrollo de una línea jurisprudencial, que no se reduzca a la sola argumentación silogística, sino más bien que esta posea un carácter constructivo. De manera que cuando el intérprete de la norma, se avoque a la aplicación del principio y no exista una confrontación entre este y la norma dispositiva, sino más bien que la actividad interpretadora permita adaptar su contenido a efecto de tutelar los derechos e intereses que puedan estar en juego al momento de su aplicación. Lo que se pretende impedir con ello, es que la norma contradiga al principio (Moreno, 2023).

1.2.2.4. Interpretación lógica

Como se ha desarrollado a lo largo del presente capítulo, el interés superior del niño no solo es un principio subjetivo, sino también un criterio de interpretación aplicable para toda intervención que se realice sobre los derechos de los niños. Constituyendo un concepto jurídico de naturaleza indeterminada que requiere de precisión a nivel de su aplicación. En tal sentido la valoración de los elementos que se le relacionan, se podrá sobre la base de un todo. Por lo cual, su aplicación debe de considerar a nivel procesal implica respetar ciertas reglas como que el menor pueda ser oído y expresar su opinión, que se cuente con la participación de especialistas cualificados, como

peritos, psicólogos y trabajadores sociales, los cuales deberán formar parte activa del proceso. El autor en dicho entendido resalta la función de los jueces quienes le brindan una especial importancia a la argumentación lógica de las resoluciones judiciales en donde se discutan materias referentes a los intereses y derechos de los menores, esto a fin de garantizar que se tutele el mayor bienestar del menor. Se resalta del mismo modo la necesidad de equilibrar los derechos y necesidades particulares de los niños, considerando aspectos como el desarrollo integral del menor y las condiciones de los padres. Para ello, se proponen como técnicas de argumentación lógica como la valoración adecuada de la prueba ofrecida al proceso y el análisis de las necesidades del menor, desde todos los ámbitos de su vida, como el social, psicológico y médico (León, 2024, p.866).

Todo ello, tienen que ir acompañado de una sólida capacitación y formación judicial, en cuestiones como las técnicas de comunicación y la solución de conflictos, enfocada a la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Resaltando que el interés superior del niño en su esencia se contrapone a cualquier otro interés, y por lo tanto el deber de especial protección relaciona directamente la actuación del Estado a nivel de los procesos judiciales, en donde se resalta como un criterio que debe tener atención prioritaria, y por lo tanto debe ser acatado a nivel de las diferentes instancias jurisdiccionales.

1.2.3. Alcances teóricos del derecho de alimentos

El derecho de alimentos se entiende como la facultad jurídica que tiene un sujeto, denominado alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otro, el alimentante o deudor alimentario, lo necesario para satisfacer sus necesidades mínimas personales, patrimoniales y vitales, en mérito de la existencia de un vínculo de parentesco, unión matrimonial o afinidad. Por ello, a grandes rasgos, puede decirse que para la existencia de una obligación de alimentos deben darse los siguientes elementos: una relación de parentesco, matrimonio o afinidad; una situación de necesidad del alimentista, que es la parte débil de la relación; y que la capacidad económica del deudor le permita hacer frente a tal obligación, sin detrimento de su sustento propio (Castellanos, 2017). Conforme a la doctrina del *favor progenitoris* frente al *favor filii*, el derecho de alimentos se fundamenta en que el ser humano desde que nace pasa por una serie de etapas naturales en la

vida, las cuales al menos a nivel social se encuentran marcadas notoriamente, la primera es la minoría de edad, en la cual el individuo se encuentra en formación y desarrollo, la segunda es la etapa de la adultez en la cual el individuo ingresa a formar parte del mercado económico y laboral, y finalmente la etapa de la jubilación, que se da a partir de que el hombre abandona el mercado laboral y recibe una pensión, de acuerdo a las aportaciones que haya realizado en caso de poseer un seguro previsional. Es así que en el caso de menores de edad se entiende que este derecho que genera una obligación de carácter legal, resulta ser incondicional e ineludible, al punto que el estado de necesidad que sustenta los alimentos, se presume (Moreno & Yolanda, 2018, pp.115-117).

Por otro lado, la alimentación constituye un derecho fundamental, que se encuentra relacionado directamente con la supervivencia, la existencia y la vida digna de las personas. Siendo uno de los principales factores de promoción y mantenimiento de una buena salud durante toda la vida. Se debe tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes, son beneficiarios de todos los derechos consagrados en los tratados internacionales, la constitución y las leyes infra constitucionales, sobre el derecho a la alimentación en un sentido prioritario. Dentro del derecho de alimentos también interviene la teoría del desarrollo integral la cual es responsabilidad de la sociedad, la familia y el Estado, quienes son los encargados de promover el goce y cumplimiento de los derechos de la niñez, siempre tomando en cuenta el interés superior del niño. El derecho de alimentos en ese entendido es connatural a la relación paterno filial, e implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas del alimentario, que conforman sus elementos como la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación, la recreación y el costo del cuidado (Zuleta, 2018, p.200).

El derecho de alimentos o pensión alimenticia, resulta un término limitante, ya que los recursos que deben suministrar los progenitores ausentes, no abarcan únicamente el derecho alimenticio, todo lo contrario, es un término generalizado hasta cierto punto mal empleado, en virtud de que el dinero que se destina para los menores debe ser destinado para cubrir las necesidades básicas del alimentista. En tal sentido la función primordial del derecho de alimentos es el de proteger y garantizar el derecho a la vida de aquellas personas a las que por mandato legal se les debe asistir.

Por lo que el concepto de alimentos no solo comprende a la alimentación sino todo aquello que el ser humano requiere para vivir. En tal sentido la pensión de alimentos permitirá que el menor pueda obtener el sustento que le sea necesario para tener una vida plena y un desarrollo óptimo (Oña et al., 2021). A nivel procesal, los sujetos titulares para el reclamo de alimentos son los niños, niñas y adolescentes, adultos en el caso que sigan estudios exitosos y las personas con discapacidad que tengan cualquier edad. La acción puede ser interpuesta por la madre o el padre, quien tenga bajo su cuidado al alimentista, y finalmente la interposición de la demanda implica el inicio de una deuda legítima, siendo el juez el competente para fijar la pensión de alimentos.

Para otros autores el derecho de alimentos es un derecho humano fundamental, por cuanto ampara a los niños, niñas y adolescentes, las personas discapacitadas y adultos mayores, que son un grupo humano con condición de vulnerabilidad y por lo tanto gozan de atención prioritaria. Dentro de este derecho se encapsulan algunos conceptos como el pago de alimentos o la fijación de una pensión de alimentos, lo que implica la cuantificación económica sobre la proporción periódica que debe cumplir el obligado alimentario respecto al alimentista, esto a fin de garantizar el derecho de alimentos, los gastos y labores de cuidado, manutención, protección y atención que serán proporcionados por quien se hace cargo del menor (Ríos & Salazar, 2024). Ahora bien, se pone especial énfasis en que el proceso judicial que hace posible la fijación de una pensión de alimentos constituye un proceso especial, por cuanto al tratarse de un proceso donde se discuten o ventilan derechos de individuos considerados vulnerables, se flexibilizan algunas reglas procesales, como, por ejemplo: que no es necesaria la asistencia de un abogado. Otra característica del derecho de alimentos a nivel procesal, es que la obligación alimentaria empieza cuando se interpone la demanda.

En cuanto al interés superior del niño, este principio cobra especial relevancia en la práctica procesal en materia de alimentos y en realidad en todos los procesos que versen sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, por cuanto se dirige a brindar tutela especial sobre el cumplimiento de sus derechos. A nivel del proceso de alimentos este se materializa en dos momentos conforme lo establece los citados autores Ríos & Salazar (2024), el primero se da a nivel de la decisión de la autoridad judicial, en el sentido que este principio debe ser tomado en cuenta cuando se adopte

una decisión que afecte al menor, en cuyo sentido el proceso de adopción de decisiones debe de incluir en forma obligatoria una estimación de las posibles consecuencias que genere la decisión en los niños, niñas o adolescentes. El segundo momento en que se manifiesta el interés superior del niño es en la motivación de la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional, en donde deberá indicar puntuamente las acciones que ha tomado en cuenta para respetar el interés superior del niño, lo que implica explicar cómo se ha respetado dicho derecho en la decisión, en qué criterios se ha basado la decisión y como se ha ponderado los derechos de los niños frente a otros intereses. Esto debido a que no basta con enunciar dicho principio, se tiene que detallar las particularidades que se tomaron en cuenta para la emisión de una determinada decisión.

A nivel de la legislación nacional, en el Perú los alimentos se encuentran definidos por el artículo 472 del Código Civil, el cual es concordante con el artículo 92 del Código de los niños y Adolescentes. Ambos dispositivos establecen que el derecho de alimentos se entiende como lo que es indispensable y necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño y del adolescente. En suma, alimentos es todo aquello que asegura la subsistencia y desarrollo del alimentista desde el momento de su nacimiento. De este concepto emana la obligación alimentaria, la cual consiste en proporcionar la asistencia debida para el solvente de las necesidades (Olguín, 2000). Constituyendo una obligación legal, por la cual el derecho de alimentos tiene carácter de imperativo, relacionándose con el orden público y la protección especial de la cual gozan los niños, niñas y adolescentes. De ahí surge como principal criterio orientador del derecho de alimentos el principio del interés superior del niño, el cual implica un mayor análisis sobre la obligación alimentaria, esto a partir de considerar al niño como un sujeto de interés primordial.

1.2.3.1. Elementos constitutivos de la relación obligacional alimentaria

La relación jurídica alimentaria implica reconocer a los sujetos que la integran, en tal sentido conforme a la legislación peruana la obligación alimentaria se encuentra integrada por el acreedor alimentario o alimentista y el deudor alimentario. En el caso de padres a hijos, este constituye un deber moral y natural, por cuanto los progenitores siempre tienen el deber de alimentar a sus hijos. Desde un primer momento la obligación alimentaria se generó como un deber ético, pero hoy en

día la doctrina del interés social y el orden público, la constituyen en un deber jurídico que de no cumplirse puede traer consigo consecuencias penales. Por otro lado, esta obligación conforme el Código Civil, nace desde la concepción del sujeto y termina cuando este alcanza la mayoría de edad, etapa de vida que se presume el individuo a adquirido la madurez adecuada y el desarrollo de su personalidad que le permita atender sus necesidades por sus propios medios (Zuleta, 2018, pp.196-197). Sin embargo, no se debe dejar de mencionar que la norma en atención del interés superior del niño establece que, ante la imposibilidad de imputar los alimentos a los progenitores, están obligados a prestar alimentos los hermanos mayores de edad, abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado de parentesco y otros responsables del menor. Es decir que la obligación alimentaria no solo nace con el solo hecho de ser parte de una relación *paterno-filial*, sino que se extiende hasta los supuestos de afinidad.

Sobre los criterios que permiten a la fijación de los alimentos, estos se encuentran establecidos en el artículo 481 del Código Civil, estos son el aspecto medular de la presente investigación, específicamente el primer criterio objetivo es decir el estado de necesidad del menor alimentista. En forma previa al desarrollo particular de cada uno de los elementos, se precisa que existen reglas procesales que orientan la fijación de la pensión de alimentos, como la establecida en la Casación N°3874-2007 Tacna, en la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, establece que la obligación alimentaria se rige en base a montos máximos y mínimos, en tal sentido el máximo porcentaje embargable, que permitiría la garantizar una vida digna al alimentista es el 60% del total de ingresos del obligado. Es así que en vista que la norma no establece una cuantía específica respecto a la pensión de alimentos, los jueces deben de determinarla en razón a la condición económica y social del deudor y las necesidades ciertas del alimentista, obligación que resulta común para ambos padres. No obstante, en el caso de las necesidades la norma establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de ingresos para fijar alimentos, además que se toma en cuenta el trabajo doméstico no remunerado como presupuesto. Aunado a que se admite la variación de la pensión en caso de que las condiciones que determinaron su nacimiento varíen en el tiempo, esto mediante un aumento, disminución, prorrata o exoneración de alimentos.

1.2.4. Técnicas de interpretación jurídica aplicables al derecho de alimentos

La práctica legislativa muchas veces no resulta racional, lo que se ve reflejado en que el ordenamiento jurídico posee vacíos normativos, normas contradictorias entre sí, o simplemente algunas que no son entendibles por su forma de redacción. Ante tal situación los jueces, principales operadores de justicia encargados de aplicar la norma, se ven obligados a resolver los problemas que se generan por la falta de precisión normativa. Para lo cual disponen de distintas técnicas de interpretación, las cuales se desarrollan a partir de la doctrina, la cual es la fuente del derecho que se encarga en forma primordial de la reestructuración del derecho. Para lograr dicho objetivo, la doctrina se basa en la precisión de las indeterminaciones lingüísticas, la integración de lagunas legislativas, y la solución de contradicciones normativas, a partir del desarrollo de criterios valorativos.

Las técnicas de interpretación o argumentación jurídica, permiten adecuar la norma a determinados ideales lógicos y valorativos, guardando la certeza jurídica, corrigiendo sus errores formales, y permitiendo la generación de soluciones que no alteran el derecho, sino que nacen de él y están alineados con el ideal de la justicia. Algunas de estas técnicas de interpretación buscan el desarrollo de definiciones que buscan identificar la esencia de una institución jurídica, a lo que se le denomina la naturaleza jurídica, y otras buscan la sistematización y enunciación de principios jurídicos. Quintero (2023) desarrolla estas estrategias argumentativas o de interpretación de la siguiente forma:

- a) Identificación de la naturaleza jurídica: La identificación de la naturaleza jurídica se presenta como una herramienta de argumentación jurídica, cuando una figura presenta un vacío en cuanto al fin para la cual fue creada. Esto nos remite a establecer por qué fue creada y el contexto en el cual se generó. Además de realizar un análisis del caso hipotético central que hizo emanar la creación legislativa, apartando del análisis los supuestos a los cuales se aplicó en forma extensiva. Su principal utilidad es la de dotar de contenido a los conceptos de textura abierta que se encuentran desarrollados en la norma, orientando de esta forma la decisión de los operadores de justicia a la intención del legislador en la creación legislativa. Extendiendo la finalidad de la búsqueda de la naturaleza jurídica, está

en cierto modo permite la aplicación de la analogía a situaciones que permanecían escondidas en el texto normativo desarrollado por el legislador en forma expresa, extendiendo su aplicación a supuestos que se encuentran en forma implícita dentro de la norma. Dicha técnica además cumple diversas funciones, no obstante, su principal crítica radica en que buscar una definición sobre una institución muchas veces cae en la simplicidad de otorgarle justificación mas no la búsqueda de una razón sobre alguna alternativa de solución a un conflicto.

- b) La enunciación de definiciones: Partiendo de la concepción que el ámbito teórico del derecho, se ve condicionado a la relación existente entre la realidad y la lengua. Se piensa que los conceptos o definiciones manifiestan la entidad de las cosas. Ello, nos lleva a establecer que existiría una sola definición verdadera para cada palabra conocida, la cual será determinada en razón a la esencia de los fenómenos observables, recurriendo para ello a la intuición intelectual, y por lo tanto la definición de un término será una descripción del mismo a través de la realidad. Ello nuevamente nos traslada a la vana búsqueda de la esencia o naturaleza de una institución. El que una institución jurídica reciba una definición no reviste de conflicto alguno, no obstante, cuando esta definición es incorrecta, puede dificultar la comprensión de la misma. Por lo cual no basta con establecer la denominación de una figura jurídica a partir de su descripción.
- c) Tensiones entre la concepción cognoscitivista y la escéptica en la interpretación del derecho: En el ámbito de la teoría jurídica, se evidencia una tensión entre la concepción cognoscitivista y la escéptica respecto de la interpretación del derecho. Tradicionalmente, la doctrina ha sostenido que interpretar consiste en desentrañar el sentido verdadero y el alcance objetivo de la norma jurídica. Desde esta perspectiva clásica, la interpretación se concibe como una actividad subordinada, meramente racional y lógica, útil únicamente frente a los denominados "casos difíciles". Esta visión reduccionista asimila el razonamiento judicial a un silogismo: la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la menor, y la sentencia la conclusión derivada. Sin embargo, esta postura ha sido progresivamente cuestionada por corrientes contemporáneas, que destacan el carácter creativo e inevitablemente valorativo de la labor interpretativa. Bajo esta óptica, el juez no

se limita a aplicar mecánicamente la ley, sino que construye normatividad al momento de resolver conflictos jurídicos. El texto legal admite múltiples significados posibles y es el intérprete quien al optar por uno de ellos produce derecho. En consecuencia, las normas jurídicas auténticamente vigentes son aquellas que resultan de la interpretación judicial, en tanto que resuelven efectivamente los casos controvertidos.

- d) La base semántica en la interpretación de la ley como presupuesto metodológico para identificar y resolver problemas interpretativos: La labor del jurista se encuentra intrínsecamente vinculada al lenguaje jurídico, no solo como herramienta de trabajo, sino también como objeto de análisis epistemológico. En este contexto, se distingue entre "signos" y "símbolos": los primeros poseen un vínculo natural con los fenómenos que representan, mientras que los segundos dependen de una convención social para su significado. Ross sostiene que no existe una relación esencial o natural entre el símbolo lingüístico y el objeto designado, ya que ello implicaría aceptar postulados metafísicos no verificables empíricamente, lo cual resulta inadmisible desde una perspectiva científica del derecho. Asimismo, se advierte una tensión en la asignación del significado jurídico a los términos utilizados por el legislador. Aunque inicialmente parecería que Ross acepta una concepción convencional del lenguaje, al considerar que las palabras se interpretan conforme a su uso común o costumbre, en la práctica podría estar incurriendo en una contradicción al sostener premisas lingüísticas que resultan incongruentes entre sí.
- e) La razonabilidad en la atribución de significado: Cuando nos encontramos ante un concepto vago o una palabra ambigua, nos debemos remitir a que la expresión tenga una definición razonable. Para establecer ello, es necesario remitirse a las relaciones entre el significado, por cuanto esta permite escoger la interpretación más probable dentro de las que son posibles mediante el uso del lenguaje. Este tipo de interpretación se da cuando los hechos, la hipótesis y la realidad puede establecer el sentido de lo que una persona intento comunicar. Desde esta perspectiva los sujetos a los que hace referencia la norma, deben de recoger de esta lo que resulta más racional, adecuado y funcional. En tal sentido el significado de una expresión no se sustenta en los significados de las palabras que lo componen, sino más bien por el significado que se le puede dar después de analizar en

forma individual cada elemento, siempre enfocándose en el enunciado al cual pertenecen. Esto permite el resaltar algunos conceptos que pueden tener diversos significados posibles, analizando en su conjunto cada extremo del texto normativo.

- f) Interpretación objetiva y subjetiva: La interpretación subjetiva lo que busca es establecer el significado que intento expresar el autor de la comunicación, mientras que la objetiva se dirige a establecer el significado de lo comunicado. En tal sentido la segunda es una interpretación de fondo, mientras que la primera es una interpretación que puede llegar a tener mayor objetividad práctica.

Rosero et al. (2022) establece que la interpretación jurídica permite un razonamiento judicial moderno, el cual se desarrolla por medio de la dialéctica de los juzgadores, quienes son los principales intérpretes de la norma. En tal sentido nos remitimos a lo establecido por Hart (2011) & Ross (2002) que establece que existen zonas de penumbra de la norma, de las cuales se genera la jurisprudencia y la aplicación de la analogía. La jurisprudencia entonces se concretiza en los criterios de interpretación del derecho, los cuales son desarrollados por los tribunales de justicia. Dicho ello, en materia del derecho de alimentos la tutela del derecho de alimentos es inseparable del principio del interés superior del niño, por lo cual a nivel de la jurisprudencia se hace necesario que el Estado adopte una postura de protección de los derechos y la justicia, la cual debe ser orientada por el referido principio, por lo tanto, se prioriza el aseguramiento del derecho de alimentos, mediante decisiones que se apeguen al ideal de justicia. En tal sentido el autor propone como mecanismos de interpretación del interés superior del niño la adecuación a la constitucionalización, institución jurídica que se ajusta a la protección de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo que el derecho de alimentos es inseparable del interés superior del niño, esto como una respuesta constitucional del Estado en cuanto a la protección de derechos y la búsqueda del ideal de justicia.

1.2.5. La interpretación de los presupuestos que hacen posible el nacimiento de la obligación alimentaria

Los niños, niñas y adolescentes, son fuente de derechos y obligaciones para sus progenitores. Dentro de las obligaciones más resaltantes se encuentra la prestación de alimentos, la cual adquiere

razón de ser en el principio de auxilio o asistencia. A nivel jurisdiccional, el estado de necesidad es uno de los presupuestos que constituyen un parámetro para el otorgamiento de la pensión de alimentos, esto de conformidad con el artículo 481 del Código Civil. En el caso de los hijos menores de edad existe desarrollo jurisprudencial, el cual ha establecido que dicho estado se presume *iuris et de iure*, por cuanto los niños por sus características, requieren de cuidados especiales, a fin de lograr su desarrollo integral, y procurando la protección efectiva de su interés superior. En dicho entendido, a nivel jurisdiccional los niños se consideran como sujetos de especial protección, en estado de vulnerabilidad, por lo cual revisten de un especial interés judicial.

Conforme se ha establecido en el acápite dirigido al desarrollo de los alcances del derecho de alimentos, se tiene que este derecho se relaciona directamente de la institución de la patria potestad, poseyendo una naturaleza asistencial, que se relaciona con el vínculo paterno filial, por lo cual nos encontramos con un beneficiario, el hijo alimentista, que se encuentra en la capacidad de poder solventar sus necesidades por su propia cuenta, por lo tanto la prestación de alimentos se sienta en la solidaridad familiar, y que al ser reconocido normativamente, se constituye en una obligación de carácter legal.

Sobre ello, Mayer & Basurco (2021) refieren que los gastos de satisfacción de las necesidades de menores, pueden ser ordinarios y extraordinarios, su principal distinción es la periodicidad de los primeros. Aunado a ello, los elementos que integran los elementos varían de caso en caso, por lo cual en los juzgadores pueden utilizar datos reveladores de la intensidad de las necesidades, siendo uno de estos la edad del menor. En tal sentido cuando no se cuenta con la posibilidad de determinar la existencia y cuantía de las necesidades del niño, estas podrán ser determinadas con indicios, esto en atención a la presunción *iure et de iure*. De esta forma el *quantum* de los alimentos debe ser justificado en razón de las necesidades del alimentista, debiendo de ajustarse a las necesidades de cada hijo. Para ello, resulta necesario la aplicación de criterios de interpretación que nos lleven a la determinación de las necesidades específicas de los menores, en primer lugar se aplicara una interpretación gramatical, para establecer el sentido literal de la norma, seguidamente se realiza una interpretación sistemática, considerando el conjunto de normas de donde se acuña el derecho de alimentos, y finalmente se realiza una interpretación teleológica, la cual busca establecer la

finalidad de la norma.

a. Elemento del parentesco

El elemento del parentesco es el sustento fundamental de la obligación alimentaria, entendiéndose como el estrecho vínculo familiar que existe entre el alimentante y el alimentista, por lo cual dicha obligación requiere de una especial protección por parte de los padres en cuanto a sus hijos, y por tanto se convierte en una cuestión relevante para el interés público o social. Esto nos conduce a establecer que la obligación de prestar alimentos posee un régimen jurídico especial que la hace distinguir de otras obligaciones, por lo cual las reglas de orden patrimonial solo versaran sobre algunos caracteres de la pensión de alimentos. En tal sentido no se concibe al derecho de alimentos como un derecho patrimonial puro, sino uno especial el cual dota a las relaciones familiares de contenido económico (Aparicio, 2018, p.21).

b. Elemento de necesidad

El estado de necesidad del alimentista, constituye un presupuesto objetivo inicial y final de la obligación alimentaria, por cuanto sobre este estado es que se manifiesta la exigibilidad de la obligación de prestar alimentos, y final, por cuanto cuando este desaparece se extingue la obligación. De este concepto inclusive nace la denominación de alimentos que maneja el ordenamiento civil, todo lo indispensable para el sustento, entonces conjuntamente con la posibilidad del obligado es uno de los elementos básicos sobre los cuales se determina la pensión de alimentos (Aparicio, 2018, p.29). La necesidad por otra parte se concibe como la situación en la cual a un sujeto se le hace imposible el subsistir y proveerse lo que es elemental para su propia existencia. En tal sentido este concepto depende de las circunstancias de hecho que revistan cada caso en concreto, estas circunstancias pueden ser objetivas como también subjetivas.

c. El elemento de la posibilidad

La posibilidad económica del obligado a prestar alimentos constituye al igual que la necesidad, un presupuesto básico para la fijación de la pensión de alimentos, y determina su carácter de obligatoriedad de la prestación de los alimentos. Sin embargo, a diferencia del estado de necesidad

el cual nace a partir del momento en que el alimentista requiere que cubran sus necesidades, las posibilidades del obligado constituyen un hecho que debe existir con anterioridad. En tal sentido la ausencia de la posibilidad económica del alimentante llevará consigo la extinción o suspensión de la obligación, siempre que no afecte a los hijos (Aparicio, 2018, pp.35-36). Como criterio también se tiene que las posibilidades del obligado determinan la actuación del juez, en cuanto la decisión que adopte sobre el fijado de la pensión de alimentos debe ser proporcional a la necesidad del menor alimentista. En resumidas cuentas, la posibilidad es la capacidad económica del demandado para poder hacer frente a la obligación de los alimentos.

d. Trabajo doméstico no remunerado

Desde inicios del siglo XX, existían referencias al trabajo no remunerado, el cual se ha asociado al estatus y rol de la mujer. Al respecto, Campillo (2000) señala que la limpieza de la casa y sus alrededores, el cuidado de la ropa, la transformación de alimentos, el transporte de niños y niñas, y las compras relativas a todas estas tareas. Es realizado principalmente por mujeres: esposas, madres, hijas, amas de casa y cuenta con la contribución de los miembros dependientes que están en el hogar, cuando su edad y condición de salud les permite realizarlo (pp.101). En este sentido, no se contempla remuneración alguna para quienes realizaban estas labores domésticas. Por el contrario, el trabajo de la mujer ama de casa podía ser reemplazado mediante la contratación de trabajadoras domésticas, quienes a menudo no contaban con algún reconocimiento legal ni acceso a seguros de salud. Esta situación persiste en la actualidad, donde muchas trabajadoras domésticas reciben únicamente un salario mínimo, lo que hace este tipo de trabajo sea considerado informal o artesanal.

Por otro lado, el trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, dicho presupuesto no formaba parte de la redacción del artículo original del artículo 481° esta fue introducida mediante la Ley N°30550, del 05 de abril del 2017, el cual conforme a Avilés (2020) se compone del cuidado de los integrantes del hogar y el desarrollo de las labores del hogar.

Esta figura nace a partir de las brechas existentes entre las jornadas de trabajo y el tiempo

que sobre todo las mujeres dedican al hogar (Salazar, 2022), al asumir esta carga cuando existen hijos menores de edad que requieren durante los primeros años de vida atenciones prioritarias y cuidados. Finalmente, a nivel jurisprudencial en la Casación N°5341-2018 Lima, se establece que para la fijación de alimentos se debe tener en cuenta la diferencia entre los ingresos de los progenitores y la labor doméstica de los mismos.

1.2.6. El principio del interés superior del niño como mecanismo de interpretación de los derechos de niños y adolescentes

Queda por demás establecido que el interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado, no obstante, este principio permite la solución de conflictos a nivel de los derechos de los niños, mediante su interpretación y la ponderación de derechos. Empero Cárdenas (2021) refiere que, para evitar su uso indiscriminado, se hace necesaria la formulación de ciertas exigencias o reglas que permitan utilizarlo a fin de solventar la resolución de conflictos entre derechos a nivel judicial. En primer lugar, del conflicto suscitado cuando un derecho deba prevalecer sobre otro en casos concretos. Se parte entonces de la idea que el principio del interés superior del niño posee una finalidad protectora, que se basa en la condición de vulnerabilidad de los menores. A partir de ello, se debe tomar en cuenta la doctrina de protección integral, que concibe al interés superior del menor como una herramienta de defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, imponiendo la obligación de garantía sobre este principio. Se propone a partir de ello, que al momento de resolver conflictos jurídicos donde se discutan derechos de los menores, se aplique el principio superior del niño mediante la ponderación de los derechos de la familia y las situaciones jurídicas que se le contrapongan, reconociendo la prevalencia de los derechos de los menores, frente a los de los demás sujetos.

En el entendido que el interés superior del niño, es un concepto indeterminado, surgen problemas a nivel de su aplicación, los cuales pueden solucionarse en base a su interpretación, para lo cual señala que:

Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición

inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares (Ortega, 2021, p.10).

La zona intermedia se amplifica cuando se traslada el concepto indeterminado a un ámbito cultural. Esto debido fundamentalmente a que el derecho positivo no hace posible establecer con suficiencia los límites del interés superior del niño para cada caso en particular. De esta forma los órganos jurisdiccionales son los encargados de resolver la controversia a nivel de la zona intermedia, para lo cual aplicaran criterios racionales y valores. Algunos de estos criterios el autor los desarrolla en los siguientes términos:

a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro (Ortega, 2021, p.12).

A su vez, Muñoz (2021) desarrolla un marco de aplicación del interés superior del niño nivel procesal, esto a partir de dos enfoques, que inciden sobre el ejercicio de los derechos del niño y la óptima determinación de los hechos que los afectan, por parte de las autoridades jurisdiccionales. Con ello, se descarta que el interés superior del niño se transforme en una norma procesal de carácter autónoma que permita su aplicación directa. Por cuanto concebir al interés superior del niño como solo una norma de procedimiento en sentido estricto, nos lleva a una indeterminación sobre los límites a los cuales se circscribe a nivel procesal. Desde la dogmática procesal, se

sostiene que las normas procedimentales organizan el desarrollo del proceso judicial conforme a hipótesis normativas precisas, generando consecuencias jurídicas determinadas. A nivel funcional, los principios jurídicos, aunque su contenido y alcance son objeto de debate, se reconocen, principalmente, como directrices interpretativas del ordenamiento, y excepcionalmente como herramientas de integración normativa ante vacíos legales.

El derecho procesal, en tanto sistema normativo instrumental, se subordina al derecho sustantivo en la medida que viabiliza su aplicación efectiva. Así, las normas procesales son imperativas y delimitan las formas legítimas para canalizar las pretensiones sustantivas, en aras de una resolución justa del conflicto. De este modo, carecería de operatividad el derecho material si no existiera un cauce procesal que lo concretice, especialmente en el contexto de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido Muñoz (2021) refiere que a nivel procesal sobre el interés superior del niño se debe priorizar fundamentalmente el respeto de las siguientes reglas:

- a) Respecto al derecho a la defensa, se reconoce la necesidad de una institución autónoma y dotada de facultades efectivas para garantizar la protección integral de los derechos de los NNA ante cualquier instancia, gubernamental o no. La implementación de dicha entidad, desde una perspectiva supraconstitucional, debe reflejar el principio orientador de tutela efectiva.
- b) El derecho a ser oído, el cual enfatiza su valor como mecanismo de comprensión de la realidad del niño, incluyendo expresiones verbales y no verbales. El juzgador debe garantizar su participación en todas las fases procedimentales pertinentes, reconociendo como fuente de información válida tanto la observación de su entorno como los testimonios y antecedentes de su contexto familiar, social, educativo y sanitario. La evaluación del interés superior del niño requiere una sólida comprensión psicosocial.
- c) La motivación de las decisiones que afectan los derechos de los menores, exige un razonamiento exhaustivo, que integre adecuadamente los hechos probados con los fundamentos jurídicos aplicables. En tal sentido toda resolución debe estar debidamente fundada, justificada y explicada, sobre todo cuando se aparta de la opinión del menor o se

afecta su interés superior. La fundamentación no puede reducirse a fórmulas vacías o meros enunciados retóricos del principio del interés superior del niño, sino que debe desarrollarse con base en los derechos concretos reconocidos en la Convención y conforme a los hechos debidamente acreditados.

Se advierte también que el actual sistema de valoración probatoria en el ámbito de la justicia familiar se rige por el principio de sana crítica racional, el cual impone al juez la obligación de argumentar sus decisiones con base en la lógica, el conocimiento científico y las máximas de experiencia. No obstante, se alerta sobre el riesgo de que una interpretación errónea de estas máximas derive en decisiones arbitrarias o sesgadas por prejuicios o generalizaciones subjetivas. Tal confusión puede resultar especialmente grave en procesos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes, dado que compromete el deber de imparcialidad y razonabilidad judicial. Dicho ello, la labor no se centra en aplicar a raja tabla la norma procesal, sino de indagar en la realidad sobre cada menor, lo que permitirá establecer las situaciones que afectan el goce efectivo de sus derechos, esto a partir de observar los lugares donde se desarrolla, su entorno social, educaciones, familiar y de salud. Con lo cual se obtendrán datos que conjuntamente con el testimonio del menor, podrán generar una visión completa sobre su realidad, a partir de la cual se aplicara el interés superior del niño.

Finalmente, el interés superior del niño como principio de interpretación del derecho de alimentos, se establece que, a nivel jurisprudencial a nivel internacional, en el ordenamiento jurídico colombiano, ha establecido como elementos básicos del interés superior, son las características individuales de cada menor, desde donde se proyecta la atención del Estado y la sociedad en cuanto a los derechos de los menores, que en materia de los asuntos que les concierne, estos procedan conforme a este principio, casos en los cuales deberá prevalecer la protección y la asistencia en favor de los menores, con miras a garantizar su desarrollo mental, moral, físico, espiritual y social de los mismos (Jaramillo & Jaramillo, 2023). En síntesis, la principal finalidad del interés superior del niño a nivel de las decisiones del órgano jurisdiccional, se relaciona directamente con la adopción de medidas que garanticen en forma prioritaria la protección del ejercicio de sus derechos, con miras a su desarrollo integral. Es decir, la adopción de lo que sea más beneficioso y

más favorable en cualquier actuación administrativa o judicial.

1.2.7. La interpretación de derechos fundamentales de niños y adolescentes conforme a la jurisprudencia desarrollada por la CIDH

La protección de los niños, niñas y adolescentes a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha encontrado una base esencial. Este tribunal es el principal encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y a través de sus fallos, se ha sentado las bases para la interpretación de los derechos humanos, generando estándares internacionales que deben ser respetados por todos los estados. En cuanto a los derechos de los menores, que nos ocupa en la presente investigación, la corte ha reconocido en senda jurisprudencia los derechos de la niñez y de la adolescencia, como bases fundamentales en la creación de sociedades equitativas, donde se practique la justicia como objetivo primordial. En tal sentido los niños, niñas y adolescentes, no solo gozan del reconocimiento de todos los derechos que son inherentes a la condición de seres humanos, sino que poseen derechos que son especiales y que derivan de su propia condición como se ha desarrollado ampliamente en los acápite precedentes. En tal sentido la prevalencia de los derechos del niño es el principio rector de la actuación de la Corte IDH.

La norma que sirve de base para la actuación de la Corte IDH, es el artículo 19 de la CADH en materia de la protección de la niñez, el mismo que establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. De este articulado resalta que los menores poseen una protección especial por su condición de tales, lo que a su vez se relaciona estrechamente con el reconocimiento del principio del interés superior del niño y del adolescente, a partir del cual el Estado asume una posición de garante respecto al cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Algunos de los casos que han servido como base para consolidar la doctrina de la Corte IDH, en materia de los derechos de la niñez, han sido los siguientes:

Tabla 1.

Casos relevantes de la Corte IDH en Materia de Niñez y Adolescencia

Caso	Año de Sentencia (Fondo)	Estado Demandado	Derechos Fundamentales de Niños/Adolescentes Abordados	Hallazgos Clave / Contribución Jurisprudencial
"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala	1999	Guatemala	Vida, Integridad Personal, Derechos del Niño (Art. 19 CADH)	La sentencia abordo las graves violaciones a los derechos a la vida, integridad personal y derechos del niño, específicamente al artículo 19 de la CADH, en el contexto de ejecuciones extrajudiciales, tortura y desapariciones de niños en situación de calle en el Estado de Guatemala.
Gómez Paquiyauri vs Perú	2004	Perú	Vida, Libertad Personal, Integridad Personal, Garantías Judiciales, Protección Judicial, Derechos del Niño (Art. 19 CADH)	En esta sentencia la Corte IDH, determino que el Estado peruano cometido múltiples violaciones de derechos en perjuicio de dos hermanos menores de edad destacando la responsabilidad del Estado por sus detenciones arbitrarias, tortura y ejecuciones. Entre los derechos vulnerados se aprecia la violación del artículo 19 de la CADH. La corte ordena medidas de reparación integral como la investigación efectiva, el juzgamiento sanción en contra de los responsables. Esto buscando primordialmente no solo la averiguación de la verdad, sino la prevención de que se vuelvan a cometer dichos actos denunciados.
Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana	2005	República Dominicana	Identidad (nombre y nacionalidad), Igualdad y No Discriminación	La sentencia resulto fundamental para establecer la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la nacionalidad y la identidad de los niños, especialmente de los nacidos dentro de su territorio de padres extranjeros. La privación de dicho derecho puede dejar a los niños en un estado de apátrida y

				vulnerabilidad extrema, impidiendo el acceso a servicios básicos y otros derechos.
Caso Adolescentes recluidos en centros de detención e internación provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAM) Vs. Chile	2021 (sometimiento), 2024 (audiencias)	Chile	Vida, Integridad Personal, condiciones de reclusión	La Corte sigue profundizando en las obligaciones estatales respecto a las condiciones dignas de detención de menores, la prevención de muertes bajo custodia y la garantía de un entorno seguro y adecuado, lo cual es de suma relevancia para el derecho penal juvenil y la protección de la integridad de los adolescentes.

En materia del interés superior del niño y del adolescente, la Corte IDH también ha tenido ocasión de pronunciarse en diversos casos, los cuales se muestran en la siguiente tabla en forma resumida. En todos estos se puede extraer como conclusión general, que la postura adoptada por el tribunal internacional es la de garantizar que los Estados proporcionen recursos, normas, políticas y servicios que aseguren el pleno ejercicio de los derechos de la niñez. Esto mediante la adopción de medidas que garanticen su desarrollo, supervivencia, el derecho a un nivel de vida de calidad y la reinserción de niños en condición de explotación y abandono.

Tabla 2.

Desarrollo sobre el interés superior del niño y del adolescente

Caso	Año de Sentencia (Fondo)	Estado Demandado	Hallazgos Clave / Contribución Jurisprudencial
Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. (Sentencia)	2012	Chile	Sobre el interés superior del niño la Corte IDH establece que este no solo constituye un fin legítimo, sino una necesidad social imperiosa, del mismo modo la falta de adecuación o relación de causalidad entre este fin nominal y la distinción, resulta evidente de la misma motivación especulativa y abstracta de las sentencias. En tal sentido la corte sobre el interés superior del niño reitera que este principio es un regulador de la normatividad de los derechos de las niñas y los niños, el cual se funda en la dignidad misma del ser humano, en

			las características propias de los niños y niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, convine observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección.
Caso Alata Riff e Hijas Vs Chile (Participación de las niñas)	2011	Chile	De manera específica, la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas desarrolló el significado y alcances del derecho a ser escuchados de las niñas y niños. En general, el Comité indicó que el artículo 12 de la Convención de derechos del niño es, además de un derecho de los niños y las niñas, "uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño, lo que pone de relieve que este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos" ⁷ . Igualmente, resaltó la relación entre el "interés superior del niño" y el derecho a ser escuchado, al afirmar que "no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida.
Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala	2009	Guatemala	La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.
Caso Fornerón e hija vs Argentina	2012	Argentina	El interés superior del niño sirve para determinar los aspectos vinculados a familia evaluando el comportamiento de los padres al aplicar este principio Así, en diversas sentencias, la Corte establece que para determinar el interés superior del niño "se debe evaluar los comportamientos de los padres, y el impacto negativo probado de ser el caso que no corresponde

			<p>usar: especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia”.</p>
Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala	2018	Guatemala	<p>En toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, cuatro principios rectores, a saber: I. La no discriminación II. El interés superior del niño III. El derecho a ser oído y participar, y IV. El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. La Corte reitera que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.</p>
Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek VS. Paraguay	2010	Paraguay	<p>La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.</p> <p>Un segundo espacio de encuentro conceptual entre ambos organismos es considerar la expresión “interés superior del niño”, del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conjuntamente con el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de todos sus derechos. Esto significa que este principio se interpreta en relación con todos los derechos del niño. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.</p>

1.2.8. La interpretación de derechos fundamentales de niños y adolescentes en la jurisprudencia peruana

En sede nacional, desde que el Perú ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, en el año 1990, el Estado ha asumido la obligación de salvaguardar los derechos de los menores, a partir del reconocimiento de los mismos y la adopción de medidas legislativas a nivel del derecho interno. La suscripción de la convención ha implicado que los principios y reglas establecidas en el referido tratado internacional deban de aplicarse en forma directa en la interpretación de las normas nacionales que se encuentren en controversia con sus disposiciones. Dentro del ordenamiento jurídico peruano, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, señala en forma expresa que el Estado y la sociedad poseen el deber de proteger de forma especial al niño y al adolescente. Dicha máxima importa el deber positivo de proteger mediante las disposiciones legislativas y acciones de gobierno a los niños frente a toda injerencia que pueda vulnerar sus derechos.

En torno al marco normativo del ordenamiento jurídico peruano, este ha experimentado una serie de transformaciones, hasta la creación del Código de los Niños y Adolescentes, mediante la Ley N°27337 en el año 1992, a partir del cual se redefine la consideración de sujeto activo de derechos de los menores, pasando de concebirlos como individuos de situación irregular a sujetos que merecen una protección integral, esto conforme a las teorías postuladas por la Convención sobre los Derechos del Niño. Como se ha desarrollado en líneas precedentes, la protección integral implica que a los niños, niñas y adolescentes se los considere como sujetos plenos de derechos, con capacidad para el ejercicio de su voluntad y su participación en las decisiones que puedan afectarlos. Los principios que resultan sustento de la actuación estatal en la protección integral de los derechos de los niños, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, son la no discriminación, el interés superior del niño, la supervivencia y el desarrollo, y la participación.

Respecto al interés superior del niño, el ordenamiento jurídico peruano lo reconoce como principio a nivel del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, reconociéndolo como un derecho, principio, y norma de procedimiento. El mismo que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de ser desarrollado e interpretado. En tal sentido cuando existiera múltiples interpretaciones en donde las disposiciones

legales entran en conflicto, mediante el interés superior del niño, por medio del principio pro infante, exige que se adopte la interpretación que garantice en mayor medida los derechos fundamentales del niño. Ello, implica reconocer la supremacía normativa del interés superior del niño sobre otras normas.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que desarrolla los alcances del principio del interés superior del niño se puede resumir en los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales.

Tabla 3.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia del ISNA

Nº	Expediente	Año	Desarrollo jurisprudencial sobre el ISNA
01	02132-2008-PA/TC	2011	Esta sentencia es crucial para establecer el ISNA como un contenido implícito del Artículo 4 de la Constitución, sentando las bases constitucionales de este principio.
02	02079-2009-PHC/TC	2010	Esta decisión consolidó el ISNA como un principio vinculante aplicable tanto en el ámbito público institucional como en el privado, subrayando que la responsabilidad de la protección infantil se extiende a toda la comunidad, no solo al Estado.
03	02187-2021-PHC/TC	2023	Este reciente caso de habeas corpus abordó derechos relacionados con la integridad personal, la libertad y el derecho a tener una familia en una disputa de tenencia. El TC reafirmó que los niños constituyen un grupo de interés y protección especial y prioritario del Estado, dada su vulnerabilidad inherente e indefensión. Se aclaró que el habeas corpus puede ser una vía viable para abordar asuntos de tenencia si los derechos fundamentales son afectados de manera directa y manifiesta.
04	00721-2021-PA/TC	2024	Un fallo reciente y de gran trascendencia en materia de adopción. El TC aplicó el principio del ISNA incluso cuando el adoptado era ya mayor de edad, considerando la relación paterno-filial de hecho que había existido desde la niñez del adoptado. Este caso ilustra la disposición del Tribunal a interpretar las disposiciones legales de manera flexible y teleológica, asegurando que el espíritu de los principios constitucionales, como el ISN y la protección de la familia, prevalezca sobre una aplicación literal y rígida de la ley en circunstancias individuales.
05	00308-2024-PA/TC	2025	Otro caso muy reciente, relativo a la pensión de alimentos. El fallo del TC, que asegura que las deducciones por cargas sociales no disminuyan el porcentaje de pensión alimenticia calculado, refuerza implícitamente el derecho fundamental del niño a un sustento adecuado, en consonancia con el "deber de asistencia familiar". ¹⁰ Esto demuestra la influencia del ISNA en el derecho de familia,

		garantizando el bienestar económico del niño.
--	--	---

En cuanto al desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Suprema, se aprecia que en sendos pronunciamientos se ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto a la interpretación y aplicación del interés superior del niño y del adolescente, en tal sentido para efectos de identificar dicha línea, se exponen las principales sentencias casatorios que versan sobre dicho principio.

Tabla 4.

Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia del ISNA

Nº	Expediente	Año	Desarrollo jurisprudencial sobre el ISNA
01	CAS. 3878-2019 MOQUEGUA	2011	SEXTO.- Debe tomarse en cuenta que en este tipo de procesos resulta de importante trascendencia el PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, enunciado por el artículo 3° de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que señala que todas las medidas concernientes a los niños o adolescentes a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su interés superior. En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia y niñez, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres.
02	CAS. 5120-2018-CUSCO		NOVENO: De otra parte, es importante señalar que el artículo 3° inciso 1 de la Convención de los Derechos del Niño, Tratado Internacional aprobado por los Estados Parte que conforman la Organización de las Naciones Unidas - ONU, consagra el Principio del Interés Superior del Niño, al señalar que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tener consideración primordial al interés superior del niño. Asimismo, a nivel de normatividad interna, ha sido incorporado en el Código del Niño y del Adolescente, el mismo que recoge el PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO en el artículo IX del Título Preliminar del precitado texto legal, precisando que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; en tal sentido, el precitado principio se plasma en una

			norma de carácter internacional e igualmente en nuestra normativa interna, formando parte de nuestro ordenamiento jurídico, el cual resulta vinculante a todos los órganos del Estado, entre ellos, la Administración de Justicia, otorgando, por tanto, a los jueces, la potestad de apreciar tal interés en el caso concreto, de acuerdo con las circunstancias del mismo, a fin de convertirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterios para la intervención institucional destinada a proteger al niño.
03	CASACIÓN 1176-2021 LIMA		DÉCIMO TERCERO.- Por consiguiente, en atención al principio del interés superior del niño, que exige considerar en cada caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él, en concordancia con el artículo 3.1 de esta Convención “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, y en particular relevancia el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, dispone que cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños se determina tomando en cuenta el parecer del niño, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente, este derecho a ser oído, no se satisface únicamente con la sola necesidad de escuchar al niño en asuntos de su entorno personal que pudieran eventualmente afectar su derecho, sino que este principio encuentra su importancia y su trascendencia en la necesidad que el niño exprese su opinión de manera libre y sin ningún tipo de presión ni influencias, ya que no solo permitirá al órgano jurisdiccional escuchar atentamente las opiniones de los niños en los asuntos de su interés y analizar la opinión del menor, sino que además permitirá tener mejores luces sobre un asunto tan sensible como los de la materia, de allí que el derecho a escuchar la opinión del menor se constituye en una necesidad y condición si qua non para efectos de conocer no solo la opinión del menor sobre este asunto, sino además para formar en el órgano jurisdiccional una cabal idea sobre el tema.
04	CASACIÓN N° 1739-2019 LA LIBERTAD		SÉTIMO. - Por consiguiente, en el cometido de lograr una solución arreglada al preconizado Principio del Interés Superior del Niño, es labor de los órganos jurisdiccionales rodearse de todos los elementos de juicio que sean necesarios para dicha finalidad.
05	CASACIÓN N° 1460-2021 CALLAO		SÉTIMO.- Por consiguiente, en el cometido de lograr una solución arreglada al preconizado Principio del Interés Superior del Niño, es labor de los órganos jurisdiccionales disponer la actuación de todos los elementos de juicio que sean necesarios para dicha finalidad; previa disposición judicial por los cánones que regula la ley, a efectos de respetar el derecho a la contradicción de la parte contraria. Tal aseveración no constituye en modo alguno una apreciación discrecional de esta Sala Suprema, si se tiene en cuenta que estamos

			frente a una pretensión relativa a la tenencia de dos menores de edad, de manera que la discusión sobre quien de los progenitores deba ejercer su tenencia, transita por la necesaria actuación de todos los elementos que resulten necesarios y considerando además que en materia probatoria en asuntos que versen sobre Derecho de Familia - como ocurre en el caso de autos- rige el Principio de Flexibilidad, lo cual ha sido destacado en la Primera Regla emitida en la sentencia plenaria a que se contrae el III Pleno Casatorio Civil, en la cual se estableció que: “en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho”. Dicha función tuitiva en los procesos de familia, “se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de ahí que se diferencia del proceso civil.
06	CASACIÓN Nº 2079-2022 LIMA SUR		SEGUNDO: (...) Por consiguiente, el interés superior del niño, que es un principio interpretativo y norma de procedimiento, exige considerar, caso por caso los hechos y la situación del menor afectado; elegir, entre las múltiples posibilidades interpretativas, la situación que más conviene a su cuidado, protección y seguridad; y, adoptar una decisión que estime las posibles repercusiones en él. Segundo. El sistema de justicia penal juvenil.
07	CASACIÓN Nº 3561-2019 LIMA		DÉCIMO CUARTO.- El contexto planteado, sobre la aplicación del Interés Superior del Niño, en toda medida que un órgano jurisdiccional adopte —que además es compatible con el principio de flexibilidad de las normas procesales previsto en la regla 113 del precedente judicial del III Pleno Casatorio, recaído en la Casación Nº 4664-2010-Puno.
08	CASACIÓN Nº 4136 - 2022 CAÑETE		OCTAVO.- La legislación penal no es de aplicación indiscriminada a los casos de infracciones penales cometidas por adolescentes, en razón de la diferencia que existe entre la comisión de un hecho punible cuya consecuencia es la imposición de una pena, con la infracción de un menor, a cuyo favor se abre una investigación con el objeto de aplicar, de ser el caso, una medida socio educativa. Ello en atención al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, regulado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (...).
09	CASACIÓN Nº		DÉCIMO SÉPTIMO.- El derecho del niño a ser escuchado que se

	4545 - 2021 LIMA	establece en el artículo 12 de la Convención de los derechos del niño no solo se refiere a recabar la opinión del niño, en los asuntos que lo afecten, sino que, incluye la obligación de tomar en cuenta la opinión que emita. DÉCIMO OCTAVO.- En efecto, el derecho no se respeta solo con la escucha del niño, sino que incluye la obligación de tener “debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”, siendo que la idea de madurez debe ser entendida como aquél momento en el que el menor sea capaz de comprender las ventajas y riesgos, de diferenciar lo bueno y lo malo, y a partir de ello decidir lo adecuado sobre el tema que será materia de decisión, como se mencionó anteriormente en la Casación 1551-2020, Sullana, con vista de doctrina especializada, en la que se agregó que para que el Juez pueda determinar si el menor tiene el grado de madurez necesario y otorgar mayor peso a la opinión del menor, debería no sólo ordenar audiencia especial en la que el menor será oído, sino valerse de todo aquel medio que le sirva de ayuda, como pueden ser informes médicos especializados.
10	CAS. 3878-2019 MOQUEGUA	SEXTO.- Debe tomarse en cuenta que en este tipo de procesos resulta de importante trascendencia el PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, enunciado por el artículo 3º de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que señala que todas las medidas concernientes a los niños o adolescentes a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su interés superior. En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia y niñez, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres. Asimismo, la finalidad del Decreto Legislativo N° 1297 es que el Estado a través de una actuación protectora brinde el apoyo a la familia para que los padres puedan cumplir de manera suficiente y adecuada los deberes para con sus hijos a fin de no vulnerar sus derechos, resultando una de sus finalidades eliminar o disminuir los factores de riesgo que puedan contribuir o convertir a un menor en un adolescente infractor.
11	CASACIÓN N° 503-2023 LA LIBERTAD	TERCERO.- El Estado, conforme lo precisa el Artículo X del Título Preliminar del referido Código, garantiza un sistema de administración de justicia especializado para niños y adolescentes, el cual está provisto de garantías y principios tales como los de legalidad, confidencialidad, reserva del proceso, rehabilitación, interés superior del niño, entre otros. Además, como se establece en el Artículo VII del Título Preliminar del indicado código, en su interpretación y aplicación se tendrán en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás convenios internacionales ratificados por el Perú.
12	CASACIÓN N°	DÉCIMO.- Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, en el

	6162-2019 MOQUEGUA	año dos mil dieciséis, realizó una serie de recomendaciones al Estado peruano, sobre el entorno familiar y las modalidades alternativas de cuidado de los niños y adolescentes, entre ellas, las siguientes: 48. El Comité recomienda el Estado parte que: a) Se asegure de que la legislación pertinente está plenamente en consonancia con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños e incluya salvaguardias adecuadas y criterios claros, sobre la base de las necesidades y del interés superior del niño, a los efectos de determinar si se debe someter a un niño a modalidades alternativas de cuidado; b) Reúna datos integrales y desglosados sobre la situación de los niños privados de un entorno familiar; c) Ejecute eficazmente el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (2012-2021), con miras a seguir promoviendo la atención basada en la familia en el caso de los niños privados de un entorno familiar, incluido su programa de acogimiento, y a seguir reduciendo el internamiento de niños en instituciones; d) Garantice el examen periódico del acogimiento de niños en hogares de guarda y en instituciones, y supervise la calidad de la asistencia en ambos casos, por ejemplo proporcionando canales accesibles para denunciar, vigilar y remediar el maltrato de los niños; e) Intensifica que el apoyo a los niños y jóvenes que abandonan las instituciones, a fin de permitir su reinserción en la sociedad; lo que incluye, proporcionarles acceso a servicios adecuados en materia de vivienda, asistencia jurídica, atención de la salud y asistencia social, así como a oportunidades educativas y de formación profesional.
13	CASACIÓN Nº 6464-2019 LIMA ESTE	DÉCIMO TERCERO: En cuanto al interés superior del niño, el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental, que fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos. De una manera más amplia y precisa fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, en su principio segundo en los siguientes términos: “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios [...] para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.
14	CASACIÓN Nº 2122-2021 LIMA	DÉCIMO SÉTIMO.- En virtud de tales consideraciones, los magistrados, en estas materias, debe tener siempre en consideración el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, como principio fundamental e inspirador de nuestro ordenamiento jurídico, aún, cuando su definición constituya un concepto indeterminado, cuya magnitud se aprecia cuando es aplicado al caso concreto; en ese sentido, puede afirmarse que el mismo, alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, buscando a través del mismo, asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los menores y posibilitar la mayor satisfacción en

			todos los aspectos de su vida.
15	CASACIÓN N° 2586-2022 Santa		SEXTO.- En ese sentido, es menester traer a colación que con fecha diecisiete de junio de dos mil diecisésis, se dictó la Ley N° 30466, que tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la citada Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (artículo 1). El artículo 4 de la citada Ley, establece como garantías procesales, para la consideración primordial del interés superior del niño -entre otras- la prevista en el inciso 2, que señala: “La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño”.
16	CASACIÓN N° 4834-2021 HUAURA		Las posiciones de las partes procesales deben ser correctamente ponderadas a la luz del Interés Superior del Niño; para lograr ese cometido es indudable que deben observarse las garantías procesales para la consideración primordial de dicho Interés, en observancia del art. 4 inc. 2 de la citada Ley N° 30466. En el caso en particular, resulta necesaria la participación de los profesionales capacitados para evaluar la determinación del Interés Superior del Niño, debiendo realizarse los informes sociales y psicológicos pertinentes a efectos de determinar si en base a dicho Interés Superior, resulta viable otorgar al demandante el externamiento de la indicada menor.
17	CASACIÓN N° 6077-2022 TACNA		5.3 Así también el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes prescribe lo siguiente: “IX. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. El interés Superior del Niño, que es un principio interpretativo y norma de procedimiento exige, considerar los hechos, circunstancias y la situación del adolescente infractor, caso por caso, de tal forma que la administración de justicia elija entre las diversas interpretaciones de la norma, aquella que más conviene a la protección de sus derechos, dado que se promueve la acción por infracción penal a su favor, de allí que la adopción de la medida que se adopte, estime las repercusiones en el desarrollo de su personalidad.
18	CASACIÓN N° 5104-2022 LAMBAYEQUE		OCTAVO: (...)5.2. Los niños y niñas son sujetos titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares, por lo que la separación de un niño de sus familiares implica necesariamente un menoscabo en el ejercicio de su libertad, toda vez que se tiene en cuenta el grado de desarrollo físico e

			intelectual; de tal manera que lo que debe primar es el interés superior del niño que debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores que obliga a interpretar y en las decisiones que se adopte el máximo respeto a sus derechos, por su condición de vulnerabilidad.
19	CASACIÓN Nº 2618-2024 VENTANILLA		TERCERO. - El Estado, conforme lo precisa el Artículo X del Título Preliminar del referido Código, garantiza un sistema de administración de justicia especializado para niños y adolescentes, el cual está provisto de garantías y principios tales como los de legalidad, confidencialidad, reserva del proceso, rehabilitación, interés superior del niño, entre otros. Además, como se establece en el Artículo VII del Título Preliminar del indicado código, en su interpretación y aplicación se tendrán en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás convenios internacionales ratificados por el Perú
20	CASACIÓN Nº 2164-2024 HUAURA		SEGUNDO. La resolución materia de casación deriva de un proceso sobre infracción a la ley penal, en vista que no se encuentra vigente el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente ¹ , salvo las Secciones VII y VIII del citado cuerpo legislativo—, está aún regido bajo las normas del Código de los Niños y Adolescentes - Ley Nº 273372 . En esta misma perspectiva, el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, expresa: “Artículo VII.- Fuentes.- En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable. Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.” Concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala: “Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

CAPÍTULO 02: ANÁLISIS DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

2.1. Planteamiento del problema

Dentro del ámbito del derecho, la razonabilidad se instituye como un principio fundamental que debe estar presente en toda actuación y decisión que emana de la autoridad jurisdiccional. Lo que se fundamenta, en lo dicho por Menaut (1992) quien establece que la razonabilidad resulta ser la confianza en el recto criterio del hombre, la cual nace a partir de la aplicación del sentido común (p.16). Así pues, este precepto que convierte en el fundamento base de los sistemas constitucionales, sobre todo en aquellos de corriente occidental, donde se posee una Constitución codificada o positivizada; entendiéndose que la razonabilidad forma parte de las constituciones y se refleja en la emisión de normas que contienen regulaciones, las cuales se apoyan en los principios y los textos constitucionales, los mismos que no se limitan a la creación de estructuras, instituciones y límites, sino que a la vez reconocen derechos y libertades a los individuos, que suponen una manifestación de la razón del hombre. En este sentido Martínez & Zúñiga (2011) refieren que los derechos y libertades del ser humano, obligan a que el legislador y los demás poderes estatales los regulen, reglamenten, interpreten y apliquen mediante una actuación que se ajuste a lo que es razonable, no pudiendo actuar de proceder de forma arbitraria, lo que a su vez responde a una doble exigencia, ya que por un lado en lo formal, la regulación debe ser emanada por parte de los órganos competentes, respetando las formas y procedimientos constitucionales; y por otro lado, en el ámbito material, se exige que los objetivos de la norma, respondan a la racionalidad (p.205). Siendo el control constitucional, el encargado de cumplir con dichas exigencias.

Por su parte el Tribunal Constitucional peruano, ha establecido en reiterada jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el expediente N°00938-2014-PA/TC, que el principio de razonabilidad nos conduce a una valoración del producto del razonamiento jurídico del juzgador, el cual se expresa a nivel de su decisión y constituye un criterio que se encuentra íntimamente entrelazado al concepto de justicia, base de todo Estado constitucional y democrático de derecho. De modo que la razonabilidad constituye una herramienta de control e interdicción de la arbitrariedad, en la aplicación de la facultad discrecional del juzgador; obligando a que sus

actuaciones y decisiones den respuesta a criterios de racionalidad. Dicho desarrollo jurisprudencial, resulta concordante con lo establecido por el mismo interprete de la constitución, en el expediente N°00006-2003-AI/TC, donde hace referencia que la razonabilidad conlleva a encontrar una sustentación lógica entre los hechos, conductas y las circunstancias que motivan la actuación discrecional de los poderes del Estado. De manera, que se entiende que el principio de razonabilidad, responde tanto a los fines constitucionales de protección de los derechos fundamentales, así como al sentido mismo del valor de justicia, proscribiendo toda situación de arbitrariedad, sobre todo en aquellos actos emanados de los entes estatales, especialmente al Poder Judicial, donde la misma norma otorga al juez un margen para la aplicación de la discrecionalidad.

Por otro lado, en cuanto al derecho de alimentos, Restrepo (2009) precisa que esta prerrogativa fundamental, es considerada como inherente al ser humano y es reconocida como derecho constitucional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, encontrándose vinculada con el desarrollo de la persona humana (p.3). Además, que este derecho, conceptualmente importa la posibilidad que el individuo en la condición de acreedor alimentista, pueda obtener del deudor alimentario, llamado también obligado, lo que sea indispensable para poder afrontar sus necesidades vitales, siempre que este se encuentre en la imposibilidad de adquirir sustento por sus propios medios (Bover, 2014, p.172). De ello se desprende que el derecho de alimentos, lo que busca es la tutela de la dignidad del individuo, la cual se ve manifestada en el solvente de sus necesidades básicas, cuando el individuo no puede sostenerse por sí mismo debido a sus propias condiciones personales.

Dicho ello, en el ordenamiento jurídico peruano se reconoce el derecho de alimentos en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política, dentro del cual se reconoce el deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Derecho que es desarrollado al menos a nivel conceptual, en el artículo 472 del Código Civil, y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales establecen que se entiende por alimentos, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y social.

Con el reconocimiento del derecho de alimentos, el Estado peruano posee la obligación de

proporcionar los mecanismos que sean idóneos para su acceso y goce efectivo, Maxime que esta prerrogativa constituye una cláusula de derecho supranacional. En cuyo sentido el ordenamiento jurídico peruano, reconoce la posibilidad de hacerlo efectivo a través del proceso de petición de alimentos. No obstante, es necesario establecer que el derecho de alimentos, por su naturaleza de ser un derecho obligacional, natural y personal (Rodríguez, 2018, p.94), este se puede efectivar mediante el reconocimiento de una pensión, la cual se fija judicial o extrajudicialmente, por medio de una suma determinada, porcentaje, o en especies, siempre en uno u otro caso, teniendo en cuenta las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista (Reyes, 1998, p.18). Lo que nos lleva a establecer que no basta con que se reconozca el derecho de alimentos, pues para que este pueda gozarse de manera efectiva, se debe determinar la existencia de presupuestos subjetivos y objetivos, que hacen nacer la obligación alimentaria, los cuales deben de valorarse e interpretarse conforme al interés superior del niño y del adolescente, cabiendo precisar que dichos elementos se encuentran regulados en el artículo 481 del Código Civil y sus modificatorias.

Respecto a la interpretación, esta es la acción humana que implica, replicando las palabras de Lifante (2010) citado por Juan (2021) el camino de un enunciado a otro con la finalidad de dar solución a problemas de expresión, ambigüedades, vaguedades, es decir los modos de cómo interpretar textos que poseen contradicciones para establecer los alcances de la finalidad del autor, con ello descifrar la intención del texto y sus propósitos o establecer la incompatibilidad entre el texto normativo y el ordenamiento jurídico (p.64). Es decir, la interpretación jurídica se trata de darle un significado a un enunciado. Empero, existen teorías como la postulada por Dworkin (1993), quien refiere que la interpretación no solo es otorgarle un significado a un enunciado, sino que esta actividad trasciende al plano moral y busca otorgarle a cada caso la interpretación que se le ajuste mejor, aproximándose más su sentido original. Entonces, aplicada a nivel jurisdiccional, la interpretación jurídica, lo que busca es desentrañar el sentido exacto de las normas con la finalidad de aplicarlas a cada caso.

Con lo antes mencionado y del análisis del artículo 481° del Código Civil se aprecia que en dicho articulado se detallan los presupuestos que el juzgador debe valorar a fin de determinar el monto de la pensión de alimentos, esto a partir de su nacimiento, es decir con la determinación

de la existencia del entroncamiento familiar, el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades del obligado. No obstante, actualmente no se cuenta al menos a nivel de la judicatura, con un criterio de interpretación uniforme que se ajuste a principios como el del interés superior del niño y el adolescente, y el principio de razonabilidad los cuales permiten que el juez pueda conformar el estado de necesidad del menor alimentista, el cual es un hecho factico regulado por la norma, constituyendo un elemento objetivo de la obligación alimentaria. Situación que abre la posibilidad a que los jueces en uso de su facultad discrecional adopten el criterio de interpretación que estimen pertinente, como es el caso de aplicar una interpretación restringida que se ocupa simplemente de verificar el estadio de minoría de edad del menor alimentista, y presumiendo su estado de necesidad, lo que deja de lado aspectos objetivos como son: el nivel socioeconómico, nivel educativo, condición de salud, edad, entre otros conceptos que se encuentran recogidos por la norma, expresamente en el artículo 472 del Código Civil, y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, los que serían propios de una interpretación extensiva. Lo que estaría trayendo como consecuencia una vulneración directa al principio del interés superior del niño y del adolescente, en tanto que el criterio de interpretación aplicado generaría la emisión de una decisión no razonable.

2.2. Preguntas de la investigación

2.2.1. Pregunta general

¿Cuál es el criterio de interpretación que debe ser aplicado por la autoridad jurisdiccional para determinar el estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos?

2.2.2. Preguntas específicas

- ¿Cuál es la doctrina que sustenta el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes?
- ¿Cuáles son los criterios de interpretación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
- ¿Cuál son los alcances teóricos, doctrinales y jurisprudenciales del principio del interés superior del niño como criterio de interpretación de los derechos de los niños y adolescentes?

- ¿Cuál es la técnica de interpretación jurídica aplicable al derecho de alimentos?
- ¿Cuál es la vinculación existente entre la interpretación extensiva y el principio del interés superior del niño?
- ¿Cuáles son los beneficios de la aplicación de la interpretación extensiva para la determinación del estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos?
- ¿Cuáles son las desventajas de la aplicación de la interpretación restringida en la determinación del estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos?
- ¿Cómo es que, a partir de la falta de uniformidad en los criterios de interpretación de las necesidades del menor alimentista, en los procesos de alimentos, se genera algún tipo de vulneración de derechos procesales?

2.3.Hipótesis

DADO QUE, el Código Civil en su artículo 481º y su modificatoria mediante ley N°30550, establece los presupuestos para fijar la pensión de alimentos, otorgándole al juez un amplio margen discrecional para interpretar la conformación del estado de necesidad del menor alimentista; **ES PROBABLE QUE**, al no existir uniformidad de criterio, los jueces estén aplicando un criterio de interpretación restringido que vulnera el interés superior del niño y que carece de razonabilidad. Esto cuando la interpretación del estado de necesidad debe ser amplia.

2.4. Objetivos de la investigación

Atendiendo a los alcances de la investigación, y la metodología empleada que ha sido dogmática-cualitativa, se han propuesto el objetivo general y los objetivos específicos, los cuales han guiado la revisión de la literatura existente respecto al problema de investigación, dichos objetivos han sido los siguientes:

2.4.1. Objetivo general

Determinar el criterio de interpretación que debería ser aplicado por la autoridad jurisdiccional para determinar el estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos.

2.4.2. Objetivos específicos

- Determinar la doctrina que sustenta el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes.
- Identificar los criterios de interpretación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Determinar los alcances teóricos, doctrinales y jurisprudenciales del principio del interés superior del niño como criterio de interpretación de los derechos de los niños y adolescentes.
- Identificar la técnica de interpretación jurídica aplicable al derecho de alimentos
- Establecer si existe vinculación entre la interpretación extensiva y el principio del interés superior del niño y la razonabilidad.
- Identificar si existen beneficios a partir de la aplicación de la interpretación extensiva para la determinación del estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos.
- Identificar si existen desventajas a partir de la aplicación de la interpretación restringida en la determinación del estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos.
- Determinar si a partir de la falta de uniformidad en los criterios de interpretación de las necesidades del menor alimentista en los procesos de alimentos se genera algún tipo de vulneración de derechos procesales.

2.5. Desarrollo del problema de investigación

Una de las obligaciones estatales más importantes es la de garantizar el pleno desarrollo de la persona humana como fundamento para la protección de su dignidad, lo que resulta el fin supremo del Estado y la sociedad, conforme a la Constitución Política peruana. Es por ello que, sobre la base de dicho precepto constitucional, el derecho de alimentos, contenido en su artículo 6, establece conforme a su segundo párrafo, que los padres respecto de los hijos, tienen el deber y derecho de alimentarlos, protegerlos y educarlos.

Reconociendo constitucionalmente el derecho de alimentos, el ordenamiento jurídico peruano establece los mecanismos legales, aplicables para garantizar su goce y efectivización, esto a través del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante el cual el ciudadano solicita que el Poder Judicial administre justicia con sujeción a las garantías del debido proceso, respetando los derechos fundamentales y adoptando decisiones que se encuadren en el principio de razonabilidad. Siendo que, en el caso del proceso de alimentos, el principio del interés superior del niño y del adolescente, resulta fundamental en torno a su naturaleza de protección de los menores de edad.

Dichas instituciones, forman parte central de la presente investigación, por lo cual, para delimitar los aspectos conceptuales que forman parte de la base del problema de investigación evidenciado, se hace necesario desarrollar lo concerniente al derecho de alimentos, los presupuestos para el nacimiento de la obligación alimentaria, tanto en sus aspectos subjetivos como objetivos, la actualidad sobre el tema, lo concerniente a los criterios de interpretación jurídica, el principio de razonabilidad y el interés superior del niño y del adolescente.

2.5.1. Derecho de alimentos.

Teniendo presente que el Estado, debe de garantizar el goce efectivo de los derechos que le permitan a la persona humana tener una vida digna, y protegerlo en contra de aquellas situaciones en las cuales la persona por sí misma no pueda garantizar su propia subsistencia, es que normativamente se le otorga reconocimiento al derecho de alimentos, el cual a nivel internacional, para la Comisión Legislativa y de Fiscalización de Ecuador (2009) citada por Rosero

et al. (2022) el derecho de alimentos es connatural a las relaciones paterno filiales, poseyendo a su vez una estrecha conexión con otra gama de derechos fundamentales como lo son: el derecho a la vida, a la supervivencia y la dignidad, los cuales ameritan que se asegure que el ser humano pueda gozar de los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, que este derecho posee características particulares, por cuanto el grupo de individuos que gozan de su reconocimiento tienen la condición de prioritarios para la sociedad y el Estado, además que, en el caso de niños y adolescentes, esta protección debe respetar el interés superior de los mismos (p.292). Así pues, las necesidades citadas, al menos a nivel del Estado peruano, se encuentran reconocidas en el artículo 472 del Código Civil, el cual es concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, en donde se establece que los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño o del adolescente.

En la misma línea, el autor Hernández (2015) citado por Gonzales (2023) refiere que el derecho de alimentos está asociado a la satisfacción de las necesidades del ser humano, tendientes a alcanzar su pleno desarrollo y lograr la consecución de su plan de vida (p.3). Entonces se entiende por derecho de alimentos a aquella atribución, inmanente a cada individuo, que reconoce la posibilidad de que se le asista en la satisfacción de las necesidades que por sí mismo no puede garantizar, esto sea por situaciones de inmadurez, en el caso de los niños y adolescentes, por razones matrimoniales, en caso de divorcio, y por incapacidad física. Además de ello, dicho deber normativa y doctrinariamente le corresponde a los vinculados por relaciones parentales.

2.5.1.1.Naturaleza jurídica.

Para entender la naturaleza jurídica de los alimentos, se debe comprender que esta institución posee diferentes componentes constitutivos, en la medida que se trate de hijos menores o mayores de edad. En ese sentido Chordá (2023) establece que la obligación alimenticia en el caso español, toma como bien jurídico la tutela de la infancia, deber que a su vez se encuentra relacionado en forma directa con la institución de la patria potestad. No obstante, en el caso de hijos mayores de edad la protección se sustenta, a diferencia del primer supuesto, en políticas sociales y el principio de solidaridad, por lo cual no existe la exigencia de la convivencia para

efectos de la prestación alimentaria. Contrariamente a ello, al menos a nivel jurisdiccional, esta doble naturaleza limita la interpretación de las necesidades de los hijos mayores de edad quienes poseen la capacidad de sustentarse por sí mismos, mientras que, en el caso de menores de edad, la interpretación que se realiza siempre será extensiva (p.470). En ese entendido el derecho de alimentos posee dos naturalezas las cuales se diferencian sobre la base de la edad del acreedor alimentario, por cuanto si se habla de un menor, la finalidad de tutela será la protección de su estado de vulnerabilidad, mientras que, en el caso de hijos mayores, esta se hallará relacionada a deberes de índole social.

En otro sentido, Gonzales (2023) establece que, a nivel jurisprudencial, en el caso peruano, el desarrollo con el que se cuenta sobre el derecho de alimentos, busca principalmente el suplir los vacíos existentes en cuanto a la naturaleza de la prestación alimenticia, esto respecto a su carácter patrimonial y objetivo. Por lo cual, el desarrollo con el que se cuenta, se limita a establecer sus beneficiarios, el monto de la obligación, su frecuencia y la forma en la que se entregara; esto sin desarrollar sus componentes integrales, es decir en que consiste la satisfacción de las necesidades ordinarias y extraordinarias, esto en la medida que las primeras son posibles de ser determinadas en base a indicios, si no se cuenta con prueba directa, y las segundas, las que requieren en cambio de una adecuada acreditación objetiva (p.6). Con ello se puede establecer que el derecho de alimentos, posee una naturaleza obligacional, la cual nace con la vinculación de los intervenientes, acreedor y deudor, sobre la base de su vínculo parental, y para su reconocimiento a nivel jurisdiccional se hace indispensable la acreditación del estado de necesidad, alcanzando la presunción tan solo a determinar solvente de necesidades regulares, más no para las necesidades extraordinarias, que por su naturaleza requieren ser debidamente acreditadas.

2.5.1.2. Reconocimiento y regulación normativa internacional y nacional.

En cuanto al reconocimiento normativo internacional del derecho de alimentos, debemos hacer una revisión de los principales instrumentos internacionales que reconocen derechos fundamentales. En ese sentido, Jaimes et al. (2021) establecen que en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 la ONU, establece el principio de igualdad de todos los hombres y el derecho a un nivel de vida adecuado, tutelando la seguridad,

bienestar de la familia, y privilegiando el derecho a la alimentación entre otras necesidades básicas sociales. Posteriormente, en la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1989, en su artículo 18, se establece el reconocimiento a la protección especial de la familia, la igualdad de derechos entre los hijos; esto en atención a que la familia resulta ser el núcleo de la sociedad. Años más tarde, en 1989, se suscribe la Convención Internacional sobre los derechos del niño, la cual en su artículo 27, textualmente reconoce la obligación alimentaria existente entre padres e hijos, extendiendo la aplicación de la norma a las personas encargadas de los niños (pp.146-147). De este modo se aprecia que el sustento normativo del derecho de alimentos, nace en su reconocimiento a nivel internacional, con dos propósitos, el primero de tutela de los intereses del menor, asegurando su bienestar y el reconocimiento igualitario de sus derechos y el segundo el de proporcionarle las posibilidades para que este pueda desarrollarse en forma óptima.

Dentro del ordenamiento jurídico peruano, el derecho de alimentos se encuentra reconocido como derecho fundamental en la Constitución Política de 1993. La cual en el mismo sentido que los instrumentos normativos internacionales antes mencionados, en su artículo 4 reconoce el principio de especial protección del niño, el adolescente y la familia, estableciendo que dicha protección se debe al carácter social que posee la institución de la familiar, así como el lugar que ocupa dentro del Estado. Siendo su artículo 6 donde se reconoce en forma expresa el deber y derecho de los padres de prestar alimentos a sus hijos.

Es así, que sobre la base del texto constitucional el código civil peruano, el mismo que regula la institución del derecho de familia, en su artículo 472 establece que una definición de lo que se entiende por alimentos, estableciendo que el concepto hace referencia a lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación. Del mismo modo en su artículo 474 establece los sujetos intervenientes en la relación obligacional, y en su artículo 481 precisa los criterios subjetivos y objetivos para la fijación del monto de la pensión de alimentos. Sin embargo, en el Perú, no solo se cuenta con la regulación del código civil, sino que en atención al deber de los Estados de ejecutar las políticas contenidas en la Convención sobre los derechos del niño de 1989 y otros textos supranacionales el Estado peruano, en el año 2000, emite la Ley N°27337, la cual

contiene el Código de los Niños y Adolescentes, norma donde se desarrolla en forma extensa y detallada las principales instituciones familiares que reconocen derechos a los niños y adolescentes, siendo el derecho de alimentos regulado a partir del artículo 92 al 97, regulando además a nivel adjetivo la institución del proceso único, mediante el cual se hará efectiva a nivel jurisdiccional el derecho de alimentos. Debiendo tenerse presente que por las características de los derechos que se discuten en dicho proceso, así como por la condición de sus titulares, obliga al estado a que este garantice el acceso a un sistema de justicia especializado en niños y adolescentes, tal como se detalla en el artículo X, del título preliminar del referido código.

2.5.1.3. Tratamiento jurisprudencial.

En torno al derecho de alimentos, se aprecia la existencia de su desarrollo a nivel jurisprudencial en los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional peruano, el cual en el Exp. N°00230-2020-PA/TC, ha establecido que, respecto a la naturaleza del derecho de alimentos, este se trata a nivel procesal de una pretensión especial, la cual tiene por objetivo el resguardar la subsistencia del alimentista, esto sin perturbar su desarrollo integral y su bienestar. De modo, que el legislador al momento de normar el ámbito adjetivo del derecho de alimentos, ha visto por conveniente establecer que la norma aplicable será la vigente al momento de interponer la demanda, lo que es consecuencia que se busque prioritariamente la subsistencia del menor, la cual deberá estar garantizada en todo momento. En tal sentido, las pretensiones postuladas por los obligados o deudores alimentarios, respecto a la exoneración o reducción de alimentos, deben ser tramitadas en forma independiente del proceso principal, siendo procedentes solo en el caso que los presupuestos para el nacimiento de la obligación alimentaria hayan cambiado.

2.5.2. La obligación alimenticia.

El derecho de alimentos importa el reconocimiento de una acreencia en favor del pariente necesitado, en contra del deudor legalmente obligado. En esa línea Robles et al. (2021), establece que los alimentos se constituyen como consecuencia de las relaciones de parentesco. Existiendo la obligación de prestarse alimentos entre los cónyuges, descendientes y ascendientes, siendo una obligación de carácter recíproca fundada en el principio de solidaridad humana (p.61). Dicha obligación, como se ha establecido, nace del estado de necesidad del pariente que los requiere y

en favor del cual la norma establece la posibilidad de solicitarlos.

Así pues, dentro de la sociedad los individuos que por sus características requieren de mayor atención, sea por sus condiciones físicas, biológicas o mentales, resultan ser los niños, los adolescentes, los ancianos y los incapacitados, los cuales por su condición de tales no cuentan con las capacidades para prodigarse el propio sustento. Entendiéndose entonces, que las necesidades de subsistencia de los menores de edad dentro del deber de responsabilidad de los padres, fundamenta la obligación de proveer a los hijos de lo necesario para garantizar su desarrollo. Para lo cual se debe tener en cuenta la edad del menor, su estado de salud, estrato social, capacidades y el nivel social de sus progenitores (Taborda et al., 2024, pp. 99-100).

Por otro lado, Borisova & Kraytska (2020) precisan que la obligación de alimentos como categoría legal, se encuentra delimitada a nivel doctrinal en el derecho de familia y se define como las relaciones jurídicas existentes entre los miembros de la familia que son concernientes a la provisión de los alimentos, lo que conceptualiza a la pensión alimenticia, la misma puede darse entre los cónyuges, padres e hijos, pudiendo generarse por acuerdo entre los padres separados o por decisión judicial, mediante la cual se fija una pensión alimenticia en razón de los ingresos de la madre o padre, o un monto fijo escogido por los padres u otro representante del menor (p.33). De este modo se entiende que la obligación alimentaria beneficia al acreedor alimentista, y es resultado de su estado de necesidad, poseyendo carácter de obligación legal, la misma que se impone en contra del deudor alimentario como resultado del vínculo parental.

2.5.2.1. Relación jurídica obligacional.

Para entender el tipo de relación jurídica obligacional que vincula a las partes intervenientes en el derecho de alimentos es necesario remitirse a su naturaleza jurídica. En tal sentido para Farias & Michuy (2021) la obligación que origina el derecho de alimentos se encuentra ligada a la relación paterno filial que une a los padres con los hijos, la misma que se vincula con derechos como a la supervenencia y a la vida digna, imponiendo el deber de satisfacer las necesidades del acreedor alimentario (p.745). Consecuentemente, uno de los supuestos que requieren ser acreditados para peticionar alimentos es el vínculo que une al parento con el hijo, lo que dentro del

ordenamiento jurídico peruano se refiere a la acreditación del entroncamiento familiar. Pero, la norma no solo contempla al padre como el único sujeto responsable del cumplimiento de la obligación alimentaria, puesto que de conformidad con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, los obligados a prestar el derecho de alimentos son: los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente. Premisa normativa, que abre la posibilidad a que terceros afines al alimentista, tengan la misma obligación de prestarle alimentos pese a la no existencia de un vínculo sanguíneo directo; por cuanto, sustantivamente la obligación también puede nacer en razón a las relaciones socio afectivas.

Visto de otra forma la obligación alimentaria, para Mayer (2020) nace a partir de tres supuestos que hacen posible que dentro de una relación paterno filial, se pueda imponer dicha obligación, esto por parte del progenitor en favor de su hijo, el cual puede ser menor de edad, o mayor de edad, y que por algún motivo este no pueda solventar su subsistencia por estar incapacitado para ello o porque sigue estudios superiores en forma exitosa (pp.357-359). Siendo así, el primer supuesto se sustenta en la naturaleza del derecho de alimentos, el cual es una prerrogativa de carácter personalísima que busca la atención del estado de necesidad, y el segundo se basa en el estado de necesidad, pero de aquel hijo mayor de edad que se encuentra en incapacidad para solventar sus necesidades. Por último, en el tercer supuesto, encontramos a la prestación de alimentos en favor de descendientes mayores de edad sin incapacidad, cuyo estado de necesidad a nivel factual, se presume que ha desaparecido en razón que no se encuentra imposibilitado de solventar sus necesidades; no obstante, la norma le otorga la posibilidad de gozar de alimentos mientras siga estudios para una profesión u oficio exitoso, es decir, la norma premia al alimentista mayor de edad que posee interés en alcanzar estudios superiores.

2.5.2.2. Acreedor alimentario.

Teniendo en cuenta que la obligación alimentista es inherente a la condición de hijo, Chardi (2022) refiere que resultan ser acreedores de dicha obligación los hijos mayores y menores de edad, siendo estos últimos los que poseen mayor tutela toda vez que para ellos la norma contempla este deber con un carácter de incondicional, constituyéndose en una responsabilidad ineluctable e

inmanente a la filiación, esto con independencia de las dificultades que se tenga para su cumplimiento, o el grado de reproche que genere su inatención (p.309). Así pues como se ha establecido en forma previa, los sujetos que componen la relación jurídica obligacional resultan ser aquello sujetos que se ven relacionados por un parentesco consanguíneo o socioafectivo, el cual sustenta las relaciones paternofiliales o simplemente parentales en los casos que así sean establecidos por la norma; no obstante, la figura del acreedor alimentista recae en el sujeto menor o mayor de edad, quien requiere asistencia para alcanzar su subsistencia, sea por su estado de minoría de edad o como incentivo a la consecución de estudios superiores o un oficio exitoso.

En otro sentido, Leyva & Sandoval (2022) establecen que el alimentista o acreedor alimentario es aquella persona que se encuentra facultada para reclamar del deudor alimentario lo que le resulta necesario para garantizar su subsistencia en mérito del vínculo consanguíneo parental que los une, sea por filiación, adopción, matrimonio o divorcio (p.3). Así pues, es acreedor alimentario no solo el hijo menor o mayor, sino también todo sujeto que está facultado por ley para solicitar del deudor alimentario asistencia en lo que le sea necesario para garantizar su subsistencia. Debiendo resaltarse que, a nivel del ordenamiento jurídico peruano, los sujetos acreedores alimentistas, se encuentran establecidos normativamente.

2.5.2.3. Deudor alimentario.

En toda relación jurídica obligacional existen dos partes, una acreedora quien es la que busca que se satisfaga su acreencia y otra parte deudora, quien es el obligado a cumplir con la acreencia del acreedor. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, en forma preliminar se ha establecido que la parte acreedora en la relación jurídica obligacional del derecho de alimentos resulta ser el alimentista, esto para no encapsular la norma a la figura paternofilial, por cuanto los supuestos contenidos en el artículo 474 del Código Civil, reconocen como sujetos deudores de alimentos a los cónyuges, ascendientes, desentierdes y los hermanos.

En relación a lo mencionado, Mera (2020) citado por Martínez & León (2024) establece que la prestación alimentaria, obliga al deudor alimentario al cumplimiento del pago de una pensión mensual que puede ser cumplida en forma dineraria o en especies, siempre en la medida

de sus posibilidades, atendiendo a la edad del menor, así como al número de hijos que este posea (p.246). Por consiguiente, se entiende que el derecho de alimentos hace nacer una relación jurídica obligacional que vincula al deudor con el acreedor, siendo este último el encargado de ejecutar la prestación. Dicho de otro modo, Cedeño-Floril et al. (2024) refieren que por la misma naturaleza del derecho de alimentos se genera una relación jurídica en la cual se identifican dos partes, el acreedor y el deudor alimentario, naciendo entre ellos una deber de dar, el cual obliga al segundo a prestar los recursos necesarios en favor del acreedor alimentario a fin de garantizar su subsistencia. En el entendido que al ser el derecho de alimentos un derecho fundamental, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible e inembargable, su incumplimiento constituye una vulneración al principio de protección y al derecho a la vida digna del acreedor alimentista (p.279).

Entonces habiendo delimitado los sujetos intervenientes dentro obligación alimentaria y la importancia de la misma, se hace necesario precisar que para su nacimiento se precisa de la concurrencia de determinados supuestos, los cuales se sustentan en la misma naturaleza del derecho de alimentos, cuya finalidad busca la protección del alimentista como garantía de derechos fundamentales mucho más trascendentales como lo es el derecho a una vida digna. Siendo así los presupuestos a los que se hará referencia, son también los que contempla la normativa sustantiva, y su concurrencia es fundamental para la determinación del nacimiento de la obligación alimentaria, así como para la determinación de su monto.

2.5.3. Presupuestos para el nacimiento de la obligación alimenticia.

Las relaciones obligaciones en materia de alimentos, conforme al ordenamiento jurídico se fundamentan en determinados presupuestos, los mismos que para Vázquez (2019) se basan en que la obligación alimenticia se determina conforme al medio social de los intervenientes, y el lugar donde el acreedor alimentista reside y ejerce la totalidad de sus actividades (p.762). Es decir, que un primer presupuesto para el nacimiento de la obligación alimentaria, sería el medio donde se desarrolla el alimentista, el cual resulta determinante para los efectos de delimitar sus necesidades, las mismas que se verán sustanciadas en dos aspectos, uno material que comprende su necesidad de alimento, habitación, vestido, salud, y otro espiritual que abarca conceptos como la educación, la recreación, el aspecto psicológico, resultando ambos, fundamentales para alcanzar su óptimo

desarrollo.

En ese entendido, De Amunátegui (2015) establece que entre los parientes que se deben alimentos, la obligación requiere de dos presupuestos fundamentales: el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor. De forma que la obligación nace cuando esta se reclama, siendo en algunos casos incierta en el alimentante, por lo tanto, es el obligado quien cumple con la obligación desde que conoce el estado de necesidad del alimentista, resultando entonces contradictorio al principio de seguridad jurídica, que se reclamen las pensiones de alimentos anteriores al estado de necesidad, cumpliéndose el precepto “*in praeteritum non vivitur*” (p.17). Siendo así, la obligación alimentaria surge para cubrir las necesidades presentes y futuras del alimentista, entendiéndose que la necesidad de subsistencia resulta inexistente hasta el momento en que se acciona la pretensión de alimentos ante la autoridad jurisdiccional o se la solicita en vía conciliación extrajudicial. No obstante, en cualquiera de las dos vías resulta necesario tener en cuenta los presupuestos facticos mencionados, para efectos de delimitar el monto de la pensión de alimentos, y que esta responda a las necesidades del alimentista.

2.5.3.1. Momento del nacimiento de la obligación alimenticia.

El nacimiento de la obligación alimentaria supone la concurrencia de presupuestos subjetivos y objetivos que determinan la vinculación jurídica existente entre las partes, es decir el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades del obligado. Siendo así, en el caso de un proceso judicial, la sentencia de mérito constituye un acto declarativo realizado por la autoridad jurisdiccional. En otro sentido, Vélez et al. (2020) refiere que la obligación alimentaria es correlativa al derecho de alimentos, surgiendo con el nacimiento del hijo, y extendiéndose hasta la finalización de la patria potestad, es decir cuando el hijo cumpla la mayoría de edad o en el caso que este siga estudios superiores exitosos, hasta la edad límite que imponga la ley, o también perdurar indeterminadamente cuando el alimentista posea alguna discapacidad (p.282). De este modo, la obligación alimentaria se encuentra vinculada estrechamente con la institución de la patria potestad, la cual implica que, el padre sea quien vele por el cuidado, aseguramiento y sostenimiento del menor, mientras este cumpla la mayoría de edad. Obligación impuesta por la norma, y que se entiende será ejercida por ambos padres, pudiendo ser reclamada cuando uno de

estos incumpla el deber de sostenimiento del hijo, bajo su patria potestad.

Por otro lado, Gonzales (2020) establece que uno de los elementos o presupuestos constitutivos de la obligación alimentaria, son las posibilidades económicas del deudor alimentario. El cual es un presupuesto que constituye un elemento objetivo y que dota de obligatoriedad al cumplimiento de la obligación alimentaria (p.10). En ese entendido para el autor, al ser las posibilidades del obligado uno de los elementos que hacen nacer la obligación alimentaria, al igual que las necesidades del menor alimentista, si estos presupuestos varían en el tiempo o llegan a desaparecer, ello supondría la extinción o variación de la obligación alimentaria según sea el caso.

2.5.3.2. Presupuestos subjetivos.

Teniendo presente los presupuestos para el nacimiento de la obligación alimentaria, estos se pueden clasificar en tres, de manera que por un lado se tiene uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar entre el acreedor y el deudor alimentario, caracterizándose por su carácter y vocación de permanencia, y los dos restantes son de carácter objetivo, y constituyen el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo (Cornejo, 1999, p.225). Así pues, para el autor citado resulta determinante la existencia de una relación paterno-filial para el nacimiento de la obligación alimentaria, y tal como se ha visto anteriormente, esto se debe a que el derecho de alimentos es correlativo al de la patria potestad, el cual implica un deber de cuidado y aseguramiento de los hijos que están a cargo del padre.

En el mismo sentido Villalobos (2023) establece que el presupuesto subjetivo para el nacimiento y determinación del quantum de la obligación alimentaria se determina por la obligación de los padres de no solo limitarse en causar daño a su hijo, sino de garantizar bienestar, seguridad y protección, para que este pueda desarrollarse tanto física como psíquicamente. Por lo que resulta necesaria la condición de progenitor para efectos del nacimiento de la obligación alimentaria, lo que a nivel procesal se conoce como entroncamiento familiar, por cuanto solo acreditado el entroncamiento familiar es posible determinar el monto de una pensión alimenticia y la obligación alimentaria como tal (p.121). Dicho ello, el elemento subjetivo del nacimiento de

la obligación alimentaria se sustenta la relación de padre a hijo, la cual vincula a los intervinientes en la relación obligacional, determinando la identidad del beneficiario o acreedor y el obligado o deudor.

Ahora bien este presupuesto no se ve limitado a los casos en los que exclusivamente el deudor alimentario es el progenitor biológico del alimentista, toda vez que conforme a la Sentencia N°09332-2006-PA/TC, dentro del ordenamiento jurídico peruano se otorgó reconocimiento constitucional a las familias reconstituidas o ensambladas, con ello se reconoce la protección que merecen los hijos denominados afines, abarcando dicha protección a todos los derechos reconocidos a los hijos de una familia nuclear, entre ellos el derecho de alimentos. Sobre lo cual Ormeño (2018) establece que la obligación de prestarse alimentos entre los parientes afines, nace del principio de igualdad, solidaridad y el interés superior del niño, lo cual se une al reconocimiento igualitario que se le otorga a las familias reconstituidas o ensambladas (p.138). Entonces, se entiende que el presupuesto subjetivo no se limita al vínculo de consanguinidad entre las partes, ya que la norma contempla algunos supuestos que amplían la esfera de los obligados a prestar alimentos, reconociendo como fuente del nacimiento de la obligación alimentaria a los que se encuentran vinculados por relaciones de parentesco por consanguinidad y del mismo modo a los relacionados por socio afectividad o afinidad.

2.5.3.3. Presupuestos objetivos.

Como ya se ha mencionado los presupuestos objetivos para el nacimiento de la obligación alimentaria, son las necesidades del menor alimentista y las posibilidades del obligado, de modo que en cuanto al primer elemento Domínguez (2017) precisa que en el caso del derecho de alimentos los ordenamientos jurídicos imponen una relación jurídica de carácter obligacional entre los sujetos intervinientes. En otras palabras, la norma crea el deber del deudor alimentario de garantizar la subsistencia del necesitado, el cual goza de la deuda que se le atribuye a su alimentante. Dicho deber abarca a todo lo que le pueda hacer frente para abastecer su necesidad (p.456); ello, en el entendido que el estado de necesidad en términos generales se entiende como un estado de carencia que requiere ser asistido, y en el caso de alimentos en favor de los menores de edad se debe a su condición de vulnerabilidad e inmadurez.

Respecto a las posibilidades del deudor Vinelli & Sifuentes (2019) establecen que el criterio de la capacidad económica del deudor incluye todo aquello que se demuestre que este percibe, y la disminución que pueda realizarse a su patrimonio, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño (p.59). Desde esta concepción, la pensión de alimentos que se determine como consecuencia del estado de necesidad del menor alimentista se fijará en torno a las posibilidades del obligado, lo que determina su variación en la medida que estos presupuestos vayan mutando en el tiempo.

2.5.3.4. Presupuestos normativos.

En cuanto a los presupuestos normativos de la obligación alimentaria, el ordenamiento jurídico peruano los regula en el Código Civil en su artículo 481, en donde se establece que los alimentos se fijan en razón de las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor, siempre atendiendo a las circunstancias personales de ambos y las obligaciones de este último. Aunado a ello en dicho articulado conforme a su segundo párrafo, el cual fue agregado mediante Ley N°30550 del 05 de abril del 2017, se precisó que el juez debe de considerar dentro de dichos criterios el aporte económico de trabajo doméstico no remunerado realizado por los obligados y que este orientado al cuidado y desarrollo del acreedor alimentista.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en reiterada jurisprudencia ha precisado que son condiciones necesarias para el ejercicio del derecho de petición de alimentos, la subsistencia del estado de necesidad del que los pide, las posibilidades del deudor y la existencia de una norma que regule y reconozca dicha obligación, esto conforme a la Casación N°1371-96 Huánuco. Así también en la Casación N°1677-2011 Lima, se establece que conforme al artículo 6º de la Constitución Política Peruana, es deber de los padres el alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Del mismo modo en la Casación N°3874-2007 Tacna, donde se establece que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y la posibilidad de quien debe darlos, respecto a las necesidades la norma no solo establece que los alimentos se circunscriben tan solo a lo estrictamente necesario para su subsistencia, ya que el estado de necesidad es una presunción legal iuris tantum. Por lo tanto, el estado de necesidad de los menores de edad resulta evidente, debiendo entonces los jueces fijar un monto de pensión

que sea prudencial respecto a los gastos que se requieran para cubrir sus necesidades.

2.5.3.5. El estado de necesidad del alimentista.

El estado de necesidad en el menor alimentista, según Tortajada (2021) se sustenta en la prerrogativa de ser alimentado y en la obligación del deudor quien resulta ser titular de la patria potestad, el cual posee el deber de cumplirla conforme a sus circunstancias personales, económicas y las necesidades de sus hijos las cuales abarcan todos los aspectos necesarios para su desarrollo (p.10). El citado autor reafirma que las necesidades del menor alimentista son elemento generador de la obligación alimentaria, pero no son el único presupuesto que debe ser tomado en cuenta, por cuanto el reconocer a la patria potestad y al vínculo familiar como parte integrante de la relación obligacional, precisa de la existencia del elemento subjetivo del parentesco.

En tal sentido para tutelar el estado de necesidad del menor, Artemyeva (2021) refiere que se establecen una serie de obligaciones a efecto de evitar el no pago de la pensión alimentaria, esto como en el caso del Derecho Penal, mediante el impedimento del deudor de salir del país. Lo que asegura que el menor pueda satisfacer sus necesidades, minimizando el riesgo de su deterioro por insolvencia alimentaria y el de insolvencia del deudor alimentario, resultando necesario que se tenga en cuenta su capacidad económica (p.642). De ello, se desprende que la necesidad del menor alimentista, constituyen aquellos aspectos que sustentan las carencias del menor como pueden ser los alimentos, gastos básicos, necesidades de salud, educación, recreación, instrucción para el trabajo entre otros conceptos que posibilitan al menor el poder desarrollarse plenamente, alcanzando además un adecuado nivel de vida que le permita gozar de dignidad. Es por ello que el ordenamiento jurídico manifestado en la regulación normativa desarrollada por el Estado a través del legislativo buscan tutelarlo como bien jurídico protegido.

2.5.4. Interpretación jurídica.

Para abordar el siguiente acápite, se precisa que si bien la presente investigación aborda los criterios de interpretación jurídica aplicados por los jueces para determinar el estado de necesidad del menor alimentista, centrándose específicamente en los métodos de interpretación amplia y restringida, se precisa que en forma preliminar a su desarrollo y a manera de introducción se

desarrollaran los postulados respecto a las teorías de interpretación jurídica, postuladas por doctrinarios como Zagrebelsky, Marcenó, Kelsen, Hart, Atienza, Marmor, MacCormick, Navarro, Dworking, Barak y Ruiz, quien reflexiona sobre los postulados de Guastini y Troper.

Así pues, en primer lugar, se entiende que la creación de la figura del juez responde a que este es el destinado a interpretar y aplicar la constitución. La interpretación es el resultado de la función práctica del derecho. De modo que interpretar y aplicar resultan dos actividades que poseen una relación insoluble, ya que no existe interpretación si no existe su aplicación en un hecho concreto, manifestándose así la naturaleza práctica del derecho. Interpretar se entiende como la atribución de significado, sentido e importancia al lenguaje, en el derecho interpretar implica atribuir un significado a la norma, la expresión de los contenidos de la misma. Constituyendo un acto voluntario que realiza el juez, sujeto que en determinados casos posee cierto grado de discrecionalidad que se alimenta de las deficiencias normativas (Zagrebelsky & Marcenó, 2018, pp.133-141).

Para Kelsen (1960) todo acto práctico del derecho se relaciona con la aplicación de la norma existente, y todo acto de discrecionalidad genera nuevas normas, ya que en la medida que se desarrollan formulaciones legislativas mucho más compuestas, el margen para la discrecionalidad disminuye (p.382). Hart (1965) por su parte refiere que la discrecionalidad, más bien se sitúa a nivel de las razones comunicativas de la lengua, específicamente en cuanto al lenguaje jurídico que es de textura abierta (p.146). De manera que el juez, como intérprete del Derecho, necesariamente tendrá que aplicarlo a un caso en concreto, es decir, determinar las particularidades del caso, adecuarlas a la norma o detectar la deficiencia de su regulación, en cuyo caso tendrá que aplicar una norma diferente, siempre que sus elementos puedan ser subsumidos en ella.

Por otro lado, Atienza (2010) establece que la interpretación constitucional, precisa los límites interpretativos de la norma, de modo que solo será válida una interpretación que se genere conforme a los parámetros de la constitución. En este campo aparecen límites a la interpretación externos e internos, los primeros referidos a la actividad jurisdiccional y legislativa, los segundos referidos a la actividad de los tribunales en el sentido de la emisión de resoluciones judiciales que

se ajusten al valor de la justicia (pp.125-126).

Por su parte, para Marmor (1991) la actividad interpretativa implica que los jueces puedan unificar el derecho y superponerlo a situaciones donde este puede ser tomado como tal; es decir, el derecho como es y cómo debe ser. Ello, implica reconocer que los jueces tienen una actividad creativa, mediante la cual se le otorgara un significado a los supuestos que no están claros, o no están debidamente determinados (pp.124-125). La interpretación entonces consiste en añadir algo más, algo que no estaba debidamente reconocido en forma previa sobre lo que se interpreta. Así pues, la actividad interpretativa se aleja de las concepciones del positivismo jurídico que se hermetiza en cuanto a la interpretación de la norma, esto más aun cuando se tiene por demás establecido que el derecho siempre puede ser materia de interpretación. Se puede afirmar entonces que los jueces en cierta medida, sin dejar de lado la actividad legislativa, crean el derecho.

Ahora bien, dentro de la actividad interpretativa se presentan circunstancias a nivel factico, donde la actividad del juzgador se torna más o menos compleja dependiendo del nivel de dificultad resolutiva que tenga un caso. Se distinguen así los casos fáciles y casos difíciles, los primeros serán aquellos en los cuales tan solo se precise de la simple y pura aplicación del derecho para su resolución, mientras que los casos difíciles verdaderamente requieren de una labor interpretativa (Atienza, 2010, p.127). De manera que el juez para adoptar una determinada decisión, debe aplicar el derecho que se ajuste al caso, ya que en los casos fáciles la actividad se centra en deducir la solución a través del silogismo jurídico aplicando la norma como tal; es decir, no resulta una decisión simple como: “*otorgo a X el derecho B, sino más bien la interpretación implica interpretar la aplicación de la norma verbigracia: debo otorgar el derecho B a X*” (MacCormick, 1978, p.128). Sin embargo, para los casos difíciles la deducción no es aplicable, sino más bien se requerirán los criterios de lógica y la razón práctica, siendo la ultima la que contiene diversos principios como el de coherencia, consenso, universalidad, etc.

Esta concepción es debatida por Navarro (1993) argumentando que un caso es difícil, si y solo si, no tiene una respuesta correcta, la norma es ambigua, vaga, y sus conceptos poseen textura abierta. En tal sentido el derecho es inconsistente o incompleto, no existe consenso en la comunidad de juristas, no es un caso mecánico o rutinario, tampoco es un caso fácil resoluble con

la mera aplicación de la norma, por cuanto requiere un razonamiento que se centra en principios y finalmente la solución implica juicios del tipo moral (pp.252-253). Dicho postulado para Atienza, solo es atendible cuando no existe consenso y la solución involucra juicios morales.

Por su parte Dworkin (1986) refiere que en torno a los casos fáciles el juez no goza de discrecionalidad, pues existe una sola respuesta correcta al caso en concreto; en sentido contrario, los casos difíciles si permiten la discrecionalidad del juez. Pese a ello, el autor no hace distinción entre casos fáciles y casos difíciles, esto al referir que todos los casos resultan ser fáciles porque estos tienen tan solo una respuesta correcta (p.119). En cambio, Barak (1987) refiere la existencia de casos intermedios, los que constituyen una gran parte de los casos que llegan a los juzgados superiores y constitucionales, teniendo como particularidad que al momento de su resolución el juez no posee capacidad discrecional. Estos casos si bien parecen casos fáciles, ambas partes puede que tengan razón o puede que gocen de la protección del derecho, por lo tanto, el juez debe decidir a cuál dar la razón, sirviéndose de la interpretación, en la cual tan solo habrá una solución jurídica (p.39-40). Al respecto Atienza (2010), habla de los casos trágicos, que son aquellos que no poseen una solución que no implique el sacrificar algún elemento que la sociedad contempla como de valor fundamental o moral. Toda vez que para su resolución se tiene que aplicar la facultad decisoria optando por el equilibrio óptimo la cual implica la adopción de una medida que no sacrifique una exigencia de mayor peso, bajo una de menor peso (p.135).

En otro sentido Guastini (2012) citado por Ruiz (2014) establece que la interpretación jurídica posee límites conceptuales, por cuanto no todo enunciado que dice ser interpretación puede adecuarse a la concepción de interpretación, ya que interpretar no implica achacar cualquier significado, sino más atribuir significados que son admisibles conforme al uso común, los métodos de interpretación y las teorías dogmáticas (pp.208). Esta teoría se encuentra ligada a lo que en estricto puede hacer el juez con las normas jurídicas, donde su actividad no es la de un legislador, sino de un intérprete y decisor. Por otro lado, Troper (2012) citado por Ruiz (2014) también establece que desde un aspecto jurídico no existe distinción entre las normas de resultado, las cuales nacen a partir de la interpretación, y las normas de resultado que son producto de un acto de creación, tal como lo son las fórmulas legislativas, por cuanto el intérprete de la norma posee

facultades para interpretar, darle el significado que quiera a las normas y aplicarlas en última instancia (p.209). Sin embargo, hace la precisión que ello no quiere decir que las sentencias, producto de la actividad interpretativa, sean equiparables con las normas, por cuanto en algunos casos la sentencia puede tener vicios que la hagan irregular, y si bien esta producirá efectos jurídicos, no constituye una regla general.

Guastini (2012) del mismo modo establece una distinción entre las teorías de interpretación jurídica, clasificándolas entre teorías de noble sueño, de pesadilla y de vigilia. En cuanto a la primera, los textos normativos están provistos de un significado que no es posible de ser interpretado ya que resulta ser único, la segunda asume una postura en la que los textos no tienen significado previo a la interpretación de su significado y finalmente la tercera que es reconducida por Hart (1997) da cuenta de la existencia de casos fáciles, los que se subsumen en el ámbito de aplicación de la norma en torno a sus términos en un sentido general y los casos difíciles, los cuales son dudosos, de textura abierta, cayendo en la penumbra. Sin embargo, Ruiz (2014) establece que existe una disparidad en el criterio de considerar los casos difíciles o fáciles, por cuanto de acuerdo a las formulaciones lingüísticas del caso puede ser que uno que es difícil encaje dentro del supuesto regulado por la norma y se convierta en un caso fácil, mientras que uno fácil al estar formulado en forma similar al texto normativo, es decir en los mismos términos, se torne difícil al no tener certeza de si se le deba o no aplicar la norma, ya que cumpliría o no el fin regulador de la misma (p.213).

2.5.5. Métodos de interpretación jurídica.

Los métodos de interpretación jurídica constituyen formulas interpretativas que permiten lograr una determinada apreciación y posibilitan la actividad interpretativa. Dichos métodos permiten otorgarle a la actividad de interpretación sentido y justificación, posibilitando la creación de argumentos, diferenciándolos de los constructos legislativos, por cuanto no se refieren a disposiciones específicas, sino más bien a los resultados interpretativos específicos (Gascón & García, 2004, p.103). De este modo se aprecian distintos métodos de interpretación que se clasifican en función de su resultado, distinguiéndose la interpretación declarativa o grammatical, la correctora o amplia, la restringida, la extensiva, la histórica y la evolutiva. También existen los

métodos de interpretación que se orientan según su contexto, como lo son el literal, funcional o teleológico y la sistemático.

Respecto a los métodos de interpretación Guastini (2012) establece que la interpretación jurídica, resulta ser una actividad conformada en la mente del ser humano, lugar donde se atribuye significancia a las formulaciones jurídicas cuando se dan situaciones de controversia. De modo que cualquier texto requiere de una mínima labor interpretativa, lo que trasciende los límites de la interpretación restringida donde solo será posible su utilización cuando existen supuestos de oscuridad en el enunciado (p.5). Esto se sustenta en que las normas jurídicas, por su conformación, pueden ser interpretadas, constituyendo dicha actividad una que recae íntegramente en la figura de los aplicadores del derecho, es decir los jueces.

Sobre la finalidad de la interpretación jurídica, Champeil (2020) establece que esta consiste en restablecer el sentido verdadero del texto, constituyendo un acto de conocimiento y reconstrucción de su sentido, no siendo tan solo un acto de mera voluntad o de creación de un sentido. En palabras de Charles Demolombe, parte de la escuela exegética, la interpretación es el descubrimiento, la aclaración del sentido justo y verdadero de la norma (p.120). Se trata entonces no de alterar o crear un sentido específico a la norma, sino más bien la actividad interpretativa consiste en reconocer el sentido exacto de la norma, toda vez que solo así se podrá alcanzar su correcta aplicación a cada caso.

Para la presenten investigación, teniendo en cuenta las dimensiones del problema de investigación, se profundizará en lo concerniente a los dos tipos de interpretación denominada correctora, extensiva o amplia y la restringida o restrictiva.

2.5.5.1. Interpretación extensiva.

La interpretación amplia o extensiva, como se mencionó en el punto anterior, se orienta en razón de su resultado, es por lo mismo que Achondo (2012) refiere que esta consiste en la ampliación del significado del texto legal para su aplicación en situaciones que no se encuentren comprendidas en forma clara en los términos gramaticales de la norma (p.39). Siguiendo la misma línea el citado autor establece que la labor de integración, como la denominan algunos autores a la

interpretación amplia, posee instrumentos que buscan ampliar el presupuesto normativo, manteniendo su coherencia para aplicarla al caso abordado, dichos instrumentos son el argumento extensivo a fortiori y el argumento que parte desde principios (Achondo, 2012, pp.54). De este modo, la interpretación amplia busca extender el sentido de la norma, permitiendo su aplicación en determinados casos, lo que se fundamenta en que a nivel constitucional se busca otorgarle el sentido de favorabilidad a los derechos fundamentales, lo cual solo se logra aplicando un proceso cognoscitivo que busque ampliar la norma, permitiendo que se logren cubrir el máximo de hechos admisibles dentro del campo de su regulación.

La finalidad antes mencionada, se sustenta en garantizar una mayor tutela de los derechos fundamentales. De modo que para Garcimantín (1996) si la norma permite tener varias interpretaciones solo pueden seguirse las que se acercan a la Constitución, por lo tanto, de seguir una u otro tipo de interpretación, la decisión de los magistrados será susceptible de ser cuestionada siempre que con ella se haya restringido los alcances de un derecho ius fundamental (p.427). Por ello, se establece que la interpretación amplia resulta ser la más razonable ya que se apega a la interpretación constitucional, tutelando de mejor forma el derecho reconocido en la norma. Siendo así al ampliar el sentido de la norma, a supuestos que no encajan dentro de sus límites aplicando una interpretación literal, estos casos pueden verse regulados integrando el supuesto factico a los alcances de la norma; no obstante, esta interpretación debe buscar favorecer el derecho fundamental. En otras palabras, la interpretación amplia es aquella que, busca darle un significado diferente al significado convencional de la norma, buscando la adecuación de los supuestos que la norma no cubriría si se avoca a su sentido literal o grammatical (Gascón & García, 2004, p.104).

2.5.5.2. Interpretación restringida.

Sobre la interpretación restringida Achondo (2012) establece que esta se dirige a desentrañar los alcances normativos de una determinada disposición legal, para efectos de emplearla a casos particulares, así pues la norma se puede entender en diversos sentidos: i) interpretando la voluntad del legislador y el texto más apegado a su real sentido; ii) interpretando el significado del texto normativo, en su ámbito material, lo que le aportaría validez; iii) con la supresión del texto de la ley al significado más aceptable por todos en forma igualitaria en el

ámbito del ordenamiento jurídico (p.39). La interpretación estricta de la norma, busca apegarse con mayor exactitud al sentido literal y espíritu de creación de la norma, su justificación entonces radica en su exactitud; sin embargo, ello, no es suficiente cuando se trata de brindarle protección a derechos fundamentales.

Lo restringido, para García & Osorio (2022) presenta un sentido de ser una cualidad de un objeto con correspondencia a otro, es decir que tiene un alcance menor. En torno al derecho, la interpretación restringida tiene prevalencia en cuanto a la aplicación de normas limitativas de derechos o de sanción, lo que implica que quien aplica la norma reduzca o restrinja los alcances de la misma (p.113). Entonces siguiendo con la premisa inicial, la aplicación de la interpretación restringida se debe de dirigir a tan solo aquellas situaciones en las cuales se tenga que respetar el sentido literal de la norma con la finalidad de no vulnerar derechos, en aquellas situaciones en las que estos tengan que ser restringidos mediante una sanción. Finalmente, Gascón & García (2004) refieren que la interpretación restringida implica otorgarle a la actividad interpretativa un sentido más restrictivo que el atribuido por su uso común, de modo que se excluyen los supuestos que no contemplaría la norma (p.104).

2.5.6. Principio de razonabilidad.

Sobre la razonabilidad Irureta (2020) señala que se puede conceptualizar como una acepción perteneciente a la teoría del razonamiento jurídico, situándose como criterio interpretativo que puede corregir situaciones de desproporcionalidad o incongruencias. No siendo posible su aplicación sólo como pretexto de discrecionalidad, ni como mero formalismo que dé cuenta de legalidad, ya que busca primordialmente asociar la razón a lo que resulta justificado, aceptable y previsible (p.5). En suma, este principio está relacionado con la motivación de resoluciones judiciales, en el sentido que el juez debe de emitir su fallo sustentado en la razón y con una debida justificación, evitando que el uso de las facultades discretionales genere casos de arbitrariedad.

Por su parte Mogrovejo (2020) establece que el principio de razonabilidad se encuentra estrechamente vinculado con el principio de proporcionalidad, determinando la adecuación

aplicable entre la gravedad del hecho constituido en infracción y la sanción aplicable (p.10). Lo que cobra relevancia en aquellas decisiones que reconocen derechos, obligaciones y más aún cuando los restringen, debiendo tenerse presente que la razonabilidad resulta ser una exigencia constitucional que expresa los ideales de justicia, los cuales deben encaminar la actuación de las entidades públicas en todas sus instancias, con especial énfasis en el Poder Judicial como organismo constitucionalmente autónomo encargado primordialmente de la administración de justicia.

2.5.6.1. Desarrollo doctrinal.

El principio de razonabilidad o también conocido como proporcionalidad, tiene como finalidad la protección de la dignidad del ser humano. Constituyéndose en un mecanismo que garantiza la aplicación de la medida que tutele en mayor medida los derechos de los individuos. En tal sentido García Falconni (2016) citado por Gualpa et al. (2022) refiere que la razonabilidad, es una herramienta metodológica influyente en cuanto al constitucionalismo moderno, por cuanto se despega de los mecanismos tradicionales y brinda contundencia a las decisiones judiciales, así como a la argumentación jurídica (p.611). De esta manera, la razonabilidad se extiende hasta convertirse en un mecanismo de gran utilidad en la toma de decisiones jurisdiccionales, estando presente también en instancia administrativa, específicamente a nivel de la construcción de las resoluciones emitidas por la autoridad pública.

Se puede colegir, que el fundamento del reconocimiento del principio de razonabilidad como mecanismo de apoyo en la toma de decisiones de la judicatura, nace a partir del objetivo de mejorar el sistema judicial. Primordialmente con la finalidad de dotar a la actividad del juzgador de mayor confianza y seriedad, imponiéndole límites a su proceso cognitivo de decisión, los mismos que se sustentan en el respeto de las garantías fundamentales del individuo. En otro sentido Gozaíni (2020) citado por Meza et al. (2022) refiere que la razonabilidad obliga al juez a ajustar su proceso argumentativo a las garantías procesales, derechos fundamentales, y a la norma sustantiva nacional y supranacional (p.168). Siendo así, una clara manifestación de la razonabilidad como límite al ejercicio de la administración de justicia, aplicable también a nivel administrativo, se sitúa dentro de los procedimientos sancionatorios, dentro de los cuales la

finalidad es la de sancionar al individuo infractor restringiendo sus derechos o imponiéndole una multa, no obstante dicha restricción debe de responder estrictamente al contenido de las competencias otorgadas, los fines perseguidos y los preceptos normativos vigentes.

2.5.6.2. Naturaleza jurídica.

Respecto a la naturaleza jurídica del principio de razonabilidad Idacochea (2008) citado por Lucchetti (2009) refiere que esta regla de interpretación, implica que toda decisión de la judicatura y la administración pública debe ser examinada de acuerdo a la proporción de los medios a emplear, es decir la restricción o medida que se adopte y los fines perseguidos, los cuales deben respetar lo que sea necesario en forma estricta (pp.485-486). Esta concepción se sienta en que toda restricción impuesta sobre los derechos de la persona, debe de perseguir una finalidad legítima y debe de guardar correspondencia con el fin constitucional perseguido, con la imposición de la medida restrictiva, de modo que la haga revestir de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, alejando toda concepción que pueda hacer que la restricción resultaría prohibida.

La razonabilidad encuentra sustento en concepciones que van más allá de lo estrictamente jurídico, puesto que, a nivel filosófico, esta nace a partir de entender que el derecho no resulta ser simplemente una impresión, un parecer, un deseo sentimental, sino que por el contrario la ciencia jurídica se sitúa dentro de la realidad, por lo cual precisa de la razón. Sobre ello, Martínez & Zúñiga (2011) refieren que los fines de justicia y seguridad jurídica, solo pueden ser conseguidos si se dota a la ley y al derecho de racionalidad. Lo que supone de estudiar las soluciones a los conflictos intersubjetivos de razones que ser alejen de las apreciaciones sencillas o pareceres particulares, citando a D'ors la razonabilidad se relaciona al concepto de prudencia, es decir el saber qué es lo que conviene o no realizar. Por lo cual la elección de una medida basada en argumentación lógica, debe de guardar relación entre la necesidad y la aplicación práctica de la medida; precepto que debe de respetarse en toda actividad jurídica (p.200). Siendo así la naturaleza jurídica de la razonabilidad se sustenta en la razón, la cual dota al derecho a poder resolver los conflictos de intereses a partir de la postulación de soluciones que sean sustentadas en la prudencia, es decir en la razón. No obstante, la razonabilidad no implica que se haga mucho más complejo el proceso intelectivo de generación de soluciones, sino que por el contrario se tenga claro lo que sea más

conveniente para cada caso, lo que se puede lograr a través de la aplicación del sentido común.

2.5.6.3. Tratamiento normativo y jurisprudencial.

En cuanto a su tratamiento normativo, este principio se encuentra consagrado en el artículo 3, 43 y 200 de la Constitución Política del Perú. Desarrollándose a nivel jurisprudencial a nivel de la Sentencia expedida en el expediente N°2192-2004-AA/TC, por el Tribunal Constitucional, en donde se establece que este es un principio fundamental dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, el cual si bien al menos doctrinariamente suele desarrollarse en forma separada del principio de proporcionalidad, ambos resultan ser mecanismos para la resolución de conflictos, constituyéndose en reglas orientadoras de la actuación de la judicatura para efectos de evitar la adopción de decisiones que sean injustas o arbitrarias. Así pues, toda medida que no guarde correspondencia a la proporcionalidad, será no razonable.

Por otro lado, el mismo Tribunal Constitucional peruano, en la Sentencia N°0090-2004-AA/TC, en su fundamento treinta y cinco establece que la razonabilidad es una adecuada conexión lógica y axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. Del mismo modo, en la Sentencia N°006-2003-AI/TC, en su fundamento noveno refiere que el principio de razonabilidad importa el hallar una fundamentación lógica en los hechos expuestos, tanto en conductas como en circunstancias, que motivan el acto discrecional de los entes públicos; adquiriendo suma relevancia, al momento de la restricción de derechos. De modo que la razonabilidad se traduce como la relación lógica entre los hechos, su fundamentación jurídica y la discrecionalidad de la autoridad que emite determinada decisión, la misma que debe estar debidamente sustentada en un razonamiento lógico que beneficie los alcances del derecho aplicado, o por el contrario limite la restricción a imponerse sobre un derecho constitucionalmente reconocido.

2.5.7. Interés superior del niño y del adolescente.

En torno al interés superior del niño y del adolescente Tena (2023) establece que, con una interpretación amplia de este principio, se propicia el desarrollo de los menores de edad, además de posibilitar el ejercicio pleno de sus derechos, por ende, dicha máxima debe ser considerada

como un criterio rector en la construcción normativa y en su aplicación, siendo obligatorio el brindarle una prioridad en orden correlativo a la vida de los menores (p.43). Esta finalidad responde a su reconocimiento normativo como principio fundamental o principio rector, sirviendo de base para la generación de normas legales que versen sobre los derechos que le corresponden a este grupo especial de sujetos, donde se priorizara garantizar su correcto ejercicio.

Uno de sus problemas más relevantes del principio del interés superior del niño y del adolescente, según Paulette et al. (2020) resulta ser su carácter subjetivo y su indeterminación. Cualidades que abren espacio a su alteración, dificultando su aplicación a nivel jurisdiccional en la toma de decisiones que afecten a menores de edad (p.391). Esta problemática, que se suscita a nivel interpretativo, algunos autores opinan que responde a que, si bien cuenta reconocimiento normativo como principio fundamental, no se han desarrollado plenamente sus alcances, por lo cual se lo toma como una cláusula abierta e indeterminada, a la cual solo se hace referencia cuando se discuten los derechos de menores de edad; algunas veces tan solo de manera enunciativa.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado Astudillo et al. (2023) haciendo un análisis de un caso incoado como recurso de protección por ante la Corte de Apelaciones de San Miguel de Chile, refiere que la instancia judicial, a nivel interpretativo, concibe al interés superior del niño como un derecho de naturaleza sustantiva, lo que implica que este principio sea traducido como una consideración esencial que debe ser evaluada y tomada en cuenta al momento de ponderar sus intereses, adoptando la mejor decisión cuando esta pueda afectar a un niño. Dicha interpretación nos lleva a la idea de protección integral generada a partir de concebir a los niños y adolescentes como entes sujetos de derecho, siendo reconocidos como tales por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, donde se reconoce el goce de todos los derechos fundamentales reconocidos a los adultos, limitando el ejercicio de algunos por su minoría de edad (pp.13-14). En ese entendido si bien el interés superior del niño y del adolescente constituye una cláusula constitucional que protege y reconoce los derechos de los menores de edad, su desarrollo a nivel normativo es limitado, lo que conlleva a nuevamente hablar de indeterminación jurídica, por lo cual la persona o autoridad encargada de aplicarlo deberá buscar su adecuación para cada supuesto particular.

2.5.7.1. Naturaleza jurídica.

El principio del interés superior del niño y del adolescente, es considerado como un derecho sustantivo, que posee un carácter de indeterminado, y por tanto para el desarrollo de su naturaleza jurídica, es necesario comprender las razones de su reconocimiento como principio fundamental. En dicho entendido para Highton (2015) citado por Huais (2021) su inserción en el ordenamiento jurídico se sustenta en las políticas de protección de la infancia, las cuales a su vez son la base de la construcción de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, norma supranacional que nos conduce a colegir que esta máxima implica una obligación mayor parte de los Estados para garantizar la tutela de los derechos que garanticen el bienestar mayor de los menores de edad (p.4). De este modo, remitiéndonos nuevamente al carácter de obligatoriedad de este principio, se puede establecer que posee hasta tres naturalezas, primero como orientador de la actuación del Estado, en cuanto a la resolución de conflictos de intereses donde se vea inmiscuido un menor de edad, así como la generación de políticas públicas, segundo como mecanismo de ponderación de derechos y finalmente como parámetro activo en las medidas y decisiones que se tomen respecto a los niños y adolescentes.

Pinto & Fernández-Arrojo (2022) establece que la finalidad del interés superior del niño y del adolescente, es la de tutela de la dignidad del niño, como es el caso de la tutela del derecho a la identidad en casos de maternidad subrogada o reproducción asistida, en los cuales el interés del menor se supedita al de los padres comitentes, resultando necesaria la realización de una adecuación normativa con miras a ponderar el interés superior del niño sobre el derecho o intención de procrear de los adultos (p.41). Lo referido resalta la importancia del interés superior del niño a nivel del ordenamiento jurídico, además de su posición como principio fundamental que orienta la creación normativa, debiendo esta procurar resguardar en mayor medida el interés particular del menor sobre todo interés o derecho que se le contraponga. En el caso establecido por el autor citado, se aprecia una colisión entre el interés del menor y la intención de reproducción de los padres comitentes, toda vez que en determinados supuestos los padres comitentes que se someten a procedimientos de reproducción asistida, no siempre son los que brindaran el material biológico para generar la concepción, recurriendo a terceros con quienes se vinculan contractualmente, no

obstante la permanencia en el anonimato de dichos terceros resultaría fundamental para los intereses de ambas partes, empero el menor posee el interés superior de conocer su identidad, por los padres comitentes si fuera el caso, se encuentran en la obligación de brindar las facilidades para que el menor pueda hacer efectivo este derecho si así lo quisiera.

Por otro lado, Ferrojoli (2001) citado por Patiño & López (2021) establece que el interés superior del niño o del infante es una obligación que recae sobre las autoridades públicas, y busca en forma primordial la protección y efectivización de los derechos sustantivos e individuales que le pertenecen a los niños. Por ello, esta obligación debe ser entendida como la responsabilidad de adoptar las medidas que sean más idóneas para el bienestar de los menores; evitando situaciones donde se vulneren sus derechos (p.146). De este modo la finalidad de tutela del interés superior del niño, se sustenta en la situación de minoría de edad de los sujetos materia de protección, los cuales, por su propia condición de inmadurez, poseen una debilidad manifiesta que requiere ser atendida mediante una protección especial, siendo prioritaria su atención sobre la de muchos otros grupos sociales.

2.5.7.2. Tratamiento normativo.

Para el desarrollo del presente punto, primero se hará una revisión de los antecedentes normativos que sustentaron el reconocimiento formal y expreso del interés superior del niño y del adolescente a nivel internacional, con la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 y posterior ratificación por parte del Estado peruano.

Dicho ello, Vargas (2020) establece que desde finales del siglo XIX se empezó a desarrollar el reconocimiento de la protección especial que merecen los niños y adolescentes, primero buscando erradicar tendencias patriarcales, concebidas en las relaciones de poder entre parientes, hasta llegar a una concepción de tutela de los niños y adolescentes. Así pues, un primer antecedente que se tiene respecto a la protección del interés de los menores es la Declaración de Ginebra de 1924, la cual se asienta en las recomendaciones efectuadas por un organismo privado conocido como la Unión Internacional de Salvación del Niño. Posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la ONU aborda un primer reconocimiento de derechos sustantivos en

favor de los niños y adolescentes, precisando el derecho a la igualdad independiente a la filiación matrimonial o extra matrimonial, reconociéndose el derecho a la familia y a la educación como prerrogativas inherentes a su condición especial. En dicho instrumento ya se empieza a concebir la idea de protección sobre la base de la tutela de la dignidad del niño y el adolescente (pp.291-293).

Los precedentes mencionados, constituyeron la base para el reconocimiento definitivo del principio del interés superior del niño y del adolescente, el cual logra su positivización mediante la Convención Sobre los Derechos del Niño aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Norma internacional que, conforme a su preámbulo, otorga reconocimiento de derechos a los integrantes de la familia humana; prerrogativas que se basan en el respeto de su dignidad, siendo estos derechos inalienables y que deben ser gozados en igualdad.

La Convención Sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 inciso primero, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o órganos legislativos, deben tener una consideración primordial al su interés superior. Dicho instrumento internacional ha sido ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N°25278, entrando en vigencia el 04 de octubre de 1990, y llegó a su pleno desarrollo con la implementación del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N°27337, publicado el 7 de agosto del año 2000, el mismo que ha sido modificado recientemente mediante Ley N°31945 del 13 de noviembre del 2023. No obstante dicho código sustantivo, consagra como principio de su título preliminar en el artículo IX al “interés superior del niño y del adolescente”, estableciendo que al igual que la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

2.5.7.3. Tratamiento jurisprudencial.

Respecto al tratamiento jurisprudencial que se le ha otorgado al principio del interés superior del niño, es importante el remitirse a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional peruano, órgano que en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los alcances de este principio. Como es el caso de la sentencia expedida en el Expediente N°04430-2012-PHC/TC, se establece que en el caso Algodonero vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que a los niños les corresponde derechos especiales que importan deberes específicos por parte del Estado, la sociedad y la familia, por cuanto su condición de vulnerables exige una protección especial, que debe ser entendida como un derecho complementario a todos los demás derechos que les son reconocidos. Protección que impone un deber especial de interpretación de los derechos de los menores de edad, cuidando sus necesidades.

Por otro lado, en el Expediente N°03744-2007-PHC/TC, el supremo interprete establece que en todo proceso judicial donde se discutan los derechos de un niño o adolescente se debe de otorgar prioridad a su tramitación. Estableciendo además que implícitamente el artículo 4 de la Constitución política peruana, establece la protección especial al principio del interés superior del niño y del adolescente, refiriendo que estos son sujetos de especial tutela por la comunidad y el Estado, siendo una obligación incuestionable.

En cuanto a los alcances del principio del interés superior del niño y del adolescente en el Expediente N°01817-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, establece que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la protección del niño se fundamenta en su dignidad como ser humano, por lo que el ámbito de tutela de su interés, se extiende hasta la disposición de oportunidades y servicios para desarrollarse plenamente en todos los aspectos de su vida. Siendo este principio un regulador y orientador de la normativa que respalda a los niños y adolescentes.

Finalmente, en el Expediente 02079-2009-PHC/TC, se establece que la protección a los niños y adolescentes no solo es una tarea del Estado, sino que este se debe manifestar en todos los niveles de la sociedad, lo que se reconoce a nivel constitucional y a nivel supranacional cuando se

establece que la comunidad debe de brindarle especial protección a los menores, adquiriendo prevalencia sobre todo interés que se le contraponga.

2.5.8. Falta de uniformidad en las decisiones jurisdiccionales.

Es la situación que se ve reflejada en diferentes tribunales, en donde los jueces donde emiten decisiones distintas sobre casos que son similares, por lo que, tienen hechos, circunstancias o normas aplicables parecidas. De tal manera, se genera inseguridad jurídica, para las partes, ya que no podrán proveer como se resolverá el caso en cuestión.

Al respecto, el autor Tapia (2023) señala con respecto a la uniformidad que

Se trata de mantener la coherencia y consistencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas dentro de un sistema legal. Su finalidad es asegurar que las decisiones tomadas por los órganos judiciales sean uniformes, y coherentes en casos que le ameriten, evitando contradicciones y garantizando el trato igualitario para todos los ciudadanos ante la ley (pp.31).

Asimismo, el autor Carrasco (2025) señala que:

En primer lugar, cuando al analizar una determinada figura jurídica o al resolver casos similares se advierte la existencia de interpretaciones divergentes o contradictorias entre distintas resoluciones previas. Esta falta de uniformidad puede generar inseguridad jurídica y una aplicación desigual del derecho, por lo que el Tribunal considera necesario unificar criterios a través de un precedente (pp.18).

La falta de uniformidad afecta al sistema judicial y la necesidad de mecanismos para corregirla, cuando se trata de distintos órganos jurisdiccionales donde se versa criterios divergentes en casos similares, se produce un quiebre en el principio de igualdad a la ley, siendo el poder judicial que genera herramientas que aseguren las consistencias en sus dictámenes. Esta situación se manifiesta a nivel de la resolución de casos de alimentos en donde se aplican en forma aleatoria en algunos casos una interpretación extensiva y en otros una restringida.

CAPÍTULO 03: LA DISCUSIÓN

3.1. Discusión

Como se ha revisado a lo largo de la presente investigación, el ordenamiento jurídico nacional, siguiendo con los lineamientos en materia de derechos humanos establecidos por los tratados internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, ha reconocido los derechos de los menores de edad, buscando primordialmente su tutela frente a aquellas situaciones en las cuales sus derechos se vean amenazados. De otro lado, el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes tiene por efecto el salvaguardar su integridad, garantizar su desarrollo físico, psicológico y social, además de hacerles gozar de una vida digna. En tal sentido el derecho de alimentos, que es una prerrogativa de la que gozan los menores de 18 años, constituye un medio para garantizar la subsistencia de este grupo especial de sujetos que por sus propias condiciones no pueden solventar sus necesidades por sí mismos, requiriendo por tanto del apoyo del Estado, esto a partir de su rol subsidiario, mediante el cual se otorga normativamente a los padres el deber u obligación de alimentar a los hijos, reconocimiento que hace que el derecho de alimentos adquiera relevancia de orden público y carácter imperativo.

Ahora bien, como se ha establecido a nivel teórico, doctrinario y normativo, si bien el ordenamiento jurídico reconoce la obligación alimentaria, esta al tener naturaleza obligacional requiere para su nacimiento determinados presupuestos tanto subjetivos como objetivos. Dichos presupuestos son regulados por el artículo 481 del Código Civil, y su modificatoria, mediante Ley N°30550, los cuales consisten en: i) las necesidades de quien solicita los alimentos, ii) las posibilidades económicas de la persona obligada a pagarlos, y iii) el trabajo doméstico no remunerado. Empero su exigibilidad se ve condicionada a que el alimentista se encuentre en un estado de necesidad, siendo este estado el fundamento del derecho de alimentos, por cuanto hace nacer la obligación alimentaria desde que el menor nace y requiere cuidados, para garantizar su subsistencia, lo que le permitirá adquirir dentro de todas sus etapas de vida las habilidades y la capacitación que le posibilite hacer frente a una vida adulta, con lo cual termina o se extingue dicha obligación.

Así lo establecen Castellanos (2017), Moreno & Yolanda (2018), Zualeta (2018) Oña et al. (2021), Rios y Salazar (2024) cuando refieren que la situación de necesidad del alimentista justifica que este sea la parte débil dentro de la relación obligacional, debido a que el ser humano desde que nace, pasa por distintas etapas en su vida, estando en etapa de desarrollo y formación en la minoría de edad, por lo que sus padres son los primeros encargados de prestarle asistencia, sustentándose dicho deber en la relación paterno filial. Dicha obligación trasciende la esfera de la moral y la ética y adquiere reconocimiento legal, imponiendo el deber de asistir al hijo mediante una pensión de alimentos, que no es más que la cuantificación económica de una proporción dineraria que se otorga en forma periódica, destinada a los gastos, labores de cuidado, manutención, protección y atención que los menores requieren en forma prioritaria dado su condición de vulnerables.

De esta forma, habiendo quedado delimitados los presupuestos o elementos que integran la obligación alimentaria, se deben de abordar algunos aspectos procesales que hacen posible que un juez otorgue una pensión de alimentos, debiendo de apartarnos de los supuestos por medio de los cuales las partes de común acuerdo en vía conciliatoria fijan una pensión de alimentos, la cual si bien deberá de sustentarse en la existencia de un estado de necesidad y de las posibilidades de quien debe darlos, al constituir un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que se basa en la voluntad de los privados, no ingresa dentro del ámbito de estudio de la presente investigación.

En tal sentido retornando al tema que nos ocupa, el derecho de alimentos no solo constituye una obligación de los padres, sino que por intermedio de la teoría del desarrollo integral la cual ha sido adoptada por la Convención Sobre los Derechos del Niño, esta obligación resulta impuesta también para la sociedad y el Estado, siendo el último de los mencionados el principal encargado de hacerlo valer en el caso que los padres, quienes son los principales encargados de asistir a sus hijos con los alimentos, se nieguen a cumplir dicha obligación.

Ante dicha circunstancia el ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo, regulan el proceso único de petición de alimentos, conforme al artículo 160 del Código de los Niños y Adolescentes, este proceso por sus características en un mecanismo procesal especial mediante el cual la autoridad jurisdiccional fija un monto de pensión de alimentos en base a los presupuestos antes mencionados y contenidos en el artículo 481 del Código Civil. Sin embargo, dentro de este proceso

se resalta la prevalencia del principio del interés superior del niño tal como lo establece Rios & Zalazar (2024) y Olguín (2000) a nivel de la práctica procesal importa que se brinde una tutela especial los niños y niñas, sobre todo cuando se tomen decisiones que los puedan afectar. En tal sentido dicho principio se materializa en dos campos, el primero a nivel de la decisión, como criterio orientador y el segundo a nivel de la motivación de la sentencia, como sustento de la misma.

Teniendo en cuenta que los presupuestos para el nacimiento de la obligación alimentaria, resultan ser objetivos, dentro del proceso de alimentos el juez debe de interpretar y conformar su existencia para efectos de resolver mediante la fijación de una pensión de alimentos que sea proporcional a cada uno de los presupuestos señalados. Esta actividad interpretativa, lo que busca primordialmente es la aplicación de la norma y finalmente la resolución de la controversia sometida a juicio. No obstante como lo establecen los autores consultados, Zagrebelsky & Marceno (2018), Kelsen (1960), Hart (1965), Atienza (2010), Marmor (1991), Navarro (1993), Dworkin (1986), Barak (1987), Guastini (2012), Troper (2012) y Ruiz (2014), la interpretación es una actividad eminentemente humana que recae en la figura del juez, quien es el encargado de materializar la función práctica del derecho, no obstante dentro de este acto de interpretar se aprecia que no siempre se aplicara la norma a raja tabla a determinadas circunstancias, hablándose en algunos casos de la discrecionalidad, sobre todo en aquellos casos de textura abierta en donde se tendrá que decidir el modo de aplicación de la norma, es decir el derecho como es y cómo debe ser. Empero para la validez de la interpretación se hace necesario que esta se realice conforme a los parámetros establecidos en la constitución.

En tal sentido se diferencian los casos fáciles, que para Atienza (2010) su resolución no va más allá de la sola aplicación de la norma, los casos difíciles que para Navarro (1993), son aquellos que no tienen una sola respuesta correcta, debido a la ambigüedad de la norma y su textura abierta. Existen casos intermedios, en los cuales el caso parece fácil pero ambas partes parecen tener razón, como establece Barak (1987), o los casos trágicos que establece Atienza (2010) los cuales se resolverán siempre que se perjudique el derecho de una de las partes. Hart (1997) realiza la misma distinción entre casos fáciles y difíciles, estableciendo que los primeros se subsumen en la norma

y los segundos son dudosos cayendo en la penumbra. Sobre los casos fáciles, Dworkin (1986) refiere que en estos el juez no goza de discrecionalidad por cuanto basta con una aplicación normativa, sin embargo, Ruiz (2014) niega la existencia de la disparidad entre casos fáciles y difíciles, por cuanto de acuerdo a cada caso uno difícil puede encajar en la norma y por tanto se convierta en un caso fácil, o uno fácil debido a su similitud con la norma se torne difícil cumpliendo o no la finalidad de la norma.

Sobre ello y siguiendo con la materia de la presente investigación, debido a que el derecho de alimentos, importa una obligación de carácter imperativa y de orden público, la norma es clara en cuanto a la determinación del nacimiento de la obligación alimentaria, basta con establecer el estado de necesidad del menor alimentista, que se presume, y las posibilidades del obligado, ambos elementos objetivos. Empero siguiendo las teorías sobre interpretación jurídica desarrolladas en el párrafo anterior, la resolución de los procesos de alimentos, no pasaría más allá de la mera aplicación normativa. Sin embargo, la norma el artículo 481 del C.C. que regula los presupuestos para la determinación de la pensión de alimentos, no establece los criterios de interpretación que el juez debe de aplicar para la conformación de dichos presupuestos, especialmente las necesidades del menor alimentista, otorgando al juez amplia discrecionalidad para su interpretación. Por tanto, en la práctica no se aplica la teoría de Dworkin (1986), y no solo ello, sino que esta amplia discrecionalidad que se le otorga al juzgador repercute en forma negativa en la determinación del estado de necesidad del menor alimentista, ya que en la práctica jurisdiccional se aprecia que los jueces aplican indistintamente una interpretación amplia o restringida para interpretar las necesidades del alimentista, evidenciándose una situación de ausencia de uniformidad de criterio. La cual no es admisible, dentro de un ordenamiento jurídico que ha adoptado la Convención Sobre los Derechos del Niño, como su fuente de protección, y por tanto también asimilando el principio del interés superior del niño como parte de los principios rectores que rigen la actuación del Estado, la sociedad y la familia en todo aquello que influya en los derechos de los niños y adolescentes.

Esta problemática que ha meritado la realización de la presente investigación teórica normativa, doctrinaria y jurisprudencial, a su vez se sustenta en que si bien los derechos de los niños tienen reconocimiento normativo internacional, nacional y desarrollo jurisprudencial

extenso, aun el principio del interés superior del niño constituye una figura jurídica indeterminada como lo establecen Araujo & Montoya (2024), León (2024) y Paulette et al. (2020), no obstante existen desarrollos teóricos que nos dan luces de cómo es que este principio debe de aplicarse a todos aquellos casos en los cuales se discuta derechos de los niños y adolescente, y más aún cuando las decisiones de la autoridad jurisdiccional o administrativa vayan a repercutir directamente en el goce de sus derechos e intereses. En dicho entendido el objetivo principal de la investigación ha consistido en determinar el criterio de interpretación que debe ser aplicado por la autoridad jurisdiccional para determinar el estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos.

3.1.1. Doctrina que sustenta el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes.

Sobre la doctrina que sustenta el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes estas se sostienen en la finalidad de protección de los niños y adolescentes, que nace a partir del reconocimiento de su entidad como sujeto derechos. Dicho reconocimiento se hizo a partir de la celebración de tratados internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, dentro de los cuales se reconoce derechos específicos, teniendo como finalidad la satisfacción de sus derechos, tal como lo señala Bobbio (1991), al establecer que al igual que sucedió con la concepción de la libertad que al principio fue abstracta, con posterioridad se convirtió en concreta y particular. Es así que en materia del reconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes, resalta la doctrina de la protección especial, dicha doctrina como lo establece Rossel (2022), García et al (2020) y Ravellat (2024) se fundamenta en que los derechos de los menores requieren de una determinada especificación, es decir que estén debidamente diferenciados de los derechos de los adultos, reconociendo a los niños como sujetos de especial protección debido a que estos se encuentran en una situación de vulnerabilidad debido a su inmadurez. Ellos pues justifica que se le deba dar prioridad a garantizar su bienestar y desarrollo, lo cual debe traducirse a nivel de las políticas que se implementen para tales efectos; como parte de la intervención estatal.

Si bien el proceso de reconocimiento de los menores de edad como verdaderos sujetos de derechos constituyó un proceso lento y gradual, este ha brindado recientemente fruto con la evolución de los diferentes sistemas jurídicos orientados fundamentalmente a la protección especial de la niñez,

la misma que no puede dejar de lado el interés superior del niño, el cual otorga sentido a la protección integral. No obstante, conforme al desarrollo teórico realizado, actualmente la línea normativa que se sigue en la protección de los menores, no es más una postura protecciónista que desconoce la capacidad del menor para ejercer sus derechos, sino más bien esta es liberalista, en el entendido que el menor es un sujeto de derechos que por sí mismo puede ejercer sus derechos e intereses, siempre que el Estado le garantice los medios para poder hacerlo como lo establece Rossel (2022).

Sobre dicha concepción diremos que si bien la postura liberalista aporta reconocimiento al menor como sujeto de derechos independiente, la actuación del estado, la familia y sociedad no deja de ser protecciónista, por cuanto el mismo interés superior del menor implica reconocer que el menor posee una condición desigual respecto a los intereses de los adultos, debido a que por su inmadurez no tiene capacidad plena, al menos dentro del ordenamiento jurídico nacional, para poder ejercer sus derechos por sí mismos como lo establece el Código Civil en su artículo 42 cuando refiere que tiene capacidad plena de ejercicio de sus derechos los mayores de 18 años de edad, salvo algunas excepciones contenidas en la parte final de dicho artículo, cuando se reconoce capacidad a los mayores de catorce años y menores de dieciocho cuando contraigan matrimonio o ejerciten la paternidad, y en el artículo 46 que reconoce capacidad a los mayores de 16 cuando contraen matrimonio o por la obtención de un título oficial de profesión u oficio. No obstante, la regla sigue siendo que los menores no tengan capacidad de ejercicio pleno, en cuyo caso el interés superior del niño y la protección especial, elimina esa brecha reconociendo los derechos de los menores como prioritarios sobre cualquier otro derecho o intereses. En tal sentido se sigue adoptando el concepto de protección, por lo cual hablamos de una postura mixta liberalista-protectora, que otorga mayor libertad de acción y reconocimiento al menor, sin dejar de lado su protección la cual se realizará a partir de su interés superior.

Teniendo presente lo antes referido, se aprecia que a nivel doctrinario, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, poseen un marco de protección especial, debido a sus propias características particulares, como son que se reconocen en tratados que poseen fuerza vinculante para los Estados que los suscribe, los mismos que conciben a los niños y adolescentes como seres autónomos, lo

que se da a partir de reconocer a la infancia como un grupo social global, que posee derechos en los diferentes ámbitos de su vida, del mismo modo al igual que se reconoce la personalidad de los menores como sujeto de derechos se le impone deberes y obligaciones. En cuanto a sus derechos estos pueden ejercitarse siempre que los estados adopten dentro de sus legislaciones los medios necesarios para garantizar su desarrollo integral y su interés superior, tal como lo establece Ravellat (2024).

Así pues surge la doctrina del desarrollo integral la misma que es la que sustenta el marco de protección de los derechos de los niños y adolescentes, dicha doctrina conforme al desarrollo teórico realizado ha sido abordada por autores, como Ochoa (2021) y Criollo (2024), Bobadilla (2022), Irrazabal & Caqueo (2022), Salame (2024), Riaño (2019), en tal sentido esta doctrina nace a partir de que la Convención Sobre los Derechos del Niño, reconoce una serie de principios orientadores que tienen por finalidad que los menores puedan gozar de sus derechos, estos principios se sustentan en el principio de protección que lleva consigo las tres “p”, protección, provisión y participación, a lo que debe agregársele asistencia. No obstante, para lograr dicha finalidad se hace necesario que se respeten los derechos a la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida y al desarrollo. Estos principios deben ser respetados en forma conjunta e integral por la familia, el Estado, y la sociedad, en toda acción que se despliegue que verse sobre los derechos de los menores, las cuales deberán de ser estar enfocadas en garantizar su desarrollo mental, social, físico, emocional y moral. En dicho entendido nuevamente nos remitimos al interés superior del niño, el cual garantizara que en toda intervención se otorgue prioridad al desarrollo integral del menor.

Por otro lado, en materia del desarrollo integral Ochoa (2021) refiere que la convención reconoce una serie de derechos que permitirán el desarrollo de los menores, dentro de estos derechos se resaltan el respeto de su integridad física y psíquica, al nombre, la ciudadanía, la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la seguridad social la alimentación entre otros. Esta doctrina se complementa con el principio del interés superior del niño, el cual tiene por fin primordial otorgar tutela a los menores, fundamentándose en los siguientes preceptos: i) el niño como sujeto de derechos; ii) el derecho a la protección especial; iii) El derecho a condiciones de vida que permitan

su desarrollo integral y el principio de unidad; iv) la corresponsabilidad de la familia, Estado, y comunidad en la protección de los derechos del niño. Finalmente, Criollo (2024) resalta que la doctrina de protección integral busca garantizar que el menor cuente con una vida digna que permita su desarrollo.

Con ello, se puede establecer que existe fundamentalmente una doctrina que sustenta el ámbito de protección de los derechos de los niños y adolescentes, la cual es la doctrina de protección integral. Esta doctrina nace a partir del reconocimiento por parte de los tratados internacionales, específicamente la Convención Sobre los Derechos del Niño, de los menores como sujetos de derecho de especial protección. A partir de lo cual se le reconocen derechos específicos que se orientan principalmente en garantizar su pleno desarrollo a nivel de todas las esferas de su vida, partiendo desde el reconocimiento de la condición de vulnerabilidad de los menores de edad, razón por la cual estos requieren atención prioritaria. Asimismo, esta protección requiere de una intervención especial de por parte de los tres sujetos intervenientes en la tutela de los menores, esto es el Estado, la familia y la Sociedad, los cuales deben de integrar y dirigir su actuación en base al interés superior del niño, principio que garantiza fundamentalmente que se adopten las medidas que mejor los beneficien y tutelen, siempre con miras a su desarrollo personal. Es así que en materia del derecho de alimentos, conforme a la doctrina este derecho al encontrarse estrechamente relacionado con los derechos a la vida, la integridad, y la supervivencia, toda medida que se adopte a nivel de la fijación de la pensión de alimentos por parte de la autoridad jurisdiccional, deberá de adecuarse al interés superior del niño y fundamentalmente a la doctrina de protección integral, en tal sentido el objetivo de la pensión asignada debe garantizar el cumplimiento de sus necesidades extraordinarias como ordinarias como refiere Gonzales (2023), y con ello el desarrollo pleno del menor a nivel social, físico, emocional y moral.

3.1.2. Criterios de interpretación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Analizando las bases teóricas y doctrinales, se ha podido establecer que en materia de los criterios de interpretación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se cuenta con un total de hasta cuatro tipos de interpretación aplicables, esto son la interpretación constitucional conforme a los derechos humanos, el interés superior del niño, la interpretación integradora y la

interpretación lógica. Este reconocimiento se realiza a partir de la adopción de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en dicho entendido los niños no son más exceptuados de formar parte de las normas fundamentales, como refiere Yaksic (2017). En el caso peruano la protección de los menores nace a partir de la Constitución la cual en su artículo 4 reconoce los deberes del Estado, la sociedad y la familia respecto a los niños, niñas y adolescentes. Por otro lado, Espejo (2022) y Bobadilla (2022) establecen que la protección de los menores tuvo avances una vez que se fueron reconocimiento a nivel constitucional los derechos orientados a garantizar la vida y el pleno desarrollo, la protección efectiva de la niñez contra la violencia y discriminación y los intereses autónomos de los niños y adolescentes. En tal sentido no basta con el reconocimiento de la Convención, sino que resulta necesario el desarrollo progresivo de un ordenamiento jurídico que parta desde lo constitucional para garantizar los derechos de los niños, lo que implica el desarrollo de principios y lineamientos específicos que eliminen inconsistencias interpretativas.

En este contexto los autores resaltan nuevamente la importancia del principio del interés superior del niño, máxima que se superpone al derecho privado y al derecho de familia, a partir de reconocer que al niño le corresponde que a nivel de la toma de decisiones que le afecten, se adopte la que mejor tutela su interés superior. En tal sentido a nivel jurisdiccional, no solo se pretende que se aplique justicia, sino que se pongan en primer lugar sus derechos como parte de la consideración especial que estos poseen. Cabe resaltar que a nivel teórico se aprecian dos finalidades la primera basada en la tutela del carácter urgente que poseen los derechos de los menores y la segunda relacionada a los intereses y derechos que requieren de un ejercicio de ponderación, el cual debe inclinarse siempre por la prioridad que merecen los derechos de los niños. En tal sentido cobra relevancia lo establecido por Bobadilla (2022), postura que se comparte con el autor, en el sentido que el interés superior supone que a nivel sustantivo y procesal, se reconocen en favor de los menores los mismos derechos que a los adultos.

Este reconocimiento de los derechos de los menores como prerrogativas de especial consideración, de urgencia y de prioritaria atención, se sustenta en la condición de vulnerabilidad de los menores, los cuales por su inmadurez pueden ser víctimas de maltratos y abusos, por cuanto se encuentran en situación de indefensión. En dicho entendido el interés superior del niño resulta

fundamental en la protección de los menores, por cuanto impone una máxima interpretativa, en el sentido que el Estado, cuando a través de la administración de justicia o en cualquier instancia, tenga que adoptar una decisión esta sea la más beneficiosa para el interés del menor. Ahora bien, el reconocer al menor como la parte débil dentro de las controversias suscitadas en relación a sus derechos, implica superar dicha brecha otorgándole prioridad, por lo cual el ejercicio de ponderación esta referido a que el juzgador o la autoridad administrativa deba de superponer los intereses del menor sobre los intereses de los demás sujetos de la relación. En el caso de la aplicación normativa, la condición especial de los derechos del niño, obliga a que el juzgador deba de interpretar la norma de la manera que más beneficie y tutele a los menores.

Ante esto surge la interrogante de cuál es la interpretación que resulta más acorde a los intereses de los menores, esto teniendo en cuenta que conforme al desarrollo teórico y doctrinario se cuenta con hasta cuatro tipos interpretación para los derechos de los niños y adolescentes, por lo cual resulta necesario analizar cada tipo de interpretación.

Es así que en primer lugar tenemos a la interpretación constitucional, la cual es desarrollada por autores como Alexy (2011), Araya (2021), Aguilar (2019), Häberle (2010), y Aguilar & Noriega (2016), dichos autores en suma refieren que la interpretación constitucional tiene por finalidad la aplicación de los mecanismos de interpretación jurídica que mejor garanticen la resolución de conflictos donde se discutan derechos humanos, esto en el entendido que el constitucionalismo moderno lo que busca es la protección y defensa de la dignidad de la persona humana, derecho fundamental y principio axiológico que conforme Araya (2021), ha hecho nacer los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales se materializan a nivel del ordenamiento jurídico de cada estado cuando estos se someten mediante el reconocimiento a los lineamientos, principios, doctrinas y derechos que en estos se desarrollan, mediante el denominado control de convencionalidad.

Para entender el funcionamiento de la interpretación constitucional, resulta necesario en primer lugar establecer que la constitución en cuanto a jerarquía normativa esta ocupa el más alto rango dentro de la pirámide kelsiana, y como tal esta es creadora del derecho y reguladora de la constitucionalidad de las normas que se den dentro del Estado. Este reconocimiento Alexy (2011),

lo fundamenta en que la constitución posee principios y normas de rango axiológico, que deben ser entendidos como mandatos de optimización. En tal sentido la interpretación constitucional se aleja de los mecanismos comunes de interpretación legal, debido a la trascendencia de la misma, la cual está inspirada en valores ético-políticos superiores. Häberle (2010) por su parte, ha desarrollado los tipos de interpretación aplicables a nivel constitucional, los cuales los encapsula en: i) principio de unidad de la constitución; ii) principio de concordancia práctica; iii) principio de interpretación conforme con la Constitución; iv) interpretación favorable a los derechos de la ley fundamental; v) principio de interpretación favorable a Europa y al derecho internacional; y vi) principio de interpretación constitucional del derecho comparado. Todos estos principios, se pueden encapsular dentro de la interpretación conforme a la constitución y a los derechos humanos, mediante el control de convencionalidad Araya (2021).

A nivel de la interpretación constitucional nos encontramos entonces como se ha referido a nivel del desarrollo teórico en una cuestión de jerarquía normativa, no obstante esta situación no puede alejarse de la concepción del principio hermeneútico de los derechos humanos y el principio *pro-homine*, los cuales a su vez como lo señala Aguilar & Noriega (2016) se materializan mediante la preferencia interpretativa y la preferencia normativa, esto en los casos donde la norma de derecho interno sea contraria a los derechos humanos. De esta forma podemos afirmar que la convencionalidad implica que de encontrarse ante un caso en el cual se debe de decidir sobre los derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales, se buscara adecuar el derecho interno a dichos instrumentos, lo que establece que, si la norma es contraria a la convencionalidad, se optara por su no aplicación debido a que se la considera como inconstitucional.

La interpretación constitucional y de convencionalidad, resultan las más optimas si lo que se pretende es proteger los derechos fundamentales de los individuos, no obstante la obligación de adecuación normativa que asumen los estados al momento de reconocer los tratados internacionales como parte de su derecho interno, y con ello otorgándoles rango constitucional, implica que las creaciones legislativas sean filtradas mediante el control de convencionalidad, por lo cual las normas que reconocen derechos dentro del ordenamiento interno no deben ser contrarias

a los parámetros establecidos en los tratados internacionales. Sin embargo, debido a las limitaciones que poseen los legisladores al momento de emitir normas, las cuales no resultan del todo claras, conllevan a que el juez a instancia de la resolución de conflictos, deba de aplicar el derecho con la finalidad de hacer justicia. No obstante, en materia de los derechos de los niños, teniendo en cuenta la condición especial de sus derechos, esta aplicación debe garantizar su mayor protección, la cual se deberá orientar con los principios establecidos a nivel constitucional y de tratados internacionales en materia de derechos humanos, pero esta no es la única interpretación que debe de orientar la actuación del juzgador.

Otro de los tipos de interpretación aplicables, es la interpretación conforme al interés superior del niño y del adolescente, esta interpretación parte de la concepción de este principio como una institución jurídica tripartita, es decir que opera como un derecho sustantivo que reconoce a los menores como sujetos de derecho y que por ende poseen una posición jurídica aventajada, además de la obligación en su favor de que el Estado garantice su protección. Como una norma de procedimiento, en el entendido que hace nacer la obligación de evaluar el interés del menor como un hecho trascendental en la toma de decisiones respecto a los derechos e intereses del menor. Y finalmente como un criterio de interpretación, lo que implica que cuando exista una situación donde se tenga que interpretar la norma para aplicarla, la interpretación será siempre en favor de lo que lo beneficie en mayor medida al menor. Esta interpretación ha sido desarrollada por diversos autores, como Peñaherrera & Erazo (2023), Irrazabal & Caqueo (2022), Salame et al. (2024), Mas et al. (2022), Araujo & Montoya (2024), y Riaño (2019). Dichos autores refieren que sobre el interés superior del niño que su finalidad es garantizar que al menor se le otorgue lo que sea mejor para su desarrollo, para lo cual se le otorga prioridad, importancia y protección a su desarrollo integral. En tal sentido Irrazabal & Caqueo (2019), Mas et al. (2022) y Salame et al. (2024) desarrollan algunas pautas interpretativas, las cuales se centran en considerar al niño desde cualquier punto de vista, buscar su desarrollo integral y brindarle protección y seguridad.

Estas pautas interpretativas implican que en toda decisión que atañe a los niños y adolescentes se deba necesariamente escuchar la opinión de los infantes, de acuerdo a su edad y madurez. Se debe buscar su desarrollo integral a partir de todas las dimensiones de su vida, y

finalmente protegerlo y asegurarlo frente a todo tipo de violencia o abuso, esto toda vez que dicha teoría posee un carácter general. Se parte desde entender que los derechos de los niños deben ser protegidos en toda circunstancia que lo requiera, priorizando su interés ante vacíos normativos, ambigüedades normativas, contradicciones y todo aquello que pueda perjudicarlos. En tal sentido concordamos con Salame et al. (2024), en el sentido que la interpretación del interés superior del niño como derecho subjetivo implica reconocer a nivel normativo que los menores tienen capacidad de tener intereses y necesidades prioritarias, con lo cual se busca empoderar al menor en cuanto a sus derechos. Como norma procesal la obligación se extiende hasta la motivación de las resoluciones judiciales y administrativas, siempre procurando garantizar la mayor protección al menor.

Sin embargo, el principio del interés superior del niño, aunque posee una definición relativamente clara y un desarrollo teórico extenso, persiste la calidad de indeterminación de sus alcances, por lo cual constituye un principio que requiere de interpretación. Es por ello que Araujo & Montoya (2024) refieren que la calidad de indeterminado del interés superior implica que en muchos casos se tome como mera excusa de las decisiones de la autoridad, y no como directriz en el tratamiento de los derechos de los niños. En tal sentido como principio que requiere interpretación y que constituye una máxima de interpretación, Riaño (2019) desarrolla una serie de criterios para interpretar el interés superior del niño, los cuales se instituyen como: i) garantía del desarrollo integral del niño, ii) garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales, iii) protección frente a riesgos prohibidos, iv) equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos, v) necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado.

En tal sentido como se ha visto, a lo largo del presente desarrollo teórico, el interés superior del niño es una institución tripartita, concibiéndose como un derecho subjetivo, que tiene por finalidad el reconocimiento de sus derechos fundamentales, a los cuales le otorga la calidad de atención prioritaria, esto por cuanto lo que busca es el aseguramiento y la protección del menor. Ahora bien, como una norma de procedimiento el interés superior del niño se aboca a qué nivel de la práctica jurisdiccional y administrativa, y en realidad, en toda actuación del Estado, lo que se

busque es que las decisiones que se adopten en relación a los derechos de los menores sean las más idóneas, en el sentido de que beneficie en mejor medida sus intereses. En dicho contexto como norma de procedimiento, el interés del niño impone la obligación del juzgador de no solo decidir, sino de motivar su decisión, exponiendo las razones por las cuales se adopta determinada medida en favor o en contra del menor, y además establecer en forma clara y definitiva como es que esta medida tutela su interés superior.

Por otra parte, se encuentra establecido que el interés superior del niño, es un criterio de interpretación. En tal sentido, posee dos vertientes, una como guía de actuación de los jueces o de cualquier autoridad en cuanto a la interpretación y aplicación de normas, obligando que se adopte la interpretación que en mayor medida beneficie al menor. No obstante, se aprecia, que en la práctica este criterio solo se estaría aplicando como un justificante de las decisiones del menor sin motivación mayor, tal como así lo exponen autores como Yupanqui (2018), que refiere sobre el principio del interés superior del niño en la práctica judicial, existe la tendencia de minimizarlo.

Ello, pues, conforme el desarrollo teórico se erige como una vulneración directa del interés superior del niño. Dicha vulneración se da debido a que existe un carácter de indeterminado este concepto. Ya que el interés superior del niño no solo es guía de interpretación, sino también es un concepto jurídico que es factible de ser interpretado, conforme a la teoría del desarrollo integral del menor, reconociendo los derechos de los niños como fundamentales, prevalentes e independientes, a fin de garantizar su vigencia y plenitud, buscando la satisfacción de las necesidades del menor, a partir de una administración de justicia efectiva, alejando del menor situaciones de peligro, arbitrariedades, abusos, condiciones que puedan afectarlo o amenazar su desarrollo integral. El llamado equilibrio lo que busca es ponderar los derechos de los niños frente a los de sus familiares y otros sujetos que influyan en el goce de sus derechos y el amparo de sus necesidades. Finalmente, el ultimo criterio se encuentra destinado a evitar que se adopten decisiones que puedan desmejorar las condiciones del niño. En tal sentido la interpretación que adoptara el juzgador debe ser la que en mayor medida satisfaga los derechos del menor, tratándose en la presente investigación del estado de necesidad del menor alimentista, la interpretación elegida para determinar su conformación, tiene que garantizar la protección efectiva mediante el

cubrimiento de la totalidad de sus necesidades. De lo contrario se estaría vulnerando su interés superior.

Otra interpretación que desarrolla la doctrina, es la interpretación integradora, la cual se sustenta en el interés superior del niño, principio que buscar adoptar la decisión que en mayor medida tutele al menor, para lo cual la interpretación que se realizara debe de hacer valer preferentemente todos los derechos del niño. Por lo que la interpretación integradora, importa la obligación del juzgador, de interpretar de una forma que se haga valer en mayor medida los intereses de los derechos de los niños. El principal promotor de esta teoría de interpretación integradora de los derechos del niño ha sido Moreno (2023), quien hace referencia que la tutela del menor importa la participación activa y positiva de los operadores de Justicia, quienes tienen la labor de interpretar de una forma que se ha concordante con el interés superior del niño. Dicho ello la labor del intérprete será la de realizar una argumentación jurídica constructiva que se oriente al principio del interés superior del niño, en la resolución de controversias, privilegiando la protección de este y cediendo en forma motivada a su tutela. De manera que la interpretación en caso de que exista un vacío de la norma, o que esta sea contraria a los derechos del menor, será mediante una adecuación correctiva, siempre en favor del menor. Para ello se debe de tener en cuenta los fines de tutela del principio. Lo que se busca no es confrontar la norma, sino adaptar su contenido.

Con lo antes mencionado en materia de lo que concierne a la presente investigación, se tiene que la obligación alimentaria nace en base a presupuestos, uno de los cuales es el estado de necesidad de menor alimentista. Este estado de necesidad se conforma por diferentes conceptos, los cuales están desarrollados por la norma en el artículo 472 del C.C. y por el artículo 92 del Código de los Niños y adolescentes, los cuales definen los elementos que constituyen los alimentos. Ahora bien, la presencia de estos elementos determinará la conformación del estado de necesidad, el cual está regulado por el artículo cuatro 481 del C.C. Pero este artículo solo enuncia los presupuestos o elementos que hacen nacer. Sin embargo, no se establece como el juzgador debe interpretar dicho presupuesto, lo que conlleva a que en algunos casos se interprete el estado de necesidad en base solo a la consideración de la minoría de edad del menor alimentista, que si bien

este aspecto hace que se presuman las necesidades, limitar su contenido a la sola condición de minoría de edad del alimentista, conlleva a que se deje de lado aspectos sustanciales que conforman la necesidad real del menor, en tal sentido mediante la interpretación integradora se puede adaptar el contenido de la norma, en el sentido que la interpretación que deba realizarse respecto a la conformación del estado de necesidad del menor, sea conforme al interés superior del niño, lo que implicaría buscar cubrir todos los aspectos que conformen sus necesidad, y a partir del cual garantizar su desarrollo pleno. Toda interpretación contraria a esta finalidad implicaría una vulneración de los intereses del niño.

Finalmente se cuenta con la interpretación lógica, esta interpretación conforme a su desarrollo teórico y doctrinario, refiere que el interés superior del niño no solo es un principio subjetivo, sino una máxima de interpretación requiriendo de precisión para su aplicación. León (2024) estipula reglas para la interpretación de los derechos del menor, estas reglas son la participación del menor y de especialistas peritos, psicólogos y trabajadores sociales que emitan informes que generen en el juzgador una mayor realidad del menor, posibilitando la adopción de una decisión que lo tutele en forma real y efectiva. La técnica de argumentación lógica entonces para el autor precisa de la valoración adecuada de la prueba ofrecida al proceso y el análisis de las necesidades del menor, a partir de todos sus ámbitos de vida social, psicológico y médico.

De este modo se ha podido revisar que existen cuatro tipos de interpretaciones, respecto de los derechos del niño, la interpretación constitucional y de derechos fundamentales, la que es conforme al interés superior del niño, la interpretación integradora y la lógica. Y luego de hacer la revisión de los alcances doctrinales y teóricos de cada una, se puede establecer que para los efectos de la interpretación de los derechos del niño se requiere de la aplicación conjunta de estos cuatro tipos de interpretación. Ello por cuánto, en primer lugar, la interpretación constitucional garantiza que la actividad interpretativa del juzgador se adecue a los parámetros establecidos en la Constitución y los convenios internacionales, esto tenido en cuenta que lo que se busca es tutelar la dignidad de la persona humana, y que, en materia de la niñez, se reconoce al menor como un sujeto independiente y autónomo de derechos. En tal sentido, se deberá restringir la aplicación de aquellas normas de derecho interno que vayan en contra de la Constitución y en contra de los

derechos fundamentales a partir de un control de convencionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la interpretación integradora como la interpretación lógica, tienen su base en el interés superior del niño, y este principio tiene la característica de ser un criterio de interpretación que busca tutelar en mayor medida los derechos del niño a partir del reconocimiento de su interés primordial, las decisiones que se adopten a nivel de la judicatura deberán de buscar garantizar su desarrollo integral. Para lo cual se hace necesaria la interpretación integradora en el sentido de que se adecúe la norma para los efectos de tutelar en mayor medida al menor. Del mismo modo, esta actividad interpretativa debe ser lógica en el sentido de que debe basarse en una valoración adecuada de la prueba ofrecida y de aquellos aspectos, tanto científicos como jurídicos, que le van a permitir al juzgador hacerse una mayor realidad de los hechos que interviene en la controversia suscitada respecto a los derechos del niño, en el caso del derecho de alimentos, las necesidades del menor alimentista, los cuales deben ser ampliamente analizados a fin de garantizar una verdadera tutela de los derechos a los menores. La materialización de esta actividad se realizará con la adopción de la decisión que realmente beneficie al menor y no limite el contenido de sus derechos.

3.1.3. Alcances teóricos, doctrinales y jurisprudenciales del principio del interés superior del niño como criterio de interpretación de los derechos de los niños y adolescentes.

Como se ha desarrollado a lo largo de la presente investigación, el principio del interés superior del niño y del adolescente constituye un concepto jurídico indeterminado, no obstante, este principio constituye un medio de interpretación a nivel de las controversias que se suscitan respecto a los derechos de los menores mediante la ponderación de derechos. En cuanto a criterio de interpretación el interés superior del niño conforme Cárdenas (2021) permite la resolución de conflictos mediante su finalidad protectora que se centra en la condición de vulnerabilidad de los niños. El tal sentido la doctrina de la protección integral concibe al interés superior del niño como herramienta de defensa sus derechos. El autor resalta el ejercicio de ponderación, el cual hará tener prevalencia a los derechos de los menores, como se ha venido estableciendo anteriormente.

Por otro lado, la necesidad de interpretar los derechos del menor en base al interés superior

del niño, surge en razón que todo concepto indeterminado puede ser estructurado en distintas zonas, una primera de certeza positiva, que tiene el presupuesto de la norma. Una segunda que es de certeza negativa, cuando nos hallamos fuera del concepto indeterminado y finalmente una intermedia que es amplia debido a que es ambigua, es ahí donde se requiere adoptar decisiones. Al respecto Ortega (2021), refiere que el interés superior del niño se encuentra en esta zona intermedia. No obstante, existen algunos criterios que permitirán que este principio pueda ser aplicado a nivel de interpretación con miras a optimizar a la tutela de los menores, en tal sentido el autor concuerda con Riaño (2019), pero resume los cinco presupuestos del autor, a solo tres, que son los siguientes:

- a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

A nivel procesal siguiendo la línea de Muñoz (2021), el interés superior del niño se aplica desde dos enfoques uno respecto a la obligación por parte de la autoridad jurisdiccional de determinar los hechos que afectan a los menores y otro desde la incidencia que sus decisiones tengan sobre el niño. A nivel procesal el autor refiere que la indeterminación del principio hace imposible que este pueda ser aplicado en forma directa, lo cual no es compartido por el autor de la investigación, por cuanto el interés superior del niño es un principio transversal que debe ser aplicado a nivel de toda actuación y decisión de las autoridades judiciales y administrativas, por lo cual si se pretende tutelar los derechos de los menores también debe de orientar la actuación procesal de la judicatura en forma directa. No podemos dejar de lado que el interés superior del niño es un principio contenido en la Convención Sobre los Derechos del niño y por ende su aplicación una vez que entró en vigencia dentro del ordenamiento jurídico peruano, permite su aplicación directamente.

Sin embargo, el autor desarrolla una serie de garantías que deben ser respetadas como parte

del interés superior del niño las mismas que a nivel procesal permiten garantizar el respeto de sus derechos, el primero el derecho de defensa que a su vez parte de la protección integral de sus derechos, el segundo es el derecho a ser oído, lo que implica otorgarle valor a sus expresiones sean verbales o no verbales en cualquier fase del proceso, el garantizar su participación permite establecer una mejor realidad del contexto que afecta al menor, su entorno social, educativo, sanitario y familiar. Finalmente, la motivación de las decisiones exige que se realice un razonamiento que no solo integre los hechos probados sino la prueba actuada y la decisión debe ser fundada, justificada y explicada, de modo que se establezca el modo en el cual se aplicó el interés superior del niño y como este determinó la adopción de la decisión, no solo implica que se lo incluya como de forma enunciativa. Como establece Jaramillo & Jaramillo (2023) la decisión del juez se justificará en razón de que la medida adoptada sea la más favorable para el menor.

De ello se establece que, a nivel doctrinal y teórico, el principio del interés superior del niño como criterio de interpretación, tal como se ha desarrollado ampliamente implica que, dentro de la actuación de los operadores de justicia y autoridades administrativas, se interprete la norma de forma que se beneficie en mayor medida el goce de los derechos de los menores. Dicha actuación como se ha visto no se aleja del ámbito procesal, por cuanto dentro del sistema de valoración probatoria surgen problemas cuando por medio de la sana crítica, se realizan interpretaciones erróneas, que conducen a la adopción de fallos arbitrarios o sesgados, donde no se realiza una correcta argumentación en base a las reglas de la lógica, el conocimiento científico y las máximas de la experiencia. De ahí pues, como se estableció a nivel del planteamiento del problema de investigación la libertad que tienen los jueces a modo de discrecionalidad para los efectos de interpretar las necesidades de los menores alimentistas, a lo que se le añade que no se interpretan los derechos del niño en base al interés superior del niño, y solo se lo toma como un postulado enunciativo, conlleva a que se vulneren los derechos del menor, en aquellos casos donde se aplica una interpretación restringida en materia del proceso de alimentos, el cual a nivel del ordenamiento jurídico nacional, se toma con tanta irrelevancia que hasta el proceso decisivo no se sustenta en analizar concretamente los componentes de los presupuestos del nacimiento de la obligación alimentaria, y más concretamente el contexto social y económico del menor; mucho menos que se dé la oportunidad al niño para que este se exprese a nivel de juicio, pese a que estas

garantías mínimas deben ser las orientadoras de la actuación procesal en base al interés superior del niño.

Ahora bien, respecto a los alcances de la protección de los derechos del niño y del principio del interés superior del niño, estos también han sido desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal internacional que es el principal encargado de hacer valer la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que a nivel de su artículo 19 establece que el niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia. En tal sentido en las sentencias pronunciadas en los Casos Alata Riff y Niñas vs. Chile y Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, la corte establece que el interés superior del niño no solo constituye un fin legítimo, sino una necesidad imperiosa. En tal sentido este principio es un regulador de la normativa de los derechos de los niños y las niñas, que se funda en la dignidad del ser humano, las características propias de los niños y la necesidad de garantizar su desarrollo. En el mismo caso, la corte establece que el interés superior del niño además de ser una norma debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar los demás derechos reconocidos en favor de los niños, como son el derecho a la no discriminación, a la vida y al desarrollo. En el mismo sentido en los casos Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala y Comunidad Indígena Xákmok Kásek VS. Paraguay, se reconoce la prevalencia del interés superior del niño la cual debe ser entendida como la necesidad de que se satisfagan todos los derechos de los niños mediante una interpretación que se ajuste a su interés superior. En el caso Caso Fornerón e hija vs Argentina, la corte establece que en aplicación del interés superior del niño no resulta amparable aplicar especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas.

Ahora bien, en sede nacional, también el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto al interés superior del niño, en las Sentencias N°02132-2008-PA/TC, en donde reconoce que el interés superior del niño es un principio reconocido en forma implícita por el artículo 4 de la Constitución. En la Sentencia N°02079-2009-PHC/TC, en la cual establece que este principio es vinculante para toda actuación de la administración pública y que es responsabilidad del Estado proteger a los menores. En la Sentencia N°02187-2021-PHC/TC, el tribunal resalta que los menores son sujetos de especial

protección e interés por parte del Estado debido a su vulnerabilidad. En la Sentencia N°00721-2021-PA/TC, refiere que el interés superior del niño permite la flexibilización de las normas. Finalmente, en la Sentencia N°00308-2024-PA/TC, establece que en materia de alimentos el deber de asistencia familiar garantiza el bienestar económico del niño.

La Corte Suprema también ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto al interés superior del niño, en tal sentido en sendos pronunciamientos a establecido como en la Casación N°3878-2019 Moquegua, que el interés superior del niño, reconocido en la Convención sobre los Derechos del niño y en el Código de los Niños y Adolescentes, debe constituir la consideración suprema en las decisiones de las autoridades de justicia y a nivel administrativo. Este principio integra en forma expresa el ordenamiento jurídico peruano con carácter vinculante para los órganos del Estado. En tal sentido corresponde que los jueces lo apliquen en cada caso como criterio rector y pauta decisoria en los conflictos de intereses buscando la finalidad primordial de protección de los derechos de la niñez, esto conforme a la Casación N°5120-2018 Cusco. Del mismo modo sobre la garantía de ser oído, esta no constituye un requisito formal sino una condición esencial para que el juzgador adopte una decisión, conforme lo establecido en la Casación 1176-2021 Lima, y en la Casación N°4545-2021 Lima, donde establecen que esta garantía no se agota en recabar la opinión del menor, sino que impone la obligación de valorar debidamente dicha opinión conforme a su edad y madurez.

En otros precedentes jurisprudenciales como la Casación N° 1739-2019 La Libertad, Casación N°1460-2021 Callao y Casación N°3561-2019 Lima, se establece que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de recabar todos los elementos de juicio necesarios para adoptar decisiones que garanticen de manera efectiva la protección y el bienestar del menor, por otro lado, establece que se debe garantizar el derecho de contradicción y aplicar el principio de flexibilidad propio del proceso de familia. En la Casación N°2079-2022 Lima Sur, y la Casación N°6077-2022 Tacna, se reconoce al interés superior del niño como un principio interpretativo y una norma de procedimiento que obliga a los jueces a valorar, caso por caso, los hechos y la situación particular del menor, de modo que la decisión adoptada garantice su cuidado, protección y seguridad, considerando siempre las repercusiones que pueda generar en su vida. Del mismo modo en la

Casación N°503-2023 La Libertad, y Casación N°2618-2024 Ventanilla se establece que el Estado peruano tiene la finalidad de desarrollar un sistema de justicia especializado para niños y adolescentes el cual se rige por el interés superior del niño, el cual no solo orienta su organización sino la interpretación y aplicación de las normas. El juzgador en dicho contexto, debe interpretar y aplicar la normativa nacional e internacional incluyendo la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados ratificados de manera que se garantice la protección integral, el pleno ejercicio de sus derechos y el bienestar de los menores.

En materia penal, en la Casación N°4136-2022 Cañete, y en la Casación N°2164-2024 Huaura, se establece que el interés superior del niño y del adolescente establece que la legislación penal no puede aplicarse en forma indiscriminada, y del mismo modo en toda decisión que implique los derechos de los niños y adolescentes debe estar presente el interés superior del niño. Por otro lado, en la Casación N°6162-2019 Moquegua, se establece que el interés superior del niño es un eje fundamental en las decisiones que se tomen sobre los menores. En la Casación N°6464-2019 Lima se reconoce la obligación del Estado de garantizar a los menores su pleno desarrollo integral, físico, mental, moral, espiritual y social, lo que se sustenta en el interés superior del niño. En la Casación N°2122-2021 Lima, se reconoce que el interés superior del niño constituye un concepto jurídico indeterminado que constituye un principio rector del ordenamiento jurídico. En la casación N°2586-2022 Santa y la Casación N°5104-2022 Lambayeque, se estipula que el interés superior del niño es un principio que debe de ser considerado de manera primordial en toda decisión que afecte los derechos de los menores. Y finalmente En la Casación N°4834-2021 Huaura, se establece que las posiciones de las partes deben de ponderarse conforme al interés superior del niño, debiéndose contar con la intervención de profesionales especializados.

Con ello, se aprecia que la jurisprudencia en materia del principio del interés superior del niño desarrollados tanto por el Tribunal Constitucional y en forma extendida por la Corte Suprema, guarda concordancia con las teorías y doctrina revisada en materia de la protección integral de los derechos del niño, específicamente en cuanto al interés superior del niño, el cual se reconoce como principio rector del sistema de justicia, reconociendo además su calidad de indeterminado y estableciendo que este debe primar en toda decisión que se adopte respecto a los derechos de los

menores como una máxima interpretativa que busca la adopción de las decisiones que mejor beneficien a los niños. Se resalta del mismo modo que el derecho a ser oído garantiza la efectivización del derecho de los menores, pero esta debe ser valorada conforme a su madurez y a la opinión de especialistas.

3.1.4. Técnicas de interpretación jurídica aplicable al derecho de alimentos.

Conforme al desarrollo doctrinario realizado, se aprecia que la actividad interpretativa del derecho, permite salvar los vacíos y contradicciones que surgen en el ordenamiento jurídico, esto debido a que algunos conceptos jurídicos poseen un carácter de inentendibles por su forma de redacción. Dicha actividad corresponde primordialmente a los juzgadores, como se ha visto al inicio del presente capítulo y a lo largo del marco teórico y desarrollo del problema de investigación, esto se hará por intermedio de las técnicas de interpretación jurídica las mismas que son desarrolladas por la doctrina a modo de reestructurar el derecho. Las técnicas de interpretación jurídica para Quintero (2023) y Rosero et al. (2022), tienen por finalidad adecuar la norma a determinados ideales lógicos valorativos, salvando al certeza jurídica, corrigiendo errores formales y permitiendo la generación de soluciones que alteren el derecho, esta actividad se desarrollara por intermedio de la dialéctica de los magistrados quienes mediante la interpretación de la norma establecen criterios a modo de jurisprudencia que sientan precedentes para la interpretación.

El primero de los autores citados, reconoce la existencia de hasta cinco técnicas de interpretación aplicable al derecho de alimentos, en primer lugar la interpretación de la naturaleza jurídica, la misma que se encamina a establecer la finalidad para la cual la institución fue creada y el contexto en el que surgió, a partir de ello se permite la aplicación analógica mediante la interpretación de los supuestos que si bien no se encuentran contemplados estrictamente en la norma, de su interpretación se encuentran en forma tácita regulada por ella. No obstante, este tipo de interpretación resulta limitada. Después se tiene la enunciación de definiciones, mediante la cual se observa el contenido esencial de la institución mediante la observación intelectual de la misma. Esta actividad de sustenta en que la interpretación es una actividad cognoscitivista, racional y lógica, pero que también tiene un contenido valorativo, por lo cual el intérprete puede elegir de entre muchos significados el que resulte más oportuno o ideal para generar derecho. La labor del

jurista, operador e intérprete del derecho es buscar el sentido de la norma a fin de eliminar contradicciones entre esta. En dicho contexto aparece la razonabilidad, mediante la cual se busca escoger la interpretación más probable del sentido original de la norma, esto a partir de establecer lo que resulta más racional, adecuado y funcional. Para ello se deberá no solo analizar la institución desde un punto de vista de su definición habitual, sino de los elementos que la integran. Finalmente se distingue la interpretación objetiva y subjetiva, la primera busca el significado de lo comunicado y la subjetiva la finalidad del mismo.

De esta manera en materia del derecho de alimentos para su aplicación debemos remitirnos a interpretar los aspectos que lo conforman, en tal sentido los hijos menores de edad requieren para garantizar su desarrollo el solvente de sus necesidades básicas, en tal sentido los niños se consideran conforme al desarrollo teórico realizado como sujetos de especial interés debido a su estado de vulnerabilidad. Dicho ello, el derecho de alimentos como establece Rosero et al. (2022) y Gonzales (2023) se asocia a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, encontrándose estrechamente vinculado con los derechos a la vida, la dignidad y la supervivencia. A nivel normativo el artículo 472 del C.C. y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, establecen que se entiende por alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación del niño o del adolescente.

Se aprecia que la norma desarrolla el derecho de alimentos tan solo de forma enunciativa, por lo cual para conocer sus alcances teóricos y contenido esencial debemos remitirnos a la doctrina, en tal sentido Chorda (2023) y Gonzales (2023), refieren que la obligación alimentaria es consustancial a la patria potestad y al bien jurídico de tutela de la infancia, en tal sentido los progenitores del menor son los primero obligados en prestarle los alimentos que serán dirigidos a satisfacer sus necesidades ordinarias y extraordinarias como refiere Mayer & Basurco (2021). Poseyendo este derecho una naturaleza obligacional, la cual nace a partir de determinados elementos los cuales han sido abordados por Aparicio (2018), Farias & Michuy (2021), Mayer (2020), Vasquez (2019), De Amunátegui (2015) y Villalobos (2023) quienes refieren que la obligación alimentaria se compone del elemento del parentesco, el cual se ve determinado por la

relación paterno filial que impone a los padres el deber de alimentar a sus hijos, esta obligación se encuentra regulada y reconocida por la norma, por lo que constituye mandato imperativo, el primer elemento en dicho entendido es el estado de necesidad del menor alimentista el cual es desarrollado por Dominguez (2017), Tortajada (2021) y Artenyeva (2021), en el sentido que este constituye la situación de carencia de vulnerabilidad propias de los hijos menores de edad los cuales al encontrarse en una etapa de sus vida en las cuales están desarrollándose y adquiriendo las habilidades para hacer frente a la vida adulta, requieren que se cubra sus necesidades básicas, de alimentación, habitación, vestido, cuidado, protección, salud entre otros. Este estado de necesidad se sustenta en su condición de vulnerabilidad. Por otro lado, también se tiene a las posibilidades del obligado, las cuales son entendidas como la capacidad que posee el deudor alimentario, es decir el progenitor o pariente para acudir al menor con sus alimentos, tal como lo desarrolla Cornejo (1999), Vilelli & Sifuentes (2019) y Aparicio (2018), quienes refiere que las posibilidades del obligado es todo aquello que se acredite que ingresa a la esfera patrimonial del deudor. Ahora bien, es necesario resaltar que ambos elementos son indispensables para la generación de la obligación alimentaria, no obstante, el elemento de la necesidad es posterior al elemento de la posibilidad, el cual nace cuando el alimentista requiere que se le cubran sus necesidades.

En dicho entendido, normativamente el artículo 481 del Código Civil, establece lo siguiente:

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente (Código Civil, 1984).

Conforme a la redacción de la norma se toma en cuenta el trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, dicho presupuesto no formaba parte de la redacción del artículo original del artículo 481° esta fue introducida

mediante la Ley N°30550, del 05 de abril del 2017, el cual conforme a Avilés (2020) y Salazar (2022), se compone del cuidado de los integrantes del hogar y el desarrollo de las labores del hogar. Esta figura nace a partir de las brechas existentes entre las jornadas de trabajo y el tiempo que sobre todo las mujeres dedican al hogar, al asumir esta carga cuando existen hijos menores de edad que requieren durante los primeros años de vida atenciones prioritarias y cuidados. De esta manera a nivel jurisprudencial en la Casación N°5341-2018 Lima, se establece que para la fijación de alimentos se debe tener en cuenta la diferencia entre los ingresos de los progenitores y la labor domestica de los mismos.

Habiendo desarrollado los presupuestos para el nacimiento de la obligación alimentaria, también se hace necesario delimitar cuales son los sujetos participantes de la relación obligacional en el derecho de alimentos. En dicho entendido la doctrina establece que la obligación de prestar alimentos beneficia a los hijos menores y mayores de edad en determinados supuestos, al respecto se Chardi (2022) y Leyva & Snadoval (2022), establecen que la obligación de alimentos en cuanto a los hijos menores de edad constituye una obligación incondicional que nace con la filiación, y que por ende este vínculo entre el deudor y el alimentista, habilita a este último a reclamar legalmente del deudor el alimento, que es lo necesario para garantizar su subsistencia. Otra de las partes es el deudor alimentario, quien es el obligado por ley a prestar alimentos. Al respecto se ha visto que Mera (2020) citado por Martínez & León (2024) y Cedeño-Floril et al. (2024), refieren que el derecho de alimentos obliga al deudor al cumplimiento del pago de una pensión mensual que puede darse en forma dineraria o en especies en la medida de sus posibilidades, la finalidad de la misma es garantizar la subsistencia del acreedor alimentario. El artículo 474 del C.C. establece que los sujetos obligados a prestar alimentos son los cónyuges, ascendientes, desentierdes y los hermanos. No obstante, el artículo 93 del CNA, establece que también están obligados a prestar alimentos los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o adolescente. La redacción de la norma en dicho sentido no contraviene en forma alguna la doctrina sobre el nacimiento de la obligación alimentaria y su atribución a la relación paterno filial, por cuanto esta privilegia el interés superior del niño, y la finalidad del derecho de alimentos que es garantizar la subsistencia y desarrollo del menor, así como una vida digna.

En cuanto a su desarrollo jurisprudencial la Casación N°1371-96 Huanuco, establece que los alimentos requieren de dos condiciones primordiales las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos. El mismo razonamiento se recoge en la Casación N°3874-2007 Tacna, donde se establece que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y la posibilidad de quien debe darlos, respecto a las necesidades la norma no solo establece que los alimentos se circunscriben tan solo a lo estrictamente necesario para su subsistencia, ya que el estado de necesidad es una presunción legal iuris tantum. En cuanto a la naturaleza del derecho de alimentos, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N°00230-2020-PA/TC, ha establecido que el derecho de alimentos, este se trata a nivel procesal de una pretensión especial, la cual tiene por objetivo el resguardar la subsistencia del alimentista, esto sin perturbar su desarrollo integral y su bienestar, además que se encuentra reconocido por la Constitución conforme a la Casación N°1677-2011 Lima.

Finalmente siguiendo a Quintero (2023), en cuanto a que para los efectos de interpretar una institución jurídica no solo basta con definirla, sino que se requiere atribuirle un significado racional, fundamentado en su finalidad y su contexto. En tal sentido sobre los alimentos, Jaimes et al. (2021) refieren que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 reconoce por primera vez el derecho a la alimentación y las necesidades básicas sociales. Pero es a partir de la Convención Internacional sobre los derechos del niño de 1989 que en su artículo 27 de establecer textualmente que es obligación de los padres alimentar a sus hijos. Con el reconocimiento del derecho de alimentos esta institución deja de ser un deber moral y natural consustancial a las relaciones paterno filiales, y pasa a ser un verdadero derecho que debe ser protegido por los Estados. A nivel de la Constitución Política del Perú, el derecho de alimentos se encuentra reconocido en forma en el artículo 6°, el cual establece que es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Como se ha podido apreciar del desarrollo del presente acápite, la actividad de interpretación del derecho se realiza debido a que dentro del ordenamiento jurídico existen algunos conceptos sobre los cuales la norma no es clara, esto debido a la redacción que realiza el legislador. En tal sentido, los juzgadores son los principales encargados de interpretar la norma a fin de aplicar

el derecho que corresponda. Por lo cual se ha visto las teorías desarrolladas por algunos autores como Quintero (2023) y Rosero et al. (2022), los cuales indican que la finalidad de interpretar es suplir los vacíos legislativos y las incongruencias normativas a partir de ideales lógicos, generando certeza jurídica.

Esta actividad se va a realizar siempre y cuando se establezca. La finalidad para la cual ha sido creada una determinada institución jurídica. Por lo cual, para efectos de la presente investigación, se ha tenido bien determinar el criterio de interpretación aplicable al derecho de alimentos, específicamente respecto de las necesidades del menor alimentista. Para ello, es necesario establecer como se interpreta el derecho de alimentos, por tanto, en primer lugar, remitiéndonos a la esencia del derecho de alimentos, este constituye una prerrogativa inherente a los sujetos que reconoce la norma como acreedores alimentarios, en este caso los hijos menores de edad y mayores de edad en algunos casos, los casados y los adultos mayores; sujetos que tienen la potestad de solicitar que el deudor alimentario supla sus necesidades básicas. Este derecho en tal sentido garantiza la supervivencia del alimentista, relacionándose con el derecho a la dignidad, a la vida y a la supervivencia.

Ahora, este derecho ha sido reconocido en forma internacional a partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y de puntualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño. En esta se reconoce esta obligación inherente a los padres de alimentar a los hijos. Es así como en tanto obligación este derecho parte de un deber moral y natural, el cual es consustancial a la relación paterno filial. Sin embargo, para su configuración, la misma doctrina establece que se requiere determinados presupuestos, los cuales van a estar vinculados directamente a la relación obligacional generada a partir del derecho a alimentos, el cual tiene como parte al acreedor alimentario y de otra al deudor alimentario. Aunado a ello, existen presupuestos, los cuales están contenidos en la legislación nacional, el artículo cuatro 481 del C.C., el cual establece que los alimentos se van a fijar debido a las necesidades del menor alimentista, que son todas aquellas carencias que posee el menor y que requiere ser supliditas, debido a que de lo contrario no podría suplirlas por sí mismo. Se tiene también a las posibilidades del obligado, factor igualmente objetivo que determinará la proporción de los alimentos, y adicionalmente a estos la norma peruana

reconoce al trabajo doméstico no remunerado, el cual se va a computar, al igual que las posibilidades del obligado, como una forma de prestar alimentos debido a que, en este caso, la persona encargada del menor se encarga de su cuidado y desarrollo, sin recibir retribución a cambio.

Estos conceptos son los esenciales para entender que la obligación alimentaria, se sustenta en la doctrina del desarrollo integral, por cuanto lo que busca es que el menor alimentista pueda garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas y por ende tener todas las posibilidades de poder desarrollarse. Es de ahí que también el derecho de alimentos al momento de su interpretación y aplicación no puede desligarse del interés superior del niño, el cual constituye un criterio de interpretación de los derechos e intereses del menor.

3.1.5. La interpretación extensiva, el principio del interés superior del niño y la razonabilidad en el tratamiento de los derechos de los niños y adolescentes dentro del proceso de alimentos.

La interpretación extensiva o amplia conforme al desarrollo teórico revisado, como lo establecen Achondo (2012), Garcimartin (1996) y Gascón & García (2004), esta se enfoca en la ampliación del significado del texto legal para que se pueda aplicar a situaciones que no se encuentren comprendidas dentro de la norma en forma clara, esto buscando primordialmente la tutela de los derechos fundamentales. Al respecto Garcimartin (1996) refiere que la interpretación extensiva se acerca mucho más a la interpretación constitucional, constituyendo además la interpretación más razonable. Esta interpretación se aleja de la interpretación gramatical o literal de la norma que en muchos casos limita su aplicación.

Al tener la interpretación extensiva una relación estrecha con la razonabilidad, conviene desarrollar los aspectos teóricos de la razonabilidad, este principio de la administración de justicia, se relaciona a la teoría del razonamiento jurídico, y tiene por finalidad la corrección de situaciones de incongruencia o desproporcionalidad, como refiere Irureta (2020) relacionándose directamente con el principio de proporcionalidad, en palabras de Mogrovejo (2020). Profundizando en sus aspectos doctrinales, la razonabilidad ha sido tratada por Garcia (2016) citado por Gualpa et al. (2022), Gozaini (2020) citado por Meza (2022), Lucchetti (2009), y Martínez & Zuñiga (2011),

quienes establecen que la razonabilidad es una herramienta metodológica, que busca contundencia en las decisiones judiciales, a través de la argumentación jurídica, en tal sentido la finalidad de este principio es mejorar el sistema de justicia, dotando al juzgador de mayor confianza y seriedad, delimitando sus límites al proceso cognitivo de decisión, los cuales se sustentan en el respeto de los derechos fundamentales, fines a los cuales se reajusta el proceso argumentativo. En tal sentido como regla de interpretación la razonabilidad garantiza que en toda decisión de la administración de justicia debe ser examinada en términos de los medios a emplearse y los fines perseguidos. La razonabilidad aporta seguridad jurídica relacionándose estrechamente con la prudencia. Por último, en cuanto al desarrollo jurisprudencial el principio de razonabilidad el Tribunal Constitucional en el expediente N°2192-2004-AA/TC, establece que las proporcionalidades resultan mecanismos de resolución de conflictos, constituyéndose en reglas orientadoras de la actuación de la judicatura para efectos de evitar la adopción de decisiones que sean injustas o arbitrarias. La sentencia N°0090-2004-AA/TC, establece que la razonabilidad constituye una conexión lógica entre la motivación y el medio empleado. Finalmente, la Sentencia N°006-2003-AI/TC, establece que la razonabilidad implica encontrar una fundamentación lógica en los hechos expuestos, y la fundamentación jurídica y la discrecionalidad de la autoridad en la toma de una decisión.

Ahora bien, conviene desarrollar que en contraposición a la interpretación extensiva encontramos a la interpretación restringida, la misma que teóricamente ha sido abordada por Achondo (2012) y García & Osorio (2022), quienes refieren que este tipo de interpretación busca apoyarse con exactitud al sentido literal de la norma, la justificación de su aplicación se sustenta en su precisión, la interpretación restringida restringe los alcances de la norma y es pertinente en cuanto a su aplicación cuando se tenga que restringir algún derecho. No siendo conveniente su aplicación cuando se busca proteger y garantizar derechos fundamentales.

Con el desarrollo teórico realizado se ha podido establecer que la interpretación extensiva o amplia está estrechamente relacionada con la razonabilidad, y fundamentalmente, está orientada a la protección de derechos fundamentales. En ese sentido, conforme a la doctrina de desarrollo integral, lo que se pretende es que en toda medida que se adopte respecto a los menores se busque

garantizar su pleno desarrollo y específicamente su interés superior. En tal sentido este tipo de interpretación guarda relación con dicha doctrina y el principio del interés superior del niño, toda vez que una de sus finalidades es justamente garantizar el respeto de los derechos fundamentales, en cuyo extremo también se relaciona con la interpretación constitucional, la interpretación integradora y la interpretación lógica.

En dicho entendido para todo ámbito en los cuales se tenga que resolver sobre los derechos de los menores, resulta necesaria la aplicación de la interpretación extensiva por cuanto es la que tutela en mayor medida sus derechos extendiendo el ámbito de aplicación de la norma a aquellos supuestos que no estén consagrados en la misma. Lo cual no se podría a partir de su interpretación textual o restringida. Ahora bien, en cuanto al problema de investigación que se ha formulado, este se sustentó en el sentido que a nivel de la judicatura, no existe uniformidad en cuanto al criterio de interpretación que deba de aplicar el juzgador para efectos de conformar el estado de necesidad del menor alimentista, abriéndose la posibilidad a que el juzgador actúe en forma discrecional, actuación que muchas veces se vuelve arbitraria e injustificada, sobre todo cuando se aplican criterios de interpretación como el restringido, el cual no guarda concordancia con el interés superior del niño, por cuanto busca restringir la aplicación de la norma a lo textualmente consagrada en ella, lo que no resulta amparable para los efectos de la determinación del estado de necesidad del menor alimentista, por cuanto el mismo interés superior del niño como criterio de interpretación extensivo, a nivel de la práctica judicial importa que el juzgador deba analizar con detenimiento todos los aspectos que influyan en la conformación de dicho estado de necesidad, más aún si en sede nacional el artículo 472 del C.C. y 92 del Código de los Niños y Adolescentes, establecen los elementos que conforman las necesidades del menor alimentista enunciándolas como todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y atención médica de una persona. Ahora bien, el análisis no solo debe limitarse a ello, sino que debe ir más allá y debe de tener en cuenta los aspectos sociales, económicos y de salud que rodean al menor alimentista.

Ahora bien, antes de desarrollar el siguiente acápite se precisa que además del desarrollo teórico, doctrinario, normativo y jurisprudencial realizado mediante la consulta de fuentes

bibliográficas, normativas y jurisprudenciales, también se realizó en forma adicional una revisión documental respecto un numero de 57 sentencias en materia de alimentos, emitidas por los Juzgados de Paz Letrado, del Módulo Básico de Justicia de Cerro Colorado, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, esto durante el periodo comprendido de enero a diciembre del año 2022. Con dicho análisis se buscó contrastar el desarrollo teórico del problema de investigación con la realidad factual, por cuanto la actividad de interpretación de las necesidades del menor alimentista se materializa a nivel de las decisiones que emite la judicatura, en las cuales se expone la motivación que sustenta la decisión.

Dentro del referido modulo básico de justicia se cuenta con un total de tres juzgados de paz letrado, apreciándose que del análisis de las sentencias del total de sentencias en 18, todas tramitadas por el 1º Juzgado de Paz Letrado, la interpretación aplicada por el juzgador fue restringida, solo tomándose en cuenta la minoría de edad del menor alimentista, y sin ahondar en otros elementos que componen las necesidades de los menores alimentistas, mientras que en 39 casos, tramitados por el 2º Juzgado de Paz Letra y el Juzgado de Paz Transitorio, la interpretación fue extensiva, teniendo en cuenta que los conceptos que forman parte del derecho de alimentos, son: 1) la minoría de edad del demandante, 2) el nivel educativo, 3) estado de salud, 4) estado de lactancia, 5) gastos básicos, 6) atenciones, 7) cuidados, además que dentro del concepto de gastos básicos, encontramos elementos como la manutención, educación, subsistencia, alimentación, vestido, vivienda, atención o terapia médica, medicamentos y salud. Lo cual se grafica en la siguiente tabla.

Tabla 5.

Criterios de interpretación aplicados en sentencias de alimentos

Nº	N.º de Expediente	Juzgado a cargo			Tipo de criterio de interpretación	
		1º	2º	T.	Amplio	Restringido
01	00008-2022			X	X	
02	00016-2022			X	X	
03	00035-2022			X	X	
04	00060-2022			X	X	

05	00070-2022		X	X	
06	00086-2022		X	X	
07	00095-2022		X	X	
08	00110-2022		X	X	
09	00112-2022		X	X	
10	00115-2022		X	X	
11	00137-2022	X			X
12	00159-2022		X	X	
13	00172-2022		X	X	
14	00173-2022		X	X	
15	00175-2022		X	X	
16	00179-2022		X		X
17	00180-2022		X	X	
18	00181-2022		X	X	
19	00194-2022		X	X	
20	00198-2022	X			X
21	00240-2022		X	X	
22	00242-2022		X	X	
23	00259-2022		X	X	
24	00275-2022		X	X	
25	00280-2022	X			X
26	00284-2022	X			X
27	00303-2022		X	X	
28	00306-2022		X	X	
29	00314-2022		X	X	
30	00317-2022		X	X	
31	00328-2022	X			X
32	00342-2022		X	X	
33	00343-2022		X	X	
34	00352-2022		X	X	
35	00387-2022		X	X	
36	00400-2022		X	X	
37	00401-2022		X	X	
38	00414-2022	X			X
39	00418-2022	X			X
40	00428-2022		X	X	
41	00429-2022		X	X	
42	00436-2022		X	X	
43	00449-2022	X			X
44	00515-2022	X			X
45	00516-2022		X	X	
46	00523-2022		X	X	

47	00588-2022	X				X
48	00615-2022			X	X	
49	00618-2022	X				X
50	00633-2022	X				X
51	00635-2022	X				X
52	00641-2022	X				X
53	00677-2022	X				X
54	00678-2022		X		X	
55	00878-2022	X				X
56	00951-2022	X				X
57	00956-2022	X				X
Total		18	1	38	-	-
Total		57		39		18

3.1.6. Beneficios de la aplicación de la interpretación extensiva para la determinación del estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos.

Como es de verse de los resultados de la investigación, en los supuestos en los cuales se aplica la interpretación extensiva, las pensiones de alimentos fijadas por los magistrados, estas se encaminan a cubrir la totalidad de las necesidades invocadas a nivel de la postulación de demanda, estas necesidades se encapsulan en la minoría de edad del demandante, el nivel educativo, estado de salud, estado de lactancia, gastos básicos, atenciones, cuidados, además que dentro del concepto de gastos básicos, encontramos elementos como la manutención, educación, subsistencia, alimentación, vestido, vivienda, atención o terapia médica, medicamentos y salud. En tal sentido la pensión de alimentos fijada, responde proporcionalmente a las necesidades que el menor requiere para garantizar su subsistencia.

No obstante, los magistrados lejos de realizar un análisis pormenorizado del contexto donde se desarrolla el menor alimentista, solo se limitan a verificar si el menor se encuentra estudiando y el grado de educación que se encuentra cursando. En tal sentido si bien se aplica la interpretación extensiva para determinar el estado de necesidad del menor alimentista, no se ejecutan todas los criterios procedimentales que establece el interés superior del niño, como son tomar en cuenta la opinión del menor, mediante la garantía de ser oído, debido a que en ninguno de los casos a nivel de sentencia se da cuenta que el menor haya expresado lo que le corresponde a su derecho, esto

muy a pesar que el rango de edades de los menores van desde los 1 a 18 años, y la mayoría de estos se sitúan entre los 5 y 18 años.

Por otro lado, en ninguno de los casos se solicitó la consulta de especialistas, sobre todo en los casos donde se invocan necesidades de salud específicas, tampoco se analiza el contexto social y económico del menor, y finalmente en ninguna de las sentencias se desarrolla motivadamente la forma de aplicación del interés superior del niño. En tal sentido en la mayoría de casos, si bien la actividad interpretativa resulta extensiva, la aplicación del interés superior del niño como norma de procedimiento resulta limitada, y por ende no se alcanza su finalidad primordial, que es la de garantizar el desarrollo integral del menor.

3.1.7. Desventajas de la aplicación de la interpretación restringida en la determinación del estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos.

Las desventajas de la aplicación de la interpretación restringida, saltan a la luz a partir del desarrollo teórico abordado, por cuanto por su propia naturaleza la interpretación restringida lo que busca es limitar el marco de aplicación de la norma, por lo cual dicha interpretación no se condice con los fines del sistema de protección de los derechos del niño, el interés superior del niño y la razonabilidad. No obstante, en la práctica judicial se aprecia que este principio se sigue aplicando en materia de alimentos, por cuanto se aprecia que a nivel de los casos revisados, en 18 de ellos el juzgador aplicó una interpretación de la conformación del estado de necesidad restringiendo su análisis y valoración a la minoría de edad del menor alimentista, situación que si bien no impide que se concluya positivamente respecto de las necesidades del menor, las cuales se presumen, vulnera el interés superior del niño y el contenido de la norma, por cuanto se dan casos en los cuales los alimentistas invocan necesidades específicas como el padecimiento de una condición médica preexistente como por ejemplo el trastorno del espectro autista, empero el juzgador al solo determinar la conformación del estado de necesidad del menor en base a su minoría de edad, en el ejemplo 8 años y 5 meses, le otorga una pensión de alimentos ascendente a S/300.00 soles, sin analizar el contexto en el cual vive el menor, tanto a nivel social, económico y de salud, lo que es peor, sin solicitar consulta a especialistas respecto a las necesidades de salud del menor y sin analizar otros aspectos que conforman las necesidades. En tal sentido dicha

decisión no guarda relación con el interés superior del niño toda vez que no resulta la más beneficiosa para el menor.

Ahora bien, podrían existir cuestionamientos sobre el monto en relación a la determinación de las posibilidades del obligado, no obstante, en el caso exemplificado el demandado si bien no se apersona a proceso y no existe prueba que determine el monto al cual ascienden sus ingresos, la norma establece que se tomara en consideración el sueldo mínimo, que para el año 2022, se encontraba en S/1,025.00 (Mil veinticinco con 00/100 soles), y sobre la base de este se calculará el monto, siendo el máximo embargable S/615.00 (Seiscientos quince 00/100 soles), monto que no se ha considerado teniendo en cuenta la condición especial del alimentista. En tal sentido el cuestionamiento sobre el monto en base a la proporcionalidad de las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado no resulta válido, por cuanto si lo que se pretende es cumplir con la finalidad del interés superior del niño y el derecho de alimentos, el monto mínimo que se debía de otorgar al alimentista serían los S/615.00 soles.

3.1.8. Efectos de la falta de uniformidad en los criterios de interpretación de las necesidades del menor alimentista en los procesos de alimentos.

Finalmente, la ausencia de uniformidad en cuanto a los criterios de interpretación de las necesidades del menor alimentista se manifiesta en cuanto a la protección que se les da a los derechos de los menores, específicamente en cuanto a la adopción de las decisiones que en mayor medida tutelen el solvente de sus necesidades, las cuales resultan fundamentales para alcanzar su desarrollo. En tal sentido autores como Tapia (2023) establece que a nivel de la judicatura lo que se busca es mantener la coherencia y consistencia en la interpretación y aplicación de la norma. De lo contrario la ausencia de uniformidad puede generar situaciones de inseguridad jurídica y una aplicación desigual del derecho (Carrasco, 2025).

Así pues, la aplicación de una interpretación restringida y una interpretación amplia en algunos casos, generan además una situación de inseguridad jurídica, por cuanto solo un porcentaje que, aunque resulta ser mayoritario de menores alimentistas ven sus necesidades tuteladas, mientras que otros no, no existiendo seguridad en los justificables del criterio que adoptara el

juzgador para determinar su estado de necesidad. Ello, no resulta concebible dentro de un ordenamiento jurídico que reconoce al interés superior del niño como principio rector del sistema de justicia. En tal sentido se colige que debe primar la aplicación de la interpretación amplia la cual se condice con la interpretación del interés superior del niño, en el sentido de que el fin primordial de dicho principio es garantizar la protección efectiva de los derechos de los niños y adolescentes.

3.1.8. Implicancias prácticas de la aplicación del criterio de interpretación amplio en los procesos de alimentos.

Con el desarrollo teórico realizado y la contrastación con la realidad expuesta, se ha podido apreciar que a nivel de la práctica judicial no existe uniformidad en cuanto al criterio de interpretación aplicable para la determinación del estado de necesidad del menor alimentista en procesos de alimentos. Ante dicha realidad problemática, en la presente investigación se ha logrado identificar que el criterio de interpretación que debe ser aplicado para dicha finalidad es el criterio de interpretación amplio, el cual en mayor medida se ajusta con la finalidad del principio del interés superior del niño, la protección integral y la razonabilidad. En tal sentido se pueden establecer las siguientes implicancias prácticas en la aplicación de dicho criterio en el proceso de alimentos:

Reducción de incongruencia de criterio a nivel de la judicatura. En torno a este punto, la presente investigación ha permitido establecer que el criterio de interpretación idóneo para interpretar las necesidades del menor alimentista es el extensivo, ya que este permite que el juzgador pueda establecer en mejor medida la realidad en cuanto a la necesidad del alimentista a partir de la valoración conjunta y pormenorizada de los hechos y elementos que conforman dicho estado. En tal sentido la judicatura precisa de congruencia en cuanto a sus decisiones, lo cual forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica, la misma que se traduce en una justicia efectiva y oportuna, sin embargo, esta situación de incongruencia o ausencia de uniformidad, pone en vilo los derechos de los menores alimentistas, como se ha visto en los casos analizados en los cuales se aprecia que en 18 de los mismos se aplica una interpretación restringida, la cual genera fallos irracionales en los que no se valora debidamente las necesidades de los menores alimentistas, no obstante la aplicación de la interpretación amplia resulta idónea por

cuanto se postula como un criterio rector que se sustenta en uno de los alcances del interés superior del niño, además que por sus características de amplificación del contenido de la norma, permite que esta abarque la totalidad de hechos que revisten cada caso, como circunstancias específicas como el estado de salud, la situación socioeconómica, sociocultural y el contexto en el que se desarrolla el menor. A nivel de la práctica judicial la adopción de la interpretación extensiva como criterio rector reducirá la ausencia de uniformidad de criterio, lo que generaría que en la totalidad de sentencias de alimentos, en forma independiente al juzgado de donde estas emanen, se aplique una interpretación que tutele en mayor medida el derecho de los alimentistas.

Efectos en la determinación del monto de la pensión de alimentos. En cuanto a este punto, la aplicación de la interpretación amplia o extensiva, lo que permitirá es que se cumplan las pautas interpretativas del interés superior del niño, las cuales consisten en la consideración del punto de vista del menor, su desarrollo integral y finalmente la protección y seguridad. En tal sentido para la determinación del monto de la pensión de alimentos al aplicar una interpretación amplia, se tendrán que tomar en cuenta la totalidad de conceptos que forman parte del derecho de alimentos, esto es: 1) la minoría de edad del demandante, 2) el nivel educativo, 3) estado de salud, 4) estado de lactancia, 5) gastos básicos, 6) atenciones, 7) cuidados, además que dentro del concepto de gastos básicos, encontramos elementos como la manutención, educación, subsistencia, alimentación, vestido, vivienda, atención o terapia médica, medicamentos y salud. Además de tomar en cuenta la opinión del menor, lo que permitirá al juzgador hacerse una realidad puntual de los hechos que se han ventilado en el proceso, y establecer un monto de pensión de alimentos, que no solo sea proporcional entre las necesidades y las posibilidades del obligado, sino que primordialmente busque el desarrollo integral del menor. Lo que en algunos casos implica que, si el alimentista invoca necesidades específicas, la interpretación, actuación y valoración probatoria no se circunscriba a su minoría de edad, criterio restringido que en la práctica hace que se fijen montos de alimentos desproporcionales que no cubren el estado de necesidad. Sino que por el contrario mediante la interpretación amplia el juzgador analice con mayor detenimiento los hechos y la norma, a fin de tutelar en mayor medida el derecho del menor, con una pensión proporcional y razonable para cubrir sus necesidades específicas de salud, educación, entre otras, teniendo en cuenta el contexto social y económico del menor.

En tal sentido, el juzgador debería de adoptar su decisión en base a las siguientes pautas:

- Determinar las necesidades invocadas a nivel de la demanda de alimentos.
- Establecer la edad del menor alimentista y conforme a las máximas de la experiencia establecer las necesidades adicionales que este pueda tener, para lo cual deberá tomar en consideración circunstancias específicas como son el estado de salud, la condición socioeconómica, sociocultural, el contexto social y el nivel educativo del menor.
- Haciéndose una realidad de las necesidades que posea el menor alimentista, se deberá realizar el proceso de actuación y valoración probatoria buscando establecer el estado de necesidad del menor alimentista, descartando la posibilidad de presumirlo en base a su minoría de edad, lo que provocaría una valoración insuficiente.
- Finalmente tomar en cuenta el testimonio del menor, en caso de que este pueda expresarse en forma libre, analizándolo conforme a su madurez y discernimiento. Lo que deberá ser contrastado con el análisis de su realidad socioeconómico y contexto social, mediante la realización de informes de especialistas, los cuales se harían a la par de las solicitudes que se cursen a entidades como SUNARP y SUNAT, a efecto de conformar las posibilidades del obligado, esto a fin de no restar celeridad procesal.
- Una vez recabada dicha información y material probatorio, pasar a la fase de valoración, donde se tendrá especial consideración a cada circunstancia especial de cada caso, evitando caer en la reproducción de formatos predefinidos, bajo escusa de eficiencia procesal, práctica que desvirtúa los fines del interés superior del niño y la razonabilidad judicial.

Con ello se garantizaría que la pensión otorgada por la judicatura se ajuste a las necesidades reales del menor alimentista, dotando de mayor protección y tutela integral a los menores.

Forma de efectivización en la valoración probatoria y jurídica. En cuanto a la forma de efectivización de la interpretación amplia en la valoración probatoria y jurídica esta permitirá que la necesidad del menor, como hecho objetivo materia de probanza, sea valorada de conformidad con todos los conceptos que forman parte del derecho de alimentos, esto es la minoría de edad del demandante, su nivel educativo, su estado de salud, sus gastos básicos, así como las atenciones y

cuidados que precise, además de establecer el contexto socioeconómico del menor. Por ejemplo, en un caso donde el menor alimentista invoque necesidades de alimentos, vestido, vivienda, medicamentos, útiles escolares entre otros, el juzgador deberá valorar la prueba aportada, que permita establecer la realidad de sus necesidades, las cuales no solo se sustentara en la presunción del Estado de necesidad del menor, sino también en la realidad fáctica, para lo cual en caso que las partes no hayan ofrecido prueba que mínimamente genere indicios de las necesidades objetivas se deberá actuar prueba de oficio, fundamentalmente a partir de informes sociales que acrediten la realidad sociocultural, socioeducativa y socioeconómica del menor, así como posibilitar oír la opinión del menor. Con dichas pruebas e indicios, se procederá a valorar las necesidades del menor alimentista, a fin de establecer la realidad objetiva del estado de necesidad y a cuanto ascendería para ser cubiertas en proporción a las posibilidades del obligado.

Riesgos y límites en su aplicación respecto al abuso del derecho. En cuanto a los riesgos de la aplicación de la interpretación extensiva, como se ha visto, para su aplicación se deberá establecer la realidad de las necesidades de los menores alimentistas a partir de la prueba que se actúe, en tal sentido podrían existir situaciones en las cuales se pretenda apparentar necesidades mayores a las que sean reales y efectivas, las cuales mediante la práctica de la escucha de la opinión del menor, la cual forma parte del aspecto procesal del interés superior del niño, podría llevar a situaciones de abuso de derecho por algunos demandantes, o de otro lado por parte de los demandados que nieguen dicho estado de necesidad, no obstante dicha situación puede ser salvada con la realización de informes por parte de especialistas, que además de constatar la realidad social, psicológica y de salud de los menores, deberán contrastar dicha realidad con la canasta básica familiar y los indicadores que la conformen. Práctica que también debe extenderse a la determinación de las posibilidades del obligado, en cuyo caso una buena práctica será establecer el margen de ingresos del obligado sobre la base de la prueba actuada, y cuando de esta no sea posible establecerlo, se recurrirá a establecer el monto aproximado y razonable, que puedan obtener como ingreso, en base a la actividad que haya sido declarada por el demandado, esto asegurara que la pensión de alimentos fijada responda en forma debida a las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado.

CONCLUSIONES

4. Conclusiones

4.1. Resultados encontrados

Mediante el desarrollo de los objetivos de investigación, se ha buscado dar respuesta a las interrogantes formuladas en base a la interrogante general, con lo cual luego de realizar una revisión y desarrollo teórico, doctrinario, normativo y jurisprudencial, además de contrastar la teoría con la realidad mediante el análisis de 57 sentencias en materia de alimentos, se ha logrado determinar que respecto a la doctrina que orienta el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes, esta es la del desarrollo integral, la misma que es recogida por la Convención Sobre los Derechos del Niño y tiene por finalidad tutelar los derechos a la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida y al desarrollo.

En cuanto a los criterios de interpretación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se ha encontrado que, a nivel teórico y doctrinario, se hallan hasta cuatro criterios de interpretación que orientan el tratamiento de los derechos de los menores, todos estos criterios se sientan dos bases comunes, el desarrollo integral y el interés superior del niño. Estos criterios son el constitucional o de derechos humanos, el interés superior del niño como principio interpretativo, la interpretación integradora y la interpretación lógica. Se aprecia que resulta conveniente aplicar conjuntamente los cuatro criterios, los cuales a su vez se ven reunidos en el interés superior del niño. En cuanto al criterio sobre la interpretación extensiva, esta se encuentra encapsulada en el interés superior del niño, que establece que en materia de la niñez la interpretación siempre es extensiva.

Respecto a los alcances teóricos del principio del interés superior del niño como criterio de interpretación, se ha podido establecer que este principio en su vertiente como criterio interpretativo lo que busca es que a nivel de las decisiones que se adopten en favor del menor cuando se discutan sus derechos, la autoridad administrativa o judicial deberá interpretar la norma

de la forma que mayor beneficie al infante, teniendo en cuenta la finalidad del interés superior del niño que es garantizar el desarrollo integral del menor.

Respecto al derecho de alimentos este es un derecho fundamental que permite garantizar la vida, supervivencia y del desarrollo del alimentista, quien es la parte más débil dentro de la relación obligacional alimentaria, en tal sentido la interpretación que se realice debe de guardar concordancia con dicha finalidad, para lo cual el criterio de interpretación que más se ajusta a ello, es la razonabilidad.

Se aprecio también que el problema de investigación se materializa principalmente en la realidad fáctica, ya que de la revisión de las 57 sentencias de alimentos, que constituyeron el medio para contrastar el desarrollo teórico y doctrinario con la realidad fáctica, existe una ausencia de uniformidad en cuanto al criterio de interpretación que rige la actividad interpretativa de la judicatura respecto a las necesidades del menor alimentista, encontrándose que en 39 casos se aplica una interpretación extensiva y en 18 casos una restringida, la misma que no se ajusta a la finalidad del interés superior del niño.

4.2. *Corroboration de la hipótesis general*

En el punto 2.3) del Capítulo 02; Análisis del problema a investigar, se formuló como hipótesis general la siguiente:

DADO QUE, el Código Civil en su artículo 481° y su modificatoria mediante ley N°30550, establece los presupuestos para fijar la pensión de alimentos, otorgándole al juez un amplio margen discrecional para interpretar la conformación del estado de necesidad del menor alimentista; **ES PROBABLE QUE**, al no existir uniformidad de criterio, los jueces estén aplicando un criterio de interpretación restringido que vulnera el interés superior del niño y que carece de razonabilidad. Esto cuando la interpretación del estado de necesidad debe ser amplia.

Se ha acreditado que en la práctica judicial efectivamente no existe uniformidad en cuanto a los criterios de interpretación que deben aplicarse para efectos de determinar el estado de necesidad del menor alimentista. La aplicación de la interpretación restringida en 18 casos

analizados, acreditan que dicha interpretación no tutela el interés superior del niño, por cuanto limita la actividad valorativa y analítica del juzgador a establecer la minoría de edad del menor, cuando las necesidades están compuestas por elementos como: 1) la minoría de edad del demandante, 2) el nivel educativo, 3) estado de salud, 4) estado de lactancia, 5) gastos básicos, 6) intenciones, 7) cuidados, además que dentro del concepto de gastos básicos, encontramos elementos como la manutención, educación, subsistencia, alimentación, vestido, vivienda, atención o terapia médica, medicamentos y salud, los cuales si analizan mediante la interpretación extensiva, la misma que conforme al desarrollo teórico y doctrinario se aprecia que es el criterio interpretativo que se relaciona con la naturaleza del interés superior del niño, además de ser la más razonable.

Ahora bien, se aprecia que la interpretación restringida al no analizar la totalidad de elementos que integran las necesidades del menor alimentista, conlleva a que se emitan decisiones en las cuales no se busque tutelar su desarrollo integral, sino tan solo reconocer un monto insuficiente como pensión de alimentos, sin realmente hacer una análisis de la realidad social, económica y de salud del menor, en tal sentido se vulnera el interés superior del niño en cuanto a su finalidad, debido que no se persigue garantizar su mayor bienestar.

Se advierte del decurso de la investigación que el objetivo general ha consistido en: “Determinar el criterio de interpretación que debe ser aplicado por la autoridad jurisdiccional para determinar el estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos”, ha quedado plenamente determinado que el criterio de interpretación que debe ser aplicado por la autoridad jurisdiccional para determinar el estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos, es la interpretación extensiva, que es el criterio de interpretación que más se ajusta a la interpretación constitucional, y a los fines del principio del interés superior del niño, por cuanto persigue que los juzgadores analicen la totalidad de conceptos que integran el derecho de alimentos, así como los hechos especiales que se someten a proceso.

4.3. *Conclusión general*

Como conclusión general se ha determinado que el criterio de interpretación que debe ser aplicado por la autoridad jurisdiccional para determinar el estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos, es la interpretación extensiva la cual se condice con los alcances teóricos y doctrinarios del interés superior del niño en cuanto a su finalidad, la cual se sitúa en garantizar que en toda decisión de la autoridad administrativa se adopten las decisiones que mejor tutelen su bienestar con miras a garantizar su desarrollo integral.

4.4. *Conclusiones parciales*

PRIMERA: Se ha determinado que la doctrina que sustenta el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes, es la doctrina de la protección integral, la cual tiene como base o principio rector el principio del interés superior del niño, el mismo que es recogido por la Convención Sobre los Derechos del Niño, y a nivel del Estado peruano forma parte del ordenamiento jurídico a partir del texto constitucional en el artículo 4 de la Constitución y puntualmente el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes. En tal sentido se reconoce el sometimiento de la actuación estatal y el desarrollo del marco normativo de protección del menor, sobre la base del interés superior del menor, el cual tendrá por principal finalidad que el Estado, la familia y la sociedad velen por el bienestar y el desarrollo del menor en todas las esferas de su vida, teniendo en cuenta su condición de vulnerabilidad y otorgándole a sus derechos la calidad de prioritarios. Por otro lado, en la actualidad se concibe a los derechos de los menores desde una postura liberalista que reconoce al menor como un ente autónomo de derechos, pero sin dejar de lado el enfoque proteccionista, el cual a su vez busca equilibrar las condiciones del menor a partir de la ponderación.

SEGUNDA: Se ha identificado que los criterios de interpretación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que existen a nivel doctrinario son hasta cuatro y estos a nivel práctico deben de ser aplicados con una visión integral que permita su articulación. Estos principios son el constitucional o de derechos humanos, el interés superior del niño como criterio interpretativo, la interpretación integradora y la interpretación lógica. Cada uno de estos criterios aporta elementos

esenciales que permitirán que las decisiones de la autoridad jurisdiccional, principal encargado de interpretar la norma, adecue su decisión a los parámetros establecidos en la Constitución, normas internacionales, el interés superior del niño y la garantía de su desarrollo integral.

TERCERA: Se ha determinado que los alcances teóricos, doctrinales y jurisprudenciales del principio del interés superior del niño como criterio de interpretación de los derechos de los niños y adolescentes, importan que este principio posee si bien posee un carácter jurídico indeterminado, este es un criterio rector en la adopción de decisiones que conciernen a los derechos e intereses de los menores, en los cuales el juzgador o autoridad administrativa deberá velar por realizar un ejercicio de ponderación, dándole preferencia a la satisfacción de sus necesidades. A nivel doctrinario y teórico este principio posee hasta tres acepciones como derecho subjetivo, que importa el reconocimiento y tutela de los derechos que son reconocidos en favor de los menores, como norma de procedimiento, en el sentido que siempre se aplicara la norma que beneficie en mayor medida al menor y finalmente como criterio interpretativo, el cual dispone que el juzgador entre los medios de interpretación elegirá el que mejor tutele los intereses del menor, y siempre en forma motivada. Por otro lado, se aprecia que en sede de la Corte Interamericana, Tribunal Constitucional y Corte Suprema, este principio posee un amplio desarrollo que se condice con el desarrollo teórico, en tal sentido existe una línea jurisprudencial sólida pero que no se aplica en la realidad jurídica.

CUARTA: Se ha identificado que la técnica de interpretación jurídica aplicable al derecho de alimentos, es el criterio de razonabilidad el cual lo que busca es determinar la finalidad del derecho a partir de la determinación de su esencia y el contexto en el cual fue desarrollado, esto con miras a después aplicarlo. En tal sentido se aprecia que el derecho de alimentos en su esencia es consustancial a la relación paterno-filial, y su fundamento se encuentra en el estado de necesidad del menor alimentista, así como en las posibilidades del obligado. En cuando al contexto en el que se desarrolla este derecho es reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por la Convención Sobre los Derechos del Niño, a partir del cual adquiere un carácter de obligación legal imperativa, dejando de ser un deber natural y moral. Ahora bien, en el entendido que este derecho se sustenta en la necesidad del alimentista, las decisiones que se adopten en relación a este

derecho deben de buscar garantizar la protección de su interés superior, garantizando así su desarrollo integral.

QUINTA: Se ha establecido que si existe vinculación entre la interpretación extensiva y el principio del interés superior del niño y la razonabilidad, la misma que radica en que esta técnica de interpretación se encuentra estrechamente vinculada con la razonabilidad en cuanto a que se persigue la protección de los derechos fundamentales, y del mismo modo con el interés superior del niño en el sentido que uno de los alcances del interés superior del niño es que en materia de los derechos de los niños y adolescentes este exige que se interprete en forma extensiva los derechos. Por otro lado, este criterio de interpretación permite que el juzgador en materia de alimentos permita que el juzgador supere las limitaciones existentes en la norma debido a sus vacíos, ambigüedad o contradicción, esto al analizar las necesidades del menor alimentista en forma integral, incorporando no solo los elementos que la componen sino también los factores sociales económicos y de salud que afectan al menor.

SEXTA: Se han identificado que, si existen beneficios a partir de la aplicación de la interpretación extensiva para la determinación del estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos, toda vez que mediante este tipo de interpretación el juez no solo se centra en establecer determinados supuestos contenidos en la norma, sino que analizan la totalidad de los elementos que componen el estado de necesidad del menor alimentista. No obstante se aprecia que si bien en la mayoría de casos analizados, esto es en 39, la realidad es que la aplicación de la interpretación realizada por el juzgador es insuficiente, por cuanto conforme al interés superior del niño, además del análisis de los supuestos que sustentan la aplicación de la norma, se debe de recabar los datos que permitan la emisión de una decisión que tutelle el desarrollo integral del menor, esto es a partir del establecimiento de la opinión del menor y de los factores que inciden en su desarrollo.

SEPTIMA: Se ha identificado que existen desventajas a partir de la aplicación de la interpretación restringida en la determinación del estado de necesidad del menor alimentista en los procesos de alimentos, por cuanto su aplicación a nivel de los procesos de alimentos limita la finalidad del interés superior del niño, por cuanto restringir el análisis del estado de necesidad a la

sola minoría de edad del alimentista, deja de lado los demás elementos que conforman la necesidad. Esta práctica a nivel de la judicatura, si bien genera decisiones que fijan una pensión de alimentos, esta decisión es insuficiente en cuanto a la finalidad de tutelar el bienestar del menor. Se aprecia además que la interpretación restringida, fija montos de pensión de alimentos inmotivados los cuales vulneran la razonabilidad y la proporcionalidad, por cuanto el monto de la pensión de alimentos en la finalidad de tutelar y garantizar el desarrollo del menor debe ser proporcional a cubrir la totalidad de sus necesidades.

OCTAVA: Se ha determinado que a partir de la falta de uniformidad en los criterios de interpretación de las necesidades del menor alimentista en los procesos de alimentos se genera la vulneración de derechos procesales de las partes, por cuanto esta ausencia de un criterio uniforme se traduce en la inexistencia de seguridad jurídica, incumpliéndose la finalidad de la aplicación de las técnicas de interpretación y del interés superior del niño, por cuanto la aplicación de en algunos casos que si bien son la mayoría la interpretación extensiva, y en otros la interpretación restringida, genera la emisión de decisiones que difieren entre sí y que consecuentemente se traducen en una tutela insuficiente de los derechos del menor. Del mismo modo, la aplicación de la interpretación restringida no se condice con la línea jurisprudencial existente.

4.5. *Aportaciones al tema*

Se han desarrollado los criterios de interpretación que rigen los derechos del niño, los cuales son el constitucional o de derechos humanos, el interés superior del niño como criterio interpretativo, el integrador y el lógico. Todos estos tienen en común que buscan la garantía del interés superior del niño.

Se ha podido establecer que la doctrina del desarrollo integral en la actualidad no se aparta del sistema protecciónista, que regía la protección de los menores antes de su reconocimiento como sujetos especiales de derechos, sino existe un sistema mixto liberalista-protector, que reconoce autonomía de los menores sin dejar de lado su protección, que debe ser garantizada por la sociedad, el Estado y la familia.

Se ha establecido la forma en la cual se debe interpretar el derecho de alimentos, específicamente respecto a las necesidades del menor alimentista, esto concibiendo al derecho de alimentos como un medio para garantizar el desarrollo, la supervivencia y la vida digna del menor alimentista, en tal sentido se debe de buscar la tutela de su interés superior.

Se ha evidenciado que la técnica de interpretación jurídica que debe regir la conformación del estado de necesidad del menor alimentista es la interpretación extensiva, la cual se relaciona directamente con el interés superior del niño y la razonabilidad, estableciendo que en cuanto a la determinación del estado de necesidad del menor alimentista se deben analizar todos los elementos que lo componen, el contexto donde se desarrolla el menor a nivel social, económico y de salud. Garantizándose que la decisión que se adopte tutele su interés superior y garantice su desarrollo integral.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍCAS

Fuentes Normativas

Código Civil. Decreto Legislativo N°295. 24 de julio 1984.

Código de los niños y adolescentes. Ley N°27337. 07 de agosto del 2000.

Constitución Política del Perú [Const]. Art. 2,4,6,55. 29 diciembre del 1993 (Perú)

Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las Resoluciones Judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado. Ley N°30550. 5 de abril del 2017.

Ley que modifica el Código Procesal Civil, respecto al acceso de oficio a la información en línea sobre la capacidad económica del demandado. Ley N°32006. 24 de abril del 2024.

Fuentes Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°1371-96 Huánuco; 11 de noviembre de 1997; <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacin1371.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°1677-2011 Lima; 7 de junio del 2012; <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-1677-2011Lima-LPD Derecho-1.pdf>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N°006-2003-AI/TC; 01 de diciembre de 2003. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N°0090-2004-AA/TC; 05 de julio de 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N°2192-2004-AA/TC; 11 de octubre de 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional Peruano, Expediente N°01480-2006-AA/TC; 27 de marzo del 2006.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. Expediente N°03744-2007-PHC/TC; Lima, 12 de noviembre del 2008.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03744-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. Expediente N°01817-2009-PHC/TC; Lima, 7 de octubre del 2009.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>

Tribunal Constitucional Peruano, Expediente N°0896-2009-PHC/TC; 24 de mayo del 2010.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional. Expediente N°02079-2009-PHC/TC; Lima, 9 de setiembre del 2010.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 4430-2012-PHC/TC; 24 de agosto del 2013.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04430-2012-HC.html>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 00938-2014-PHD/TC; 11 de junio del 2015.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00938-2014-HD%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 00230-2020-PA/TC; Lima, 15 de diciembre del

2020. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00230-2020-AA.pdf>

Fuentes Bibliográficas

Achirica, J. L. (2023). El derecho de alimentos en materia concursal. *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, (2269). [ISSN: 1989-4767](#)

Achondo, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid Iuris*, 16(1), 33-58. [ISSN-e 1870-5707](#).

Araya Madariaga, V. (2021). El principio de interpretación conforme a los derechos humanos en dos sentencias: filiación homoparental y matrimonio igualitario. *Opinión Jurídica*, 20(42), 255–274. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n42a10>

Aguilar, G. (2019). El principio de interpretación conforme a los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena. *Cuestiones Constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, (41), 83- 128. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13942>

Aguilar, G., y Nogueira, H. (2016). El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa. *Revista de Derecho Público*, (84), 13-43. <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43057>

Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista española de derecho constitucional*, 31(91), 11–29. <https://bit.ly/37GJI8O>

Arnillas, L. (2018). Necesidad de fijar criterios uniformes ante la ausencia de motivación en las sentencias de alimentos de menores de edad para cuantificar los montos de pensiones alimenticias, Arequipa 2018. [Tesis para optar por el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil, Universidad Católica de Santa María] <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/eb8fd19a-7b24-45e6-8d6e-99b71b85c01e/content>

Aparicio, I. (2018). La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español. Problemas y soluciones que se plantean en los pleitos de familia. Tirant lo Blanch. ISBN: 978-84-9169-855-5.

Araujo Nole, A. Y., & Montoya Montoya, F. F. (2024). Análisis jurídico y doctrinario respecto de la competencia concurrente en los procesos de alimentos. *Revista De Derecho*, 9(1). <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v9i1.269>

Artemyeva, Y. (2021). Economic dimensions and legal regulation of the recovery of alimony obligations for the support of minor children in Russia. *Journal of Eastern European and Central Asian Research (JEECAR)*, 8(4), 640–652.
<https://doi.org/10.15549/jecar.v8i4.813>

Astudillo, G. & Calderón, D. (2021). Sistema de fijación de pensiones alimenticias en el código orgánico de niñez y adolescencia ¿Interés superior del menor o un derecho mercantilizado? [Tesis para optar por el título de Abogada, Universidad Católica de Cuenca]
<https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/bd1eb309-dcfc-4b4d-b79c-3321c26e58fa/content>

Astudillo González, C., Figueroa Mendoza, M., & Astudillo Meza, C. (2023). Debido proceso e interés superior del niño en los procedimientos disciplinarios de convivencia al interior de los establecimientos educacionales. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14. DOI: [10.7770/rchdcp-V14N1-art322](https://doi.org/10.7770/rchdcp-V14N1-art322)

Avilés-Lucero, F. (2020). Estimación trabajo doméstico no remunerado. *Central Bank of Chile [online]* <https://www.bcentral.cl/documents/33528/3015423/estimacion-trabajo-domestico-no-remunerado.pdf/977aa3c3-7a61-20fe-be66-85c68c7707b0>.

Baca, N. (2023) Criterios para determinar las necesidades del alimentista en procesos únicos del módulo básico de justicia de la Esperanza, año 2020 [Tesis para optar por el título profesional de Abogada, Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI]
<https://repositorio.uct.edu.pe/server/api/core/bitstreams/92056300-7c8f-4422-a679-11798e1d4270/content>

Bobadilla Toledo, M. L. (2022). La constitucionalización del interés superior del niño en Chile: un paso más hacia su pleno conocimiento. *Opinión Jurídica*, 20(43), 385–403.
<https://doi.org/10.22395/ojum.v20n43a16>

Bobbio, Norberto (1991). El tiempo de los Derechos (España, Editorial Sistema DL).

Bonilla, H. M. (2021). El derecho de acceso a internet en la jurisprudencia de la sala constitucional de Costa Rica. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(25), 5-18. [ISSN 2145-6054](#)

Borisova, V. I., & Krasytska, L. V. (2020). Alimony obligations of family members in the Family Law of Ukraine: problematic issues of theory and practice. *Journal of the National Academy of Legal Sciences of Ukraine*, 27(3), 28-47. [DOI: 10.37635/jnalsu.27\(3\).2020.28-47](#)

Bover Castaño, M. P. (2014). La obligación de alimentos en el derecho de familia alemán. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (17), 170-188. [ISSN: 2070-8157](#)

Bravo, A. & Zuleta, M. (2023) La importancia del principio de uniformidad en las sentencias de primer nivel en materia civil. [Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado, Universidad de Guayaquil] <https://repositorio.ug.edu.ec/items/dcabf24f-b89b-47d5-b0a9-00e259dda2e6>

Cabezas, F. C. (2025). El carácter vinculante de los plenos jurisdiccionales y su impacto en el Derecho Laboral peruano. *Revista de Derecho*, 1. [ISSN 1608-1714](#)

Campillo, F. (2000). El trabajo doméstico no remunerado en la economía. *Nómadas (Col)*, (12), 98-115. [ISSN: 0121-7550](#)

Campos-Gómez, Aline Aleida del Carmen, Hernández-Hernández, María Antonia, & Aniceto-Vargas, Paula Flora. (2021). Análisis documental del concepto estrategias de aprendizaje aplicado en el contexto universitario. *Psicumex*, 11, e395. <https://doi.org/10.36793/psicumex.v11i1.395>

Cárdenas-Yáñez, N. S. (2021). Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en Ecuador. *IUSTITIA SOCIALIS*, 6(10), 164. <https://doi.org/10.35381/racji.v6i10.1216>

Castellanos, E. (2017) Derecho de alimentos aspectos internacionales y transfronterizos. Tirant lo blanch. ISBN: 978-84-9169-362-8

Cedeño-Floril, M. P., Machado-López, L., Campos-Lomas, N., & Chapín-Zumba, C. (2024).

Incumplimiento de los alimentos necesarios; una forma de violencia. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 7(2), 278-284. <https://doi.org/10.62452/dwdzre87>

Champeil, V. (2020). Los métodos de interpretación, sus límites y consecuencias para la investigación. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 22(2), 119-134. <https://doi.org/10.24310/REJIE.2020.v0i22.7901>

Chardí, P. T. (2022). Extinción de la obligación de alimentos, en particular por desafección de los hijos. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (17), 306-329. [ISSN: 2386-4567.](#)

Chordá, S. T. (2023). La capitalización de la pensión por alimentos en la liquidación del régimen económico matrimonial. *Revista Boliviana de Derecho*, (35), 466-485. [ISSN-e 2070-8157](#)

Cornejo Chávez, H. (1999). Derecho familiar peruano. *Lima*.

Criollo Vele, N. L., & Estrada Medina, J. J. (2024). Relación entre la funcionalidad y tipología familiar y cómo influye en el rendimiento académico de los niños, niñas y adolescentes de la Asociación RAFALEX, Cuenca–Azuay, 2024. <https://dspace.ucuenca.edu.ec/items/2222039b-e72f-408f-a971-f0f2cb3e846c>

De Amunátegui Rodríguez, C. (2015). La obligación de alimentar a los hijos menores y la limitación temporal de la misma por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 148 del Código Civil (comentario al Auto del Tribunal Constitucional 301/2014, de 16 de diciembre). *Derecho privado y constitución*, (29), 11-45. <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/dpc.29.01>

Delgado Bardales, J. M. (2021). La investigación científica: su importancia en la formación de investigadores. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria*, 5(3), 2385-2386. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i3.476

Domínguez Luelmo, A. (2017). El hijo que cumple voluntariamente la obligación legal de alimentos nada puede reclamar de sus hermanos, aunque éstos conozcan el estado de necesidad del alimentista. *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, 1(1), 453-466. ISBN:978-84-9148-675-6

Durán Chávez, Carlos Eduardo, & Henríquez Jiménez, Carlos Daniel. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 8(3), 173-190. Epub 10 de diciembre de 2021.<https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>

Dworkin, R. (1993). El imperio de la justicia, Gedisa.

Espejo, N. (2022). Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes. *Curso de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch México y Centro de Estudios Constitucionales*, SCJN, 617-658. <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2022/01/01.-1Nin%CC%83ez-Espejo-05-01-22.docx.pdf>

Farias, G. K. A., & Michuy, C. A. R. (2021). Compensación en los alimentos en juicio de paternidad en la legislación ecuatoriana. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 6(1), 744-749. <https://doi.org/10.35381/raci.v6i1.1534>

Fernández, M. (2022). Criterios para la determinación de las pensiones de alimentos en el juzgado de paz letrado sede Pachitea-Panao-2020 [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad de Huánuco] <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/4014/Fern%C3%A1ndez%20Roncagliolo%20Manuel%20Sacramento.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Figueroa-Mejía, G. A. (2010). Duplicidad interpretativa: Interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular. *Díkaion*, 19(1). 139-161. ISSN 0120-8942

Gálvez, J. F. M. (1996). *Introducción al proceso civil*. Temis-De Balunde & Monroy.

Gallegos-Fuentes, M. A., & Jarpa-Arriagada, C. G. (2021). Representaciones sociales sobre estilo

de autoridad y tipos de interacción en cuidadores de residencias de protección infantil en Chile. *Prospectiva*, (31), 369-392.

García, V. y Osorio, H. (2022). Interpretación restrictiva de las exenciones tributarias: una propuesta de análisis. *Revista Chilena De Derecho*, 49(3), 109–136. <https://doi.org/10.7764/R.493.5>

Garcimartín, F. (1996). La interpretación más favorable al derecho fundamental (Comentario breve a Borrajo Iniesta/ Diez-Picazo Giménez/Fernández Farreres, El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo, Madrid, 1995). *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 19(1), 419-427. [ISBN: 84-470-0491-0](#).

Gascón, M. & García, A. (2004). Interpretación y Argumentación Jurídica. San Salvador. ISBN 99923-809-9-3.

Grajales, J. F. V., & Galeano, M. S. M. (2018). Investigación teórica, dogmática, hermenéutica, doctrinal y empírica de las ciencias jurídicas. *Ratio juris*, 13(27), 17-26. [DOI: 10.24142/raju.v13n27a1](https://doi.org/10.24142/raju.v13n27a1)

Gialdino, I. V. (2019). *Estrategias de investigación cualitativa: Volumen II* (Vol. 22). Editorial GEDISA.

González Dorta, F. L. (2020). La pensión de alimenticia. Especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los hijos mayores de edad. <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/19642>

Gonzales, J. A. P. (2023). El derecho de alimentos. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 8(2), 4. <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.240>

Gualpa, W. R. G., Mosquera, G. A. C., Estupiñan, R. J., & Velasco, S. V. Y. (2022). El principio de razonabilidad como mecanismo para regular la prisión preventiva por COVID-19. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(2), 609-618. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i2.2068>

Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Lloay Sánchez, S. I. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Conrado*, 17(81), 163-168. [ISSN 1990-8644](#)

Guastini, R. (2012). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Editorial Porrúa.

Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía*, (43), 11-48. [ISSN 1405-0218](#)

Häberle, P. (2010). Métodos y principios de interpretación constitucional. Un catálogo de problemas. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 13, 379-414. <https://bit.ly/3kbMIPM>

Huais, M. V. (2021). Derechos hereditarios e interés superior del niño: la permanencia del heredero menor de edad en el inmueble sujeto a partición hereditaria: Comentario al Auto del Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y Onceava Nominación de la ciudad de Córdoba, en “NJ CDeclaratoria de Herederos”. *Revista Justicia & Derecho*, 4(1), 1-17. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v4i1.497>

Hurtado de Barrera, J. (2010). *Metodología de la Investigación Holística*. Sypal.

Irarrázaval, M., & Caqueo-Urizar, A. (2022). ¿Cuánto invierte la región en su futuro socioemocional? Recursos y programas de atención a la niñez temprana y desarrollo infantil en América Latina y el Caribe. *Revista Médica Clínica Las Condes*, 33(5), 520-528. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864022001092>

Irureta Uriarte, P. (2020). El principio de razonabilidad laboral. Los límites a las potestades del empleador en el Derecho del Trabajo chileno. *Ius et Praxis*, 26(2), 1-31. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200001>

Jaimes Sánchez, B. N., Cano Alfonso, S. K., & Vicuña de la Rosa, M. (2021). Regulación definitiva de la pensión alimentaria por los conciliadores como delegatarios de la jurisdicción. *Justicia*, 26(40), 143-157. <https://doi.org/10.17081/just.26.40.4306>

Jarcia, G. Lázaro, I. Bernuz M. David, W. Pablo, E. & Rodríguez, R. (2020). La Convención sobre los Derechos del Niño desde la perspectiva de los derechos humanos. Tirant lo Blanch. [ISBN: 978-84-1313-991-3](#)

Jaramillo, M. G., & Jaramillo, L. M. E. (2023). La naturaleza jurídica de la resolución de declaratoria de adoptabilidad de un niño, niña y adolescente en Colombia. *CES Derecho*, 14(2), 88-108. <https://doi.org/10.21615/cesder.7231>

Juan, G. R. (2021). La interpretación jurídica con perspectiva de género: Un decálogo de estándares interpretativos. *Revista Boliviana de Derecho*, (31), 60-89. [ISSN: 2070-8157](#)

León, D. A. (2024). Argumentación lógica en la resolución de tenencia y el principio de interés superior del niño. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(4), 858-874.
doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2559

Leyva Haza, J. & Guerra Véliz, Y. (2020). Objeto de investigación y campo de acción: componentes del diseño de una investigación científica. *EDUMECENTRO*, 12(3), 241-260. [ISSN 2077-2874](#)

Leyva Hernández, D. E., & Sandoval Guevara, E. L. (2022). La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México. *Biolex*, 14. <https://doi.org/10.36796/biolex.v14i25.240>

Lucchetti Rodríguez, A. B. (2009). Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas. *Revista De Derecho Administrativo*, (7), 484-489.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14044>

Martínez, L., Hernández, M., & Alvarez, Y. (2022). El objeto y el sujeto en la investigación científica. *MediSur*, 20(1), 166-168. [ISSN: 1727-897X](#)

Martínez, J. Á. E., & León, A. A. J. (2024). Eficacia del pago de pensiones alimenticias frente al derecho a una vida digna. *Revista Imaginario Social*, 7(3).
<https://doi.org/10.59155/is.v7i3.217>

Martínez, J. I., & Zúñiga Urbina, F. (2011). El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Estudios constitucionales*, 9(1), 199-226.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002011000100007>

Mas Camacho, M. R., Acebo del Valle, G. M., Gaibor González, M. I., Chávez Chacán, P. J., Núñez Aguiar, F. d. R., González Nájera, L. M., Guarnizo Delgado, J. B., & Gruezo González, C. A. (2020). Violencia intrafamiliar y su repercusión en menores de la provincia de Bolívar, Ecuador. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 49(1), 23-28.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0034745018300490>

Mayer, N. B., & Basurco, D. G. R. (2022). El delito de omisión de asistencia familiar: análisis del tipo objetivo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 173-214.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.82>

Mayer, N. B., & Basurco, D. G. R. (2021). Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos». *Revista Oficial del Poder Judicial Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 13(16), 21-60. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.461>

Muñoz, F. C. (2021). ¿Es realmente el interés superior del niño una norma de procedimiento? A propósito de la observación general N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. *Ius Et Praxis*, 27(2), 236-255. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122021000200236>

Menaut, A. C. P. (1992). *El ejemplo constitucional de Inglaterra*. Universidad Complutense, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho.

Mena, J. C. P., Moncayo, L. Á. T., & Moreno, M. F. R. (2023). Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes su relación con la seguridad humana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria*, 7(1), 5805-5832.

Mendoza, H. M. V. (2023). El proceso de alimentos y el trato diferenciado. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, 5(7), 113-153. <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.746>

Meza, L. M. (2021). El principio de igualdad de armas en la notificación de la contestación en el proceso abreviado laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 4(4), 163-175. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v4i4.8>

Mogrovejo Meza, K. (2021) *La aplicación del principio de razonabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores en materia acuícola: estudio a partir de la normativa vigente* [Trabajo Académico para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/18998>

Monereo Pérez, J. L. (2023). Familia monoparental y permiso de paternidad: ¿Es posible la acumulación y disfrute de los dos permisos en un solo progenitor por vía de interpretación jurídica finalista? *Revista de jurisprudencia laboral*, 1-14. https://doi.org/10.55104/RJL_00429

Moreno, B., & Yolanda, B. (2018). Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 102(6), 113-146. <https://doi.org/10.30462/rdp-2018-06-04-671>

Moscoso Becerra, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Díkaion*, 29(2), 469-500. <https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.6>

Muñoz, R. G. (2020). Revisión teórica de herramientas metodológicas aplicadas en la investigación criminológica. *Derecho y cambio social*, (59), 501-511. [ISSN: 2224-4131](#)

Nieto Prats, D. (2017). El deber de prestación de alimentos por los padres a los hijos mayores de edad. Un análisis jurisprudencial [Trabajo de fin de grado para obtener el grado de Abogado, Universidad Pública de Navarra] <https://academica.e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/24649/99944TFGnieto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ochoa Escobar, L., Peñafiel Palacios, A., Vinueza Ochoa, N., & Sánchez Santacruz, R. (2021). Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador. *Conrado*, 17(83), 422-429. [ISSN 1990-8644](#)

Ortega-Laurel, C. (2021). El nombre. Derecho Humano relacionado al interés Superior de los infantes. *Derecho Global Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 6(18), 103-126. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i18.352>

ONU: Comité de Derechos del Niño, *Observación general N° 14* (2013).

Ormeño Ruiz, M. (2018) *Obligación alimentaria subsidiaria del padre afín respecto de los hijos afines, en el marco de las familias ensambladas en el Perú, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas durante los años 2006-2016* [Tesis para optar por el grado de Maestro en Derecho Civil, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/6eeb3e90-f3f9-43bb-83f6-b676c7179dc9>

Oña, L. X. C., Andrade, L. B. S., & Maliza, M. E. M. (2021). La amortización en el pago de las pensiones alimenticias en el Ecuador. *Dilemas Contemporáneos Educación Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2995>

Paulette, K., Banchón, J. y Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad Y Sociedad*, 12(2), 385–392. [ISSN 2218-3620](#).

Patiño, E. M. G., & López, D. A. P. (2021). La detención domiciliaria para las madres reclusas en

Colombia en garantía del principio de interés superior del niño. *Estudios de derecho*, 78(171), 10. DOI: [10.17533/udea.esde.v78n171a06](https://doi.org/10.17533/udea.esde.v78n171a06)

Peñaherrera, M. A. C., & Erazo, E. C. G. (2023). Parental co-responsibility in the processes of establishing tenure. L ATAM. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, 4(2), 2417-2427. <http://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/767>

Pinto, M. S. R., & Fernandez-Arrojo, M. (2022). The Intention to Procreate and the Best Interest of the Child in the Context of Assisted Reproductive Techniques. *Revista Chilena de Derecho*, 49, 27. DOI: [10.7764/R.491.2](https://doi.org/10.7764/R.491.2)

Quintero Fuentes, D. (2023). Algunas estrategias argumentativas para superar problemas de interpretación jurídica. *Revista de derecho (Concepción)*, 91(254), 125-153. <https://dx.doi.org/10.29393/rd254-5aedq10005>

Quispe, J. A. P. (2023). La interpretación constitucional como caso especial de la interpretación jurídica. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (24), 15-34. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7653>

Ramírez Ludeña, L. (2015). Verdad y corrección en la interpretación jurídica. *Revista de derecho (Valdivia)*, 28(1), 9-31. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000100001>

Ravellat, I. (2024). La convención sobre los derechos del niño y la niña: Reflexiones acerca de los derechos de la infancia y la adolescencia desde la teoría y la práctica. Tirant Lo Blanch. ISBN: [978-84-1071-186-0](https://www.tiran.lo.blanch.com.es/libro/978-84-1071-186-0)

Restrepo Yepes, O. (2009). El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. *Opinión Jurídica*, 115-134. ISSN [1692-2530](https://www.sciencedirect.com/science/journal/16922530)

Reyes Ríos, N. (1998). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Derecho PUCP*, 52, 773. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.035>

Ríos Bastida, L. G., & Salazar Orozco, R. H. (2024). El abandono material en juicios de alimentos frente al derecho a la defensa del alimentante. *Opuntia Brava*, 16(2), 21–41. ISSN: 2222-081X

Riaño, V. (2019). El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional. [Tesis para optar al título de Doctor en Derecho, Universidad Libre de Colombia]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=328911&orden=0&info=link>

Rosero Morán, C. M., Álvarez Tapia, M. E., & Dávila Castillo, M. R. (2022). Medidas cautelares reales para proteger el derecho de alimentos. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6), 290-298. [ISSN 2218-3620](#)

Robles Zambrano, G. K., Ronquillo Riera, O. I., Torres Castillo, T. R., & Coronel Piloso, J. E. (2021). Valoración del conocimiento sobre el derecho de alimentos congruos. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(4), 58-65. [ISSN: 2218-3620](#)

Rodríguez, C. (2018). *La modificación de los alimentos a los hijos*. Editorial Reus.

Rodríguez Pinto, M. & Fernández-Arrojo, M. (2022). La intención de procrear y el interés superior del niño en el contexto de la reproducción asistida. *Revista chilena de derecho*, 49(1), 27-53.

Rossel Castagneto, M. L. (2022). La necesaria constitucionalización de los derechos del niño. Propuestas para avanzar hacia el reconocimiento de los derechos de los niños y garantizar su efectividad en la nueva Constitución. *Estudios constitucionales*, 20, 128-156. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300128>

Rosero Morán, C. M., Álvarez Tapia, M. E., & Dávila Castillo, M. R., (2022). Medidas cautelares reales para proteger el derecho de alimentos. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(6), 290-298. [ISSN: 2218-3620](#)

Salame Ortiz, M., A., Cepeda Luna, C. D. & Aguilar Martínez, M. R. (2024). Interés superior del niño en la glocalización jurídica: perspectivas y desafíos. *Universidad y Sociedad*, 16(4),

Salazar-Díaz, A. (2022). Ingreso relativo, identidad de género y brecha en el trabajo doméstico no remunerado: Evidencia para Colombia. *Borradores de Economía; No. 1191.*

Salinas, C. (2018). Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018 [Tesis para optar por el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional, Universidad Católica de Santa María] <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d026174c-89ec-4c98-8e13-f1d0758b504b/content>

Sangurima, D. (2023). La fijación de la pensión alimenticia y su efectividad al momento de cubrir las necesidades de niños, niñas y adolescentes, cuando existen varios beneficiarios del derecho de alimentos [Trabajo de titulación para optar por el título de Abogada, Universidad de Cuenca] <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/42695>

Santamaría, C. J. F. T. (2022). El estudio exitoso en el marco de los procesos de exoneración de la obligación alimentaria de los hijos mayores de edad. *Ius vocatio*, 5(6), 87-108. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v5i6.655>

Taborda, D. Nuno de Lemos, J. & Martins, A. (2024). Problems related to the alimony tax regime. *Revista Jurídica Portucalense*, 1(35), 91-114. [https://doi.org/10.34625/issn.2183-2705\(35\)2024.ic-05](https://doi.org/10.34625/issn.2183-2705(35)2024.ic-05)

Tena, M. (2023). La interpretación jurídica del principio de Bienestar Superior de la Infancia. *Milenaria, Ciencia y Arte*, 13(22), 41-44. <https://doi.org/10.35830/mcya.vi22.433>

Tortajada, P. (2021). Suspensión de la obligación de prestar alimentos al menor de edad: mecanismos de control, análisis jurisprudencial y propuestas. *Revista Boliviana de Derecho*, 33(1), 104-123. [ISSN: 2070-8157.](#)

Tuzet, Giovanni. (2020). Analogía e interpretación teleológica. Un caso aragonés: ¿palas eólicas como ramas? *Isonomía*, (53), 108-126. [ISSN 1405-0218](#)

Valencia, W. (2020). Una Introducción a las Investigaciones Empíricas en Derecho: Estudio de Caso. *Verba Iuris*, 44(186), 119-137. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.44.6877>

Vargas Morales, R. (2020). Interés superior del niño: revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile. *Opinión Jurídica*, 19(39), 289-309. <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a12>

Vázquez, M. Á. R. (2019). ¿Qué requisitos deben cumplirse para que se aplique la Ley del Foro a una obligación alimenticia? El asunto C-214/17, Mölk. *Cuadernos de derecho transnacional*, 11(2), 760-767. <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.5018>

Vela, D. A. C. (2022). Interpretación jurídica ordinaria versus interpretación constitucional. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, (26), 403-409. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.26.12>

Vélez Jaramillo, E. A., Lopera Díaz, D., Restrepo Pineda, C. M., Cano Morales, A. M., Zuluaga Calle, J. D., & González Echeverri, W. D. (2020). Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia. *Revista ESPACIOS*. [ISSN_798_1015](https://doi.org/10.79115/ISSN_798_1015).

Vereau, R. A. V., & Small, A. S. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? *Ius et veritas*, (58), 56-67. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.003>

Vizcaíno Zúñiga, P. I., Cedeño Cedeño, R. J., & Maldonado Palacios, I. A. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria*, 7(4), 9723-9762. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658

Yaksic, N. E. (2017). El reconocimiento de la infancia y de los derechos de los niños en la Constitución Política de la República. *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF* ISBN: 978-92-806-4935-2

Yupanqui, S. (2018). El principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos de los juzgados de Lima Sur 2018. [Tesis para obtener el título de Abogada, Universidad Autónoma del Perú]
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1004>

Zuleta, E. C. (2018). Aspectos Culturales del trámite de asuntos de Derecho a los Alimentos para descendientes. *CES Derecho*, 9(2), 178-207. <https://doi.org/10.21615/cesder.9.2.2>

APÉNDICES Y ANEXOS

Anexo N° 01

1. Matriz de Datos

Nº	Exp.	Fecha de ingreso	Juzgado a cargo			Pretensión formulada por el alimentista	Necesidades invocadas	Nº Sentencia	Pronunciamiento sobre las necesidades del alimentista	Conclusión respecto al estado de necesidad del menor alimentista	Fallo	Monto de pensión fijado en razón del estado de necesidad
			1º	2º	T.							
01	00008-2022	06/01/2022			X	Solicita se le acuda con una pensión ascendente a S/1,000.00 soles.	Gastos de alimentación, salud, vestuario y recreación.	77-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades del menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar del menor (...), con el demandado (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentistas en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades del menor (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (diez años y ocho meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérseles sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades del menor, en atención a su edad debe procurársele lo necesario para su sustento, educación y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor del menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/450.00 soles.

							estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia (...).				
02	00016-2022	07/01/2022		X	Solicita se le acuda con una pensión ascendente a S/800.00 soles.	La demandante con el menor vive en una vivienda alquilada en la que se paga una renta de S/. 300.00 (trescientos con 00/100 soles); asimismo, precisa que ella se dedica al cuidado de su hijo y además trabaja como ambulante y lo que recibe no le alcanza para cubrir las necesidades del menor, dado que este tiene necesidades de alimentación vestimenta, salud, etc.	58-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades del menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar del menor (...), con el demandado (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentistas en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades del menor alimentista (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (nueve meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, debe satisfacérsele sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención y subsistencia (...).	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades del menor, en atención a su edad debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor del menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/400.00 soles.
03	00035-2022	17/01/2022		X	Solicita se le acuda con una pensión ascendente a	Su menor hijo, necesita cubrir ciertas necesidades	101-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades del menor alimentista",	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades del menor, en atención a su	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor del menor alimentista, en forma mensual ya

				S/1,000.00 soles.	propias de su edad (alimentos, educación, vestido, recreación y otros).		este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar del menor (...), con el demandado (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades del menor alimentista (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (diez años, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; asimismo, dada la edad que tiene, está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que irroga gastos de matrícula, pensiones, útiles, uniforme y demás gastos propios de dichos estudios; además debe satisfacerse los gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia (...).	edad debe procurársele lo necesario para su sustento, educación y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.		adelantada con una pensión ascendente a S/550.00 soles.	
04	00060-2022	26/01/2022		X	Solicita se acuda a sus dos menores hijas, con una pensión alimenticia	Refiere que las menores requieren cubrir sus necesidades básicas, sobre	96-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer punto controvertido: "Establecer y determinar las necesidades de las menores alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de las menores, en atención a su edad debe procurárseles lo	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor del menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a

05	00070-2022	31/01/2022		X	Solicita se acuda a su	Refiere que el menor nació	180-2022-JPLTCC-FC	fluye de las actas de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de las menores (...), con el demandado don (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentistas en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474, inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de las menores alimentistas (...) y (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (diecisésis años y tres meses y ocho años y tres meses, respectivamente, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad están siguiendo estudios, la primera de las nombradas en el nivel secundario y la segunda de las nombradas en el nivel primario, lo que implica gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacerse sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.	necesario para su sustento, educación y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.			S/850.00 soles. A razón de S/550.00 para la primera y S/300.00 soles para la segunda.

					<p>menores hijo, con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 1,000.00 soles.</p>	<p>prematamente y con problemas de salud, necesita seguir tratamiento de hemangioma hepático. El menor tiene, además, necesidades de alimentación, vestimenta, vivienda, etc.</p>	<p>“Establecer y determinar las necesidades del menor alimentista”, este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar del menor (...), con el demandado (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado¹⁴ como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades del menor alimentista (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (un año y dos meses, aproximadamente, al momento de la presentación de la demanda), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; demás, dada su edad, debe satisfacérsele sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad que generan gastos mayores para su manutención y subsistencia. 5.3. Además, las partes han coincidido en que el menor alimentista viene padeciendo de problemas de salud por haber nacido en forma prematura, lo que conlleva a asumir gastos de atención médica y de medicamentos, lo cual se valora con una declaración asimilada en mérito al artículo 221º del Código Procesal</p>	<p>las necesidades del menor, en atención a su edad debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.</p>		<p>del menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/500.00 soles.</p>
--	--	--	--	--	---	---	--	---	--	---

						Civil.		
06	00086-2022	14/02/2022		X	Solicita se acuda a su menor hija, con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 1,000.00 soles	No hace mención a necesidades específicas.	107-2022-JPLTCC.FC	<p>QUINTO: Análisis y Valoración del primer punto controvertido: “Establecer y determinar las necesidades de la menor alimentista”, este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de la menor (...), con la demandada doña (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a la menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia a la demandada como madre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de la menor alimentista (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (trece años y seis meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, está siguiendo estudios en el nivel secundario, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérsele sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y</p> <p>5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de los menores, en atención a su edad debe procurársele lo necesario para su sustento, educación y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.</p>

07	00095-2022	17/02/2022		X	Solicita se acuda a su menor hijo, con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 1,000.00 soles.	Refiere que el menor a culminado sus estudios primarios en una I.E. privada, y el año de presentación de demanda inicia estudios de nivel secundario, para lo cual necesita útiles escolares, uniformes, libros, internet, movilidad y todo lo relacionado a la educación, además de las necesidades básicas como son salud, vivienda, vestido, recreación, etc.	163-2022-JPLTCC-FC	subsistencia.	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades del menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar del menor (...), con el demandado (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades del menor alimentista (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (doce años y un mes, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia asimismo, dada la edad que tiene, este año, le corresponde seguir estudios en el nivel secundario, lo que irroga gastos de matrícula, pensiones, útiles, uniforme y demás gastos propios de dichos estudios; además debe satisfacérsele los gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia. 5.3. Por otro lado, con	5.4. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades del menor, en atención a su edad debe procurárse lo necesario para su sustento, educación y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor del menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/600.00 soles.
----	------------	------------	--	---	---	--	--------------------	---------------	--	---	------------------	---

							las historias clínicas presentadas, se le ha diagnosticado al menor que adolece de: trastorno de ligamento (relacionado a una displacía, relacionado a un pie plano), asma predominantemente alérgica y bronquitis alérgica e hipertrofia de los adenoides – lo que se encuentra ratificado parcialmente con la historia clínica emitida por la Clínica San Juan de Dios; por lo que, requiere un tratamiento y la compra de medicamentos, los que irrogan gastos y deben ser asumidos por el demandado, conforme a ley corresponda.				
08	00110-2022	23/02/2022		X	Solicita se acuda a su menor hija, con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 800.00 soles.	Refiere que actualmente la menor vive en una casa alquilada en la que paga renta mensual, paga servicios de agua y luz, requiere que la menor satisfaga sus necesidades de alimentación, vestido, salud, educación, etc.	211-2022-JPLTCC.FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: “Establecer y determinar las necesidades de la menor alimentista”, este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de la menor (...), con el demandado don (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico ¹² (relación sustantiva) que otorga derecho a la menor, como alimentistas en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado ¹³ como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de la menor alimentista Ivanna del Rocío Castro Mejía, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (seis años y nueve meses, al momento de la presentación de la	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad debe procurársele lo necesario para su sustento, educación y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor del menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/400.00 soles.

09	00112-2022	23/02/2022		X	Solicita se acuda a su menor hija, con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 800.00 soles.	Refiere que la menor tiene gastos de alimentación, vestimenta, salud, educación.	125-2022-JPLTCC-FC	<p>demandas, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada la edad que tiene la menor, está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que irroga gastos en la matrícula, pensiones, útiles escolares, uniforme escolar y los demás gastos que implica seguir dicha instrucción; además, es imprescindible que se satisfaga todos sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.</p> <p>QUINTO: Análisis y Valoración del primer punto controvertido: "Establecer y determinar las necesidades de la menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de la menor (...), con el demandado (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a la menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de la menor alimentista (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (dos años y once meses,</p> <p>5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.</p>	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor del menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/500.00 soles.

							al momento de la presentación de la demanda, (aproximadamente), máxime, que dada su edad no puede atender su propia subsistencia; además, debe satisfacérseles sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención y subsistencia.				
10	00115-2022	23/02/2022		X	Solicita se acuda a su menor hija, con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 800.00 soles.	Refiere que la menor posee necesidades de alimentación, vestimenta, vivienda, gastos escolares y salud.	122-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: “Establecer y determinar las necesidades de la menor alimentista”, este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de la menor (...), con el demandado (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a la menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia a la demandada como madre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de la menor Alimentista (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (nueve años y diez meses, al momento de la presentación de la demanda (aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones,	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad debe procurárse lo necesario para su sustento, educación y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor del menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/500.00 soles.

							útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérseles sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.			
11	00137-2022	01/03/2022	X	Solicita que se acuda a su menor hija con una pensión alimenticia mensual adelantada de S/1,200.00 soles.	Refiere que la menor se encuentra en edad escolar de 04 años, por lo que habría pagado S/900.00 soles por servicios educativos, independiente mente de los gastos adicionales uniformes, útiles, escolares, movilidad escolar, internet, gastos de vivienda, servicios de agua, luz, etc.	57-2022-1JPLCC	CUARTO: Respecto a Establecer las necesidades de los menores alimentistas 4.1 Previamente, se tiene presente las actas de nacimiento de fojas 25 y 26 correspondiente a (...) y (...), con las que se acredita indubitablemente el vínculo familiar con el demandado, por tanto, la obligación del demandado de prestar los alimentos a sus hijos, conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 4.2 En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad, dado que actualmente cuentan con 05 y 02 años de edad, encontrándose los menores en una etapa fundamental para su formación y desarrollo biopsicosocial, requiriendo por tanto de múltiples atenciones y cuidados y que si bien es cierto la parte demandante ha adjuntado medios probatorios a partir de los cuales se pueda inferir la extensión de las necesidades que ostenta el menor alimentista, resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad, resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor del menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/600.00 soles.

							necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.				
12	00159-2022	10/03/2022		X	Solicita que se acuda a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual adelantada de S/600.00 soles.	Refiere que para cubrir sus necesidades se necesitan cubrir sus gastos propios de alimentación, salud, educación, vivienda y recreación.	171-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer las necesidades del menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar del menor (...), con el demandado (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado ¹³ como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades del menor alimentista (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (dos años y cuatro meses, aproximadamente, al momento de la presentación de la demanda), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia, al encontrarse en plena etapa de lactancia, lo que irroga un cuidado exclusivo y gastos respecto de su alimentación, cuidado y salud; por lo que, se evidencia su estado de	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades del menor, en atención a su edad debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor del menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/500.00 soles.

							necesidad, que genera gastos que se deben asumir.				
13	00172-2022	14/03/2022		X	Solicita que se acuda a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual adelantada de S/1500.00 soles	Refiere que el menor tiene necesidades de alimentación, vivienda, vestido, salud, medicamentos , aseo.	151-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades del menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar del menor (...), con el demandado (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades del menor (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (uno año y cinco meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; asimismo, debe satisfacérseles sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención y subsistencia.	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades del menor, en atención a su edad debe procurárse lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor del menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/450.00 soles.
14	00173-2022	14/03/2022		X	Solicita que se acuda a su menor hija con una pensión alimenticia mensual	Refiere que desde el nacimiento de la menor afronta los gastos de	00308-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurárse lo necesario para su	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a

					adelantada de S/800.00 soles.	alimentos, comprendidos por gasto de salud, alimentación, vestido, etc.		nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de la (...), con el demandado don (...), estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a la menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de la menor alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (nueve meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además se advierte que la menor se encuentra en plena etapa de lactancia, lo que irroga un cuidado exclusivo y gastos respecto de su alimentación, vestido, vivienda y salud; evidenciándose con ello su estado de necesidad, que generan gastos que se deben asumir.	sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.		S/450.00 soles.
15	00175-2022	14/03/2022		X	Solicita que se acuda a su menor hija con una pensión alimenticia mensual adelantada ascendente al 60% de sus ingresos.	Refiere que la menor requiere se le cubran sus necesidades de alimento diario, vestimenta, salud, la menor no se encuentra	331-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades de la menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento y del acta de matrimonio, se ha probado el vínculo familiar de la menor (...), con el demandado don (...), estableciéndose de esta forma	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurárse lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente al 35% de sus ingresos que por todo concepto reciba.

16	00179-2022	15/03/2022	X	Solicita que se acuda a sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma de S/1,500.00	asegurada ni con SIS, por lo que recurre a postas o médicos particulares, medicamentos que consigue en farmacias externas, la menor sigue estudios en el cuarto año de primaria, se realizan gastos de útiles, uniforme, e internet.	Refiere que en la actualidad la recurrente con sus hijos vive en una vivienda alquilada en la que paga los servicios de agua y luz en	026-2022-2JPL-CC	<p>el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a la menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en los artículos 474 inciso 2) y 361 del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>5.2. En cuanto a las necesidades de la menor alimentista (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (nueve años y cinco meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérsele sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.</p>	<p>5.5. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de los menores en cuanto vivienda, alimentación y educación, en atención a sus edades debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia,</p>	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/870.00 soles.

				soles.	<p>la suma de ciento cincuenta soles, precisándose que la recurrente dedica la mayor parte de su tiempo al cuidado de sus menores hijos, siendo apoyada económicamente por su hermana y lo que le entregan no le alcanza para cubrir las necesidades de sus hijos. Por concepto de alimentos. La demandante por la compra de alimentos en el mercado para la preparación de desayuno, almuerzo y cena de sus hijos realiza un gasto semanal de doscientos cincuenta soles.</p>	<p>forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a los menores alimentistas, en calidad de descendientes, e impone obligación alimenticia al demandado² como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil. 5.2. En cuanto al menor (...), si bien es cierto en el acta de nacimiento, obrante a folios veintinueve, no aparece la firma del demandado, debemos tener en cuenta lo prescrito en el artículo 361 del Código Civil, que señala lo siguiente: "El hijo o hija nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario". En el presente caso, de la revisión del acta de matrimonio de folios treinta y tres, se observa que la demandante y el demandado contrajeron matrimonio en fecha 11 de abril del 2015 y teniendo en cuenta que el menor (...) ha nacido el 13 de marzo del 2020, es decir el menor ha nacido dentro del matrimonio. En consecuencia, el menor tiene como padre al demandado. Por otro lado, debemos precisar que lo prescrito en el artículo en el artículo 361 del Código Civil se adecua a una presunción Iuris Tamtam, es decir que dicha presunción admite prueba en contrario, siendo que el demandado debió probar lo contrario; sin embargo, al momento</p>	<p>tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.</p>	
--	--	--	--	--------	--	---	--	--

					<p>Por concepto de vestimenta. Una muda de ropa, el costo asciende a doscientos soles para cada niño, además de los útiles de aseo personal como shampoo, jaboncillo, colonia, detergentes para el lavado de su ropa, lo cual aumenta el costo de vida, aunado a ello se debe considerar que por el menor se realizan compras de pañales gastándose hasta dos paquetes al mes a un costo de cincuenta soles cada uno.</p> <p>Por concepto de salud. Sus menores hijos no se encuentran asegurados, ni</p>	<p>de contestar la demanda en su parte pertinente señala lo siguiente: "...De la demanda, rechazo enfáticamente por ser falsas, pues el recurrente sabe muy bien que siempre ha depositado a cuenta a cada uno de mis hijos..." "...En cuanto a las necesidades como alimentos, vestimenta y salud, mis hijos están asegurados...", siendo que lo precisado debe tomarse en cuenta como declaración asimilada, conforme a lo previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, que señala: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa". Por otro lado, se observa que en ningún momento el demandado ha cuestionado la partida de nacimiento del menor. En consecuencia, tácitamente ha reconocido que el menor es su hijo.</p> <p>5.3. En cuanto a las necesidades de (...) y (...), éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de sus edades (6 años y siete meses, 9 años y once meses y 02 años y seis meses, respectivamente, a la fecha de emisión de la presente sentencia), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, los dos primeros menores nombrados deben estar siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica el pago de la matrícula, los libros, útiles, uniforme y materiales de enseñanza</p>	
--	--	--	--	--	---	---	--

					<p>tienen SIS, pese a ello cada atención es con Medico particular por alguna enfermedad, que implica un gasto de treinta soles y los medicamentos se deben obtener de farmacias externas, lo que aumenta el costo de vida.</p> <p>Por concepto de educación. Sus menores hijos se encuentran cursando estudios en el colegio cursando cuarto y primero de primaria respectivamente, realizándose gastos por compra de útiles escolares pagándose la suma de trescientos</p>	<p>que son exigidos, además de los gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia el estado de necesidad de los menores, que generan gastos mayores para su manutención y estudios. Por otro lado, debemos indicar que si bien es cierto los gastos de vivienda, alimentación y educación se presumen, la demandante ha presentado (...) documentos, obrantes de folios treinta y tres a treinta y seis por concepto de compra de pañales, toallas húmedas, entre otros, por lo que se encuentra corroborado los gastos que realiza la demandante.</p> <p>5.4. En cuanto a los gastos de salud, se ha comprobado que la demandante no realiza gastos por salud, ya que como se puede observar del informe remitido por ESSALUD, obrante de folios ciento setenta a ciento setenta y tres, tanto la persona de (...) y sus menores hijos se encuentran asegurados.</p>		
--	--	--	--	--	---	---	--	--

						soles para cada niño, además de la compra de uniformes escolares por la suma de ciento ochenta soles para cada niño, internet en la suma de ciento veinte soles.					
17	00180-2022	16/03/2022		X	Solicita que se acuda a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual y adelantada por la suma de S/1,500.00 soles.	Refiere que el menor cursa educación elemental.	327-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: “Establecer y determinar las necesidades del menor alimentista”, este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar del menor, con el demandado, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades del menor alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (seis años y un mes, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad,	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/500.00 soles.

							está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles escolares y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérseles sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.				
18	00181-2022	17/03/2022		X	Solicita que se acuda a sus menores hijos con una pensión alimenticia y adelantada de S/1000.00 soles.	Refiere que sus menores poseen necesidades.	154-2022-JPLCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades de los menores alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye de las actas de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de los menores, con el demandado, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a los menores, como alimentistas en calidad de descendientes e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de los menores, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (tres años y un mes y seis años y siete meses, respectivamente, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/615.00 soles, en razón de S/300 y S/315, para cada menor.

19	00194-2022	25/03/2022		X	Solicita que se acuda a sus menores hijos con una pensión alimenticia y adelantada de S/600.00 soles.	Refiere que los menores alimentistas tienen entre sus diversas necesidades, las de alimentación, salud, vivienda, vestido, recreación y educación.	209-2022-JPLTCC-FC	<p>subsistencia; además, dada la edad que tienen, la primera de los nombrados está siguiendo estudios en el nivel inicial, en tanto que el segundo de los nombrados está siguiendo estudios en el nivel primario lo que implica gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérseles sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.</p> <p>QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: “Establecer y determinar las necesidades de los menores alimentistas”, este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye de las actas de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de los menores, con el demandado, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a los menores, como alimentistas en calidad de descendientes e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de los menores alimentistas, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (cinco años y</p> <p>5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.</p>	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/600.00 soles, en razón de S/300 para cada menor.

20	00198-2022	28/03/2022	X		Solicita que se acuda a su menor hijo con una pensión alimenticia y adelantada de S/1000.00 soles.	Señala que por concepto de alimentos realiza un gasto semanal de trescientos soles, por concepto de vestimenta un costo ascendente a doscientos cincuenta soles, por concepto de salud señala que su hijo menor realiza terapias del habla	08-2023-1JPLCC	<p>dos meses y tres años, respectivamente, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, ambos menores están siguiendo estudios en el nivel inicial, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacerse sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.</p>			

					cuyo costo por sesión es S/ 300.00 soles muy aparte de las atenciones que son con médico particular.		22 de marzo del 2022 emitido por la directora de la Institución Educativa Inicial N° 376 KANA, se tiene que el citado menor se encuentra cursando estudios de educación inicial (03 años), requiriendo por tanto de los medios necesarios para satisfacer las necesidades que derivan de dicha actividad [útiles, lonchera, uniformes, etc], y que si bien resulta cierto no se ha adjuntado medios probatorios a partir de los cuales se pueda verificar la existencia y magnitud de las necesidades mencionadas anteriormente así como las de salud, recreación, etc, tal omisión no resulta impedimento para poder concluir que el referido menor se encuentra en un verdadero estado de necesidad y vulnerabilidad, resultando sus necesidades por demás evidentes, no necesitando éstas ser acreditadas en estricto, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.				
21	00240-2022	12/04/2022		X	Solicita se acuda a los menores con una pensión alimenticia mensual y adelantada por el monto de S/. 1 800.00	Refiere que los menores requieren cubrir adecuadamente sus necesidades básicas, sobre todo respecto	282-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Determinar las necesidades de los menores alimentistas", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye de las actas de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de los menores, con el demandado,	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/1000.00 soles.

					(un mil ochocientos con 00/100 soles), a razón de S/. 600.00 (seiscientos con 00/100 soles) para cada uno de los menores.	a su alimentación y salud, dadas sus cortas edades, además de los gastos de educación, vivienda, vestimenta y recreación.		estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentistas en calidad de descendientes e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de los menores alimentistas, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (dos años y dos meses, cinco años y ocho años y dos meses, aproximadamente, al momento de la presentación de la demanda), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia ¹³ ; asimismo, dada la edad actual que tienen, el último de los menores nombrados, está siguiendo estudios en el nivel primario; y, el segundo de los nombrados está siguiendo estudios en el nivel inicial, lo que irroga gastos en la matrícula, pensiones, uniforme y útiles escolares y demás gastos que implican dichos estudios, los que son onerosos y deben asumirse; además debe satisfacerse los gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención y subsistencia.	de los Niños y Adolescentes.		
22	00242-2022	13/04/2022		X	Solicita se acuda a su menor hija con una	Refiere sobre las necesidades de su menor	00312-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer punto controvertido: "Establecer y determinar las necesidades de la menor,	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya

				pensión alimenticia mensual y adelantada de tres mil quinientos soles.	hija en el sustento diario una dieta conforme a su edad y por la anemia que padece semanalmente la suma de ciento cincuenta soles y un valor mensual de mil cincuenta soles, por servicios básicos si bien viven en la casa de los padres de la demandante tiene que pagar los servicios de luz, agua e internet monto que asciende a trescientos soles, vestido en un gasto mensual de doscientos soles y anual dos mil cuatrocientos soles, por educación su menor hija está inscrita en el C.E.P.	alimentista”, este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de la menor, con el demandado, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a la menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de la menor, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (ocho años y dos meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica gastos en la matrícula, pensiones ¹⁶ , útiles de escritorio, uniforme y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérsele sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia. Además, con los diagnósticos evacuados por Tecno Médica, se evidencia que la menor alimentista tiene problemas de adenoides en los senos paranasales,	edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.	adelantada con una pensión ascendente a S/650.00 soles
--	--	--	--	--	--	--	---	--

					<p>San Esteban, en el cual en libros gasta quinientos treinta y cuatro soles, útiles escolares ciento ochenta soles, matrícula en quinientos soles, pensiones mensuales de quinientos soles y movilidad escolar de ciento cincuenta soles, por lo que mensualmente por concepto de educación realiza gastos de seiscientos cincuenta soles, asistencia médica por el monto de setecientos soles porque su menor hija padece de anemia y adenoides, y por recreación actualmente</p>	<p>habiéndosele sugerido tener una terapia clínica; por lo tanto, la alimentista tiene problemas de salud que requieren tratamiento y consiguientemente la compra de medicamentos necesarios.</p>		
--	--	--	--	--	---	---	--	--

23	00259-2022	20/04/2022		X	<p>solicita se acuda con una pensión de alimentos equivalente de S/. 1 200.00 (un mil doscientos con 00/100 soles) mensuales, a razón de S/. 600.00 seiscientos con 00/100 soles) para cada menor.</p> <p>su menor hija practica marinera siendo el pago mensual quinientos soles y clases de clown por el que paga la suma mensual de cien soles; montos que en total suman tres mil quinientos soles.</p>	<p>Refiere las menores tienen necesidades de alimentación, educación, vestimenta, artículos de aseos personal, y otros gastos.</p>	<p>325-2022-JPLTCC-FC</p> <p>QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades de las menores alimentistas", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye de las actas de nacimiento cuyas copias simples obran a fojas dos y tres, respectivamente, se ha probado el vínculo familiar de las menores, con el demandado don, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a las menores, como alimentistas en calidad de descendientes e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de las menores alimentistas, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (doce años y</p>	<p>5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.</p>	<p>Fundada en parte</p>	<p>Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/615.00 soles, a razón de S/315 y S/300 respectivamente.</p>

24	00275-2022	27/04/2022		X	Solicita se acuda a los menores con una pensión alimenticia de S/. 2 000.00 (dos mil con 00/100 soles) mensuales, a razón de S/. 1 000.00 (un mil con 00/100 soles) para cada uno de los menores.	Los menores tienen necesidades de alimentación, vivienda, vestido, salud, educación, recreación, etc.	256-2022-JPLTCC-FC	<p>seis meses y diez años y once meses, respectivamente, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, ambas menores están siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacerse sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.</p> <p>QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades de los menores alimentistas", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye de las actas de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de los menores, con el demandado, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a los menores, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de los menores alimentistas, éstas se</p>	<p>5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.</p>	Fundada en parte	<p>Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/615.00 soles, a razón de S/350 y S/265 respectivamente.</p>

25	00280-2022	28/04/2022	X		Solicita se fije judicialmente una pensión alimenticia a favor de los mencionados menores por la suma de S/ 1 200.00 soles mensuales a razón de S/. 4000.00 soles mensuales para cada uno.	Refiere tácitamente que los alimentistas poseen gastos, que no son acudidos por el demandado.	103-2022-1JPLCC	encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (quince años y cuatro meses y diez años, respectivamente, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, la primera de los nombrados, está siguiendo estudios en el nivel secundario y el segundo de los nombrados está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérseles sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia	CUARTO: Respecto a determinar el estado de necesidad de las menores alimentistas. 4.1. Previamente, se tiene presente las actas de nacimiento de fojas 30 a 32 correspondiente a, con las que se acredita indubitablemente el vínculo familiar con el demandado, por tanto, la obligación del demandado de prestar los alimentos a sus hijos, conforme lo establece el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 4.2. En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad, dado que actualmente cuentan	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad (...) resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/1200.00 soles.

26	00284-2022	29/04/2022	X		Solicita se acuda a sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual adelantada de mil cuatrocientos Soles (S/. 1800.00) a razón de novecientos soles para cada menor (S/ 900.00).	Su menor hijo, de 14 años, cursa estudios secundarios se tiene diversos gastos de escolaridad, como es compra de útiles escolares, libros que asciende S/. 1000.00 aproximadamente, también se	93-2022-1jplcc	<p>con 16, 09 y 07 años de edad, encontrándose los tres menores en una etapa fundamental para su formación y desarrollo biopsicosocial, requiriendo por tanto de múltiples atenciones y cuidados y que si bien es cierto la parte demandante no ha adjuntado medios probatorios a partir de los cuales se pueda inferir la extensión de las necesidades que ostentan las menores alimentistas, resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentra en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.</p> <p>tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.</p>	Fundada en parte	<p>Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/1100.00 soles.</p>

					<p>paga matrícula, cuotas apafa, gastos de pasajes, lo cual asciende en un monto de S/. 2 000.00, además se tienen los gastos de alimentación Internet y recreo; e) Su menor de 9 años de edad cursa estudios, en el cuarto grado de primaria de los cuales se tiene gastos por la compra de útiles escolares S/. 1 000.00 aproximadamente, así también se paga a la institución educativa, por cómputo se paga S/. 45.00, vigilancia S/. 60.00, Apafa S/. 40.00 y agua y luz S/. 54.50 y pago</p>	<p>menores en una etapa fundamental para su formación y desarrollo biopsicosocial, requiriendo por tanto de múltiples atenciones y cuidados y que si bien es cierto la parte demandante no ha adjuntado medios probatorios a partir de los cuales se pueda inferir la extensión de las necesidades que ostentan los menores alimentistas, resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentra en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.1. Sin perjuicio de ello, a fojas 4 y 5 obran las constancias de estudios que acreditan que, cursa el cuarto grado de primaria en la I.E. 406699 Escuela Concertada Solaris y estudia en la I.E. E. Honorio Delgado Espinoza, cursando el Tercer grado de Secundaria.</p>	<p>resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--	--

27	00303-2022	06/05/2022		X	Solicita se acuda al menor con una pensión	Refiere que su menor hijo, el cual por su edad requiere de autovalúo S/. 3.00 e Internet se paga el monto de S/. 30.00 y kaliwarma se paga S/. 56.00 además de copias por S/. 20.00, que hace un pago total de S/. 353.50 en forma anual para el año 2022, que no se ha pagado, además los gastos de alimentación, recreación, asimismo el demandado adeuda por gastos pagos Apafa y otros en un monto de S/. 480.00 que, hasta la fecha no pagado a la institución educativa, lo cual está perjudicando a su menor hijo	339-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: “Establecer y determinar las necesidades del menor alimentista”,	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya

					alimenticia mensual y adelantada ascendente a S/. 1 000.00 (un mil con 00/100 soles).	de atenciones que involucran el cuidado de su salud, alimentación, vivienda, educación, vestido y recreación.		este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar del menor, con el demandado don, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades del menor alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (doce años y cuatro meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, está siguiendo estudios en el nivel secundario, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles escolares y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérsele sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.	edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.		adelantada con una pensión ascendente a S/550.00 soles.
28	00306-2022	06/05/2022		X	Solicita se acuda con una pensión alimenticia de S/. 800.00	Refiere que el menor tiene necesidades de alimentación,	254-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades del menor alimentista", este Despacho considera lo	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una

				(ochocientos con 00/100 soles) mensuales. -	educación, vestido, vivienda, artículos de aseo personal, etc.		siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar del menor, con el demandado don, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades del menor alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (cuatro años, aproximadamente, al momento de la presentación de la demanda), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, actualmente está siguiendo estudios en el nivel inicial, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, uniforme, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacerse sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.	lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.		pensión ascendente a S/300.00 soles.	
29	00314-2022	09/05/2022		X	Solicita se acuda al menor con una pensión de alimentos	Refiere que, en la actualidad, la demandante realiza pagos	253-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer punto controvertido: "Establecer y determinar las necesidades del menor alimentista", este Despacho considera lo	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una

					ascendente a la suma de S/. 800.00 (ochocientos con 00/100 soles). -	de los servicios de agua, luz y gas pese a que dedica la mayor parte de su tiempo al cuidado de su niño quien por su edad no la deja laborar. El menor tiene necesidad de alimentos, vestimenta, salud, etc.		siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar del menor, con el demandado, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades del menor alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (un año y cinco meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; asimismo, debe satisfacérseles los gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia el estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención y subsistencia.	lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.		pensión ascendente a S/350.00 soles.
30	00317-2022	10/05/2022		X	Solicita se acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a S/. 700.00 (setecientos con 00/100 soles).	El menor tiene necesidades de alimentación, salud y atención médica, educación, vestimenta, vivienda, y otros servicios	320-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades del menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar del menor, con el demandado, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho al menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/400.00 soles.

31	00328-2022	13/05/2022	X		Solicita que se fije una pensión de alimentos a favor del referido menor ascendente al sesenta por ciento de los ingresos que percibe el demandado.	Refiere que actualmente vive en casa de sus padres, paga renta mensual de S/200.00 servicios de agua, luz, leche en formula, es S/56.00 dos veces por	15-2023-1JPLCC	alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades del menor alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (diecisiete años, aproximadamente, al momento de la presentación de la demanda), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; pero además, dada su edad, actualmente está siguiendo estudios en el nivel secundario, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, uniforme, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacerse sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.	CUARTO: Respecto a establecer las necesidades del menor alimentista. - 4.1. En cuanto a las necesidades del menor, aparece del actas de nacimiento que obra a fojas 10 que dicho menor ostenta actualmente 01 año y 04 meses de edad, por tanto, conforme al artículo 282 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) su minoría de edad se muestra como el indicio que basado en las reglas de la experiencia llevan a concluir la existencia de su estado de necesidad,	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad (...) resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/480.00 soles.

32	00342-2022	17/05/2022	X	Solicita se acuda a la menor con una pensión de alimentos ascendente a la suma de S/. 1 000.00 (un mil con 00/100 soles).	Refiere que la menor tiene necesidades de alimentación, vestimenta, salud, educación, etc.	255-2022-JPLTCC-FC	pues a su corta edad no son capaces de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, además, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir3. 4.2. Sin perjuicio de ello, la demandante a fojas 11 a 13 adjuntado algunas boletas de venta que acreditan algunos en los gastos en que se incurre, como compras de fórmula y consultas médicas.-	sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentra en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/500.00 soles.

33	00343-2022	17/05/2022		X	Solicita se acuda a la menor con una pensión alimenticia mensual ascendente a S/. 600.00 (seiscientos con 00/100 soles). Refiere que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones matrimoniales y paternales, dejando en desamparo económico a la menor, motivo por el cual no ha sido posible pagar las pensiones del	294-2022-JPLTCC-FC	demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérsele sus gastos básicos; los que hoy en día resultan muy onerosos; por otro lado, a la menor alimentista mediante un análisis radiográfico se le ha determinado que tiene una edad ósea radiológica de once años cuando tiene una edad inferior, lo cual implica asumir gastos en terapias y en la compra de medicamentos, lo cual también implica asumir gastos adicionales; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/450.00 soles.

34	00352-2022	20/05/2022		X	Solicita se acuda a la menor con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a S/. 1 000.00 (un mil con 00/100 soles).	Centro Educativo, en donde la menor cursa estudios de segundo de primaria	padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de la menor alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (siete años y seis meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérsele sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/400.00 soles.

35	00387-2022	31/05/2022		X	Solicita se acuda a la menor con una pensión alimenticia mensual y	La menor en la actualidad cuenta con once años de edad, siendo que requiere una adecuada alimentación, recreación, vestido, vivienda, atención de salud y atención psicológica, educación, y de otras necesidades que le son inherentes de acuerdo a su edad. La menor fue diagnosticada con colon largo, requiriendo semanalmente tratamiento en la clínica, gasto que asciende a S/. 200.00 (doscientos con 00/100 soles) mensuales.	padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de la menor, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (diez años y siete mes, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérsele sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia. Además, con las copias certificadas de la EPICRISIS de la menor alimenticia expedida por la Clínica San Juan de Dios, se verifica que la menor viene padeciendo de enfermedades que requieren una terapia y la compra de medicamentos para su tratamiento, lo cual implica asumir gastos adicionales.	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a

					adelantada ascendente a S/. 1 200.00 (un mil doscientos con 00/100 soles).	de una alimentación adecuada para su desarrollo; asimismo, requiere de educación, salud, vestimenta, recreación, etc.		fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de la menor, con la demandada doña, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a la menor, como alimentistas en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia a la demandada como madre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades la menor, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (once años y siete meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérsele sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.	sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.		S/500.00 soles.
36	00400-2022	03/06/2022		X	Solicita se acuda a la menor con una pensión de alimenticia	Refiere que las necesidades de su menor hija son en alimentos la	329-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades de la menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a

				<p>mensual y adelantada de S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles).</p>	<p>suma diaria de cuarenta soles, muda de ropa y otros en trescientos soles, la menor no cuenta con SIS ni ESSALUD por lo que sus atenciones son con médicos particulares con un gasto de cien soles y los medicamentos que debe obtener, por cuanto su menor hija se encuentra en permanente atención médica por un tumor que tuvo en la pierna que fue extirpado, por educación su menor hija se encuentra cursando estudios en el colegio inicial de Rio Seco cursando cuatro años, suyos gastos</p>	<p>fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de la menor, con el demandado, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a la menor, como alimentistas en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de la menor alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (cuatro años y tres meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, está siguiendo estudios en el nivel inicial, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérsele sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.</p>	<p>sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.</p>		S/500.00 soles.
--	--	--	--	---	---	---	---	--	-----------------

37	00401-2022	06/06/2022		X	Solicita se ordene acudir a la menor con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/. 3 000.00 (tres mil con 00/100 soles).	ascienden a trescientos soles además de otros gastos.			

							muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.				
38	00414-2022	09/06/2022	X		Solicita que se fije una pensión de alimentos a favor de dicho menor ascendente a seiscientos soles.	Refiere que n el año 2014 nació, que actualmente tiene 7 años y 6 meses, al nacer parecía un niño normal, sin embargo, le detectaron Autismo grado III, condición médica que impide desenvolverse normalmente, no puede hablar, no comprende, no se comunica, ni socializa con las demás personas, lo que implica que requiera de cuidados, tales como alimentación, vestido, recreación, educación,	19-2023-1JPLCC	CUARTO: Respecto a establecer las necesidades del menor alimentista. - 4.1. En cuanto a las necesidades del menor, aparece del acta de nacimiento que obra a fojas 4 que dicho menor ostenta actualmente 08 años y 5 meses de edad, por tanto, conforme al artículo 282 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) su minoría de edad se muestra como el indicio que basado en las reglas de la experiencia llevan a concluir la existencia de su estado de necesidad, pues a su corta edad no son capaces de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, además, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir. 4.2. Asimismo, cabe agregar que con el informe psicológico de marzo del 2018 de fojas 7 emitido por la psicóloga Delia Aclla Chávez dicho menor fue diagnosticado con el Trastorno del Espectro Autista 84.0, habiéndose incorporado al Registro de Personas con Discapacidad –CONADIS, tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 08205-2019-CONADIS/DIR-SDR de fecha	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad (...) resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/300.00 soles.

39	00418-2022	09/06/2022	X		Solicita que se fije una pensión de	Refiere que actualmente vive con la	13-2023-1JPLCC	22/04/2019 que obra a fojas 6, circunstancias que deben valorarse al momento de establecerse la pensión alimenticia a su favor.- 4.3. A fojas 11- 18 la demandante adjunta diversas boletas que acreditan algunos de los gastos en que se incurre a favor del referido menor (compra de pañales, alimentos, etc).	CUARTO: Respecto a establecer las necesidades de la menor alimentista. - 4.1. En cuanto a las necesidades de	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista,

					alimentos a favor de la citada menor en un monto ascendente a ochocientos soles.	menor en casa de sus padres, que no labora pues la corta edad de su hija implica más tiempo con ella, la cual necesita tres mudas de ropa, útiles de aseo personas, agrega que la necesidad de los menores se presumen.		la menor, aparece del acta de nacimiento que obra a fojas 7 que la citado menor ostenta actualmente 09 meses de edad, por tanto, conforme al artículo 282 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) su minoría de edad se muestra como el indicio que basado en las reglas de la experiencia llevan a concluir la existencia de su estado de necesidad, pues a su corta edad no son capaces de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, además, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.	encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad (...) resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentra en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.		en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/500.00 soles
40	00428-2022	15/06/2022		X	Solicita se acuda con una pensión mensual y adelantada de alimentos ascendente a S/. 2 000.00 (dos mil con 00/100 soles) a razón de S/. 1 000.00 (un mil con 00/100 soles) para cada uno de los menores.	No hace mención a necesidades específicas.	00374-2022-JPLCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades de la menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye de las actas de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de los menores, con el demandado, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a los menores, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/615.00 soles, en razón de 450 y 200 para cada menor.

41	00429-2022	15/06/2022		X	Solicita que se acuda con una pensión alimenticia de S/. 800.00 (ochocientos con 00/100 soles) mensuales.	Indica que el demandado se ha desentendido de la menor, quien tiene necesidades de alimentación, educación, vestimenta, recreación, artículos de aseo personal y otros gastos.	296-2022-JPLTCC-FC	los menores alimentistas, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (diecisiete años y un mes y nueve años y ocho meses, respectivamente, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, la primera de los nombrados, está siguiendo estudios en el nivel secundario y el segundo de los nombrados está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacerse sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/450.00 soles.

42	00436-2022	17/06/2022		X	Solicita se acuda a la menor con una pensión de alimenticia equivalente a S/. 800.00 (ochocientos con 00/100 soles).	La menor tiene necesidad de alimentación, educación, vestimenta, artículos de aseo personal y otros gastos.	297-2022-JPLTCC-FC	<p>artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de la menor alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (cuatro años y once meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, está siguiendo estudios en el nivel inicial, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérsele los gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.</p> <p>QUINTO: Análisis y Valoración del primer punto controvertido: “Establecer y determinar las necesidades de la menor alimentista”, este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de la menor, con el demandado, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a la menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el</p>	<p>5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.</p>	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/400.00 soles.

43	00449-2022	21/06/2022	X		Solicita que el demandado acuda a sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual adelantada de mil doscientos soles, a razón de trescientos soles para cada menor.	Refiere que actualmente vive con los menores en una vivienda alquilada, pagando una renta mensual de 100.00 además de los servicios de agua y luz, y si bien trabaja no le alcanza para cubrir las necesidades	88-2023-1JPLCC	artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de la menor alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (cuatro años y cuatro meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, está siguiendo estudios en el nivel inicial, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérsele sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.	CUARTO: Valoración y análisis en el caso concreto 4.1 Previamente, se tiene presente las actas de fojas 10-13 correspondiente a los menores, con la cual se acredita indubitablemente el vínculo familiar con el demandado, por tanto, la obligación del demandado de prestar los alimentos a su hijo, conforme lo establece el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 4.2 En cuanto a las necesidades del menor, estas se encuentran plenamente acreditadas debido a su minoría de edad (14, 8, 11 y 13 años de edad a la fecha), por tanto, conforme al	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad (...) resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/640.00 soles.

44	00515-2022	12/07/2022	X		<p>de sus hijos.</p> <p>d) Los menores, requieren de tratamiento psicológico, cuya consulta asciende a S/ 70.00, agrega que los menores estudian.</p>		<p>artículo 282 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) su minoría de edad se muestra como el indicio que basado en las reglas de la experiencia llevan a concluir la existencia de su estado de necesidad, pues a su corta edad no son capaces de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, además, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.</p> <p>4.3 Sin perjuicio de lo expuesto, la parte demandante ha presentado la constancia de estudios de fojas 14, que acredita que los menores cursan estudios en la I.E. Cristo Rey – Circa.</p>	<p>una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentra en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.</p>	

45	00516-2022	12/07/2022		X	Solicita que se acuda a la menor alimentista con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/. 800.00 (ochocientos con 00/100 soles). -	La menor se encuentra cursando nivel inicial, encontrándose por su edad en pleno desarrollo de sus aptitudes física y psicológicas, requiriendo una adecuada alimentación, recreación, vestido, vivienda, atención de salud y	343-2022-JPLTCC-FC	<p>minoría de edad se muestra como el indicio que basado en las reglas de la experiencia llevan a concluir la existencia de su estado de necesidad, pues a su corta edad no son capaces de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, además, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.</p> <p>4.3. Sin perjuicio de lo expuesto, la parte demandante ha presentado diversos documentos (boletas de venta) de fojas 6-15, que acreditan algunos de los gastos en que se incurre en la crianza de la menor, como atenciones médicas, vestido y otros.</p>	<p>resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.</p>	Fundada en parte	<p>Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/400.00 soles.</p>

46	00523-2022	13/07/2022		X	Solicita se acuda al menor con una pensión alimenticia mensual ascendente a S/. 1 000.00 (un mil con 00/100 soles).	atención psicológica, educación y de otras necesidades que le son inherentes de acuerdo a su edad.	cuanto a las necesidades de la menor, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (cinco años, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada la edad que tiene la alimentista, a la fecha viene siguiendo estudios en el nivel inicial, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacérsele sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y subsistencia.		

					sostenido de forma muy limitada sus gastos de salud, alimentación y vestido; sin embargo, no cuenta con economía suficiente para seguir afrontando los gastos que requiere una alimentación adecuada		alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (un mes de nacido, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; asimismo, debe satisfacerse sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención y subsistencia.			
47	00588-2022	03/08/2022	X		Solicita que se fije una pensión de alimentos a favor de la menor ascendente al sesenta por ciento de los ingresos que percibe el demandado.	Refiere que actualmente viven en casa de sus padres, pagando servicios de agua y luz: S/20.00, internet S/20.00, balón de gas S/25.00, y que no labora dedicándose al cuidado de la menor. Las necesidades de la menor son, alimentos S/ 600.00, vestimenta: S/ 140.00 una muda cada tres meses,	18-2023-1JPLCC	CUARTO: Respecto a establecer las necesidades de la menor alimentista. - 4.1. En cuanto a las necesidades de la menor, aparece del acta de nacimiento que obran a fojas 10 que los citada menor ostenta actualmente 06 años de edad, por tanto, conforme al artículo 282 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) su minoría de edad se muestra como el indicio que basado en las reglas de la experiencia llevan a concluir la existencia de su estado de necesidad, pues a su corta edad no son capaces de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, además, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir. 4.2.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente al 34% de sus ingresos previos descuentos de ley.

							salud: si bien el demandado cuenta con trabajo, desconoce si la menor se encuentra asegurada por lo se atiende con médicos particulares, pagando S/50.00 por consulta y medicamentos , educación: S/130.00 anual, auxilias S/10.00 gastos extraordinarios.	Asimismo, con la constancia de estudio de fojas 11 se ha acreditado que la misma cursa estudios en la I.E.I Caminitos de Jesús (año 2022).			
48	00615-2022	11/08/2022		X	Solicita que este en calidad de padre de la menor, la acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al 60% del total de los ingresos que percibe como miembro de la Policía Nacional del Perú (incluye gratificaciones	La menor tiene necesidades de educación, alimentación, salud, vestimenta, recreación, y vivienda	387-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer punto controvertido: "Establecer y determinar las necesidades de la menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de la menor, con el demandado, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a la menor, como alimentista en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/500.00 soles.

49	00618-2022	11/08/2022	X	, escolaridad, bonos, vacaciones, guardias, canasta, bono de productividad, CTS, docencia y comisiones).	Refiere que actualmente vive con sus menores hijos en lote propio, pagar servicios de agua y luz en ochenta soles. Se realizan gastos en desayuno, almuerzo y cena, siendo un costo diario de treinta soles por cada uno, mudas de ropa al año, asciende a S/400.00, siendo que se compra cada tres meses, los menores	28-2023-1JPLCC	cuanto a las necesidades de la menor alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (dos años y seis meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, debe satisfacérseles sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención y subsistencia.	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad (...) resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir. Sin perjuicio de ello, la demandante ha	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/660.00 soles.

					cuentan con SIS, pero algunas atenciones son con medico particular.		adjuntado las constancias de estudios de fojas 13 y siguiente, que acredita que la menor en el año 2022 cursó estudios en el 4to grado de primaria del IE 40699.				
50	00633-2022	18/08/2022	X		Solicita que se fije una pensión de alimentos a favor del menor ascendente a mil trescientos soles (S/ 1300.00).	No hace referencia a necesidades específicas.	10-2023-1JPLCC	CUARTO: Respecto a establecer las necesidades del menor alimentista. - 4.1. En cuanto a las necesidades del menor, aparece del acta de nacimiento que obra a fojas 5 que el citado menor ostenta actualmente 03 años de edad, por tanto, conforme al artículo 282 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) su minoría de edad se muestra como el indicio que basado en las reglas de la experiencia llevan a concluir la existencia de su estado de necesidad, pues a su corta edad no son capaces de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, además, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad (...) resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/450.00 soles.
51	00635-2022	18/08/2022	X		Solicita que se fije una pensión de alimentos a favor del referido menor ascendente al sesenta por ciento de los ingresos que	Refiere que actualmente vive con el menor en casa de bloquetas, pagando servicios de agua y luz en la suma de S/ 40.00, trabaja y es apoyada	27-2023-1JPLCC	CUARTO: Respecto a establecer las necesidades del menor alimentista. - 4.1. Previamente, se tiene presente el acta de nacimiento de fojas 13 correspondiente a, con la que se acredita indubitablemente el vínculo familiar con el demandado, por tanto, la obligación del demandado de prestar los alimentos a su hijo, conforme lo establece el artículo 93º del Código de los Niños y	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad (...) resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a 32% de sus ingresos.

					percibe el demandado.	por su hija mayor, quien cuida al menor y le da una propina de S/ 200.00, agrega que en alimentos gasta semanal: S/ 180.00, vestimenta, útiles de aseo S/180.00, el menor está asegurado, pero hay medicamentos que debe obtener de farmacias externas. Al momento de regular las pensiones debe considerarse la presunción de las necesidades de los menores.	Adolescentes. 4.2. En cuanto al estado de necesidad del menor, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad, dado que actualmente cuentan con 3 años y 8 meses de edad, por tanto, conforme al artículo 282 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) su minoría de edad se muestra como el indicio que basado en las reglas de la experiencia llevan a concluir la existencia de su estado de necesidad, pues a su corta edad no son capaces de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, además, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir	requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.			
52	00641-2022	22/08/2022	X		Solicita que, el demandado acuda al menor con una pensión alimenticia mensual adelantada de seiscientos	El menor requiere para gastos de alimentación, vestidos, educación, cursa el cuarto grado de primaria,	24-2023-1JPLCC	CUARTO: Respecto a Establecer las necesidades del menor alimentista. - 4.1 Previamente, se tiene presente el Acta de Nacimiento de fojas 3 correspondiente al menor, con las que se acredita indubitablemente el vínculo familiar con el demandado, por tanto, la obligación del demandado de prestar los alimentos	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad (...) resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/300.00 soles.

					soles (S/ 600.00).	medicamentos , vivienda, pago de alquiler, servicios.		a sus hijos, conforme lo establece el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes. 4.2 En cuanto al estado de necesidad del menor, ésta se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad, dado que actualmente cuentan con 10 años de edad, encontrándose en una etapa fundamental para su formación y desarrollo biopsicosocial, requiriendo por tanto de múltiples atenciones y cuidados y que si bien es cierto la parte demandante no ha adjuntado medios probatorios a partir de los cuales se pueda inferir la extensión de las necesidades que ostentan el menor alimentista, pues con la constancia de fojas 04 se acredita que cursa estudios primarios, y los documentos de fojas 5-6 son notas de pedido donde no aparece ni el nombre de la demandante ni del menor, sin embargo, sus necesidades resultan por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentra en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.	este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.		
53	00677-2022	05/09/2022	X		Solicita que se fije una pensión de alimentos a favor de los menores	Vive con sus menores hijos en casa de sus padres, pagando servicios de	69-2023-1JPLCC	CUARTO: Respecto a establecer las necesidades del menor alimentista. - 4.1. En cuanto a las necesidades de los menores, aparece de las actas de nacimiento que obran a fojas 7-9 que los citados menores ostentan	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad (...)	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a

				ascendente a MIL DOSCIENTOS SOLES, a razón de cuatrocientos soles para cada menor.	agua y luz, no trabaja porque se dedica al cuidado exclusivo de los menores. c) Agrega que por alimentos en el mercado semanal gasta S/100.00, vestimenta: S/170.00 una muda de ropas, salud: encuentran en el SIS, pero algunas consultas son con medio particular y pagar S/30.00 educación: Thiago Rafael estudia en el colegio, cursando el segundo grado de primaria, la segunda estudia, en donde realiza pago de S/180.00 por matrícula de ambos niños, además de compra de útiles escolares,	actualmente 08, 07 y 02 años de edad, por tanto, conforme al artículo 282 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) su minoría de edad se muestra como el indicio que basado en las reglas de la experiencia llevan a concluir la existencia de su estado de necesidad, pues a su corta edad no son capaces de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, además, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir. 4.2. Asimismo, conforme se advierte de la constancia de matrícula y de fojas 10-11, los menores, estudios primarios e inicial en el año 2022.	resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.	S/900.00 soles.
--	--	--	--	--	--	--	---	-----------------

54	00678-2022	05/09/2022		X	Solicita que cumpla con acudir a la menor con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/. 800.00 (ochocientos con 00/100 soles).	uniformes.	La menor tiene necesidades de alimentación, vestimenta, salud, etc.	353-2022-JPLTCC-FC	QUINTO: Análisis y Valoración del primer hecho materia de probanza: "Establecer y determinar las necesidades de la menor alimentista", este Despacho considera lo siguiente: 5.1. Como fluye del acta de nacimiento, se ha probado el vínculo familiar de la menor, con el demandado, estableciéndose de esta forma el vínculo jurídico (relación sustantiva) que otorga derecho a la menor, como alimentistas en calidad de descendiente e impone obligación alimenticia al demandado como padre, conforme a lo dispuesto en el artículo 474 inciso 2) del Código Civil y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes. 5.2. En cuanto a las necesidades de la menor alimentista, éstas se encuentran plenamente acreditadas, por razón de su edad (ocho años y dos meses, al momento de la presentación de la demanda, aproximadamente), máxime, que dada su edad no pueden atender su propia subsistencia; además, dada su edad, está siguiendo estudios en el nivel primario, lo que implica asumir gastos en la matrícula, pensiones, útiles de escritorio y demás gastos que implica seguir los estudios mencionados; asimismo, debe satisfacerse sus gastos básicos, los que hoy en día resultan muy onerosos; por lo que, se evidencia su estado de necesidad, que generan gastos mayores para su manutención, educación y	5.3. Por lo tanto, al establecerse plenamente las necesidades de la menor, en atención a su edad, debe procurársele lo necesario para su sustento y subsistencia, tal como lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/500.00 soles.
----	------------	------------	--	---	--	------------	---	--------------------	---	---	------------------	---

55	00878-2022	15/11/2022	X		Solicita que se fije una pensión de alimentos a favor de los menores ascendente a mil soles, a razón de quinientos soles para cada uno.	Los menores cursan estudios primarios, y por su edad están en pleno desarrollo	05-2024-1JPLCC	subsistencia.			
56	00951-2022	16/12/2022	X		Solicita que fije una pensión alimenticia favor de los menores ascendente a S/800.00.	No menciona necesidades específicas.	103-2024-1JPLCC	CUARTO: Respecto a establecer las necesidades del menor alimentista. - 4.1. En cuanto a las necesidades de los menores, aparece de las actas de nacimiento que obran a fojas 3 y 4 que los citados menores ostentan actualmente 11 y 10 años de edad, por tanto, conforme al artículo 282 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) su minoría de edad se muestra como el indicio que basado en las reglas de la experiencia llevan a concluir la existencia de su estado de necesidad, pues a su corta edad no son capaces de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, además, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad (...) resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/600.00 soles.

								medios necesarios para subsistir, además, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.	una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.		
57	00956-2022	19/12/2022	X		Solicita que se fije una pensión de alimentos a favor del menor antes referido de mil soles.	El menor tiene necesidades propias de su edad como alimentos: desayuno S/. 150.00 mensual, almuerzo S/. 180.00 mensual, cena S/. 90.00 mensual, alimentación dentro del colegio: S/. 5.00 por 20 días al mes, suplementos: S/. 95.00 mensuales, compra de VITAL VITAMIZADO, educación: actividades extracurriculares: S/. 150.00, gastos por escolaridad:	57-2023-1JPLCC	CUARTO: Respecto a establecer las necesidades del menor alimentista. - 4.1. En cuanto a las necesidades del menor, aparece del acta de nacimiento que obra a fojas 3 y 4 que la citada menor ostenta actualmente 07, por tanto, conforme al artículo 282 del Código Procesal Civil (en adelante CPC) su minoría de edad se muestra como el indicio que basado en las reglas de la experiencia llevan a concluir la existencia de su estado de necesidad, pues a su corta edad no son capaces de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir, además, puesto que sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum acerca de su existencia, dado que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir. 4.2. Asimismo, la demandante ha acreditado algunos de los gastos en que incurre con las documentales de fojas 12-34, principalmente en salud, educación y alimentación.	En cuanto al estado de necesidad de los menores, éste se encuentra plenamente acreditado debido a su minoría de edad (...) resultando sus necesidades por demás evidentes, incluso bajo este supuesto dichas necesidades no requieren ser probadas en estricto, por cuanto sobre el estado de necesidad de los menores de edad recae una presunción iuris tantum, puesto que resulta evidente que éstos no se encuentran en aptitud de adquirir por su propia cuenta los medios necesarios para subsistir.	Fundada en parte	Se ordena que el demandado acuda a favor de la menor alimentista, en forma mensual ya adelantada con una pensión ascendente a S/450.00 soles.

					s/. 1000.00 soles anuales (compras de uniforme, ropa deportiva, Libros de estudio, zapatillas adecuadas para el uso de uniformo buzo, útiles escolares), movilidad escolar: S/. 80.00, internet S/ 20.00, pago de pensión: S/. 250.00 mensuales, salud: gastos de consulta y medicinas: S/. 1000.00 anual, vivienda: S/. 300.00 mensual, vestido: S/. 50.00 mensual.				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--